

**UNIVERSIDAD FEDERAL DE UBERLÂNDIA**

**LUIS CARLOS ALVAREZ ROSERO**

*Estudio de la aplicación y eficacia de la Ley 288 de 1996 como instrumento de reparaciones en Colombia por recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en vulneración del Derecho a la vida*

**Uberlandia-MG**

**2020**

**UNIVERSIDAD FEDERAL DE UBERLÂNDIA****LUIS CARLOS ALVAREZ ROSERO**

*Estudio de la aplicación y eficacia de la Ley 288 de 1996 como instrumento de reparaciones en Colombia por recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en vulneración del Derecho a la vida*

Dissertação de mestrado apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Direito da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Uberlândia como requisito para a obtenção do título de Mestre em Direito. Área de concentração: Direitos e Garantias Fundamentais

Orientador: Profesor Doctor Thiago Paluma

**Ficha Catalográfica Online do Sistema de Bibliotecas da UFU  
com dados informados pelo(a) próprio(a) autor(a).**

R816 Rosero, Luis Carlos Alvarez, 1990-  
2020 Estudio de la aplicación y eficacia de la Ley 288 de 1996 como instrumento de reparaciones en Colombia por recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en vulneración del Derecho a la vida [recurso eletrônico] / Luis Carlos Alvarez Rosero. - 2020.

Orientador: THIAGO PALUMA.  
Dissertação (Mestrado) - Universidade Federal de Uberlândia, Pós-graduação em Direito.  
Modo de acesso: Internet.  
Disponível em: <http://doi.org/10.14393/ufu.di.2020.165>  
Inclui bibliografia.  
Inclui ilustrações.

1. Direito. I. PALUMA, THIAGO ,1984-, (Orient.). II. Universidade Federal de Uberlândia. Pós-graduação em Direito. III. Título.

CDU: 340



## ATA DE DEFESA - PÓS-GRADUAÇÃO

Programa de Pós-Graduação em:	Direito			
Defesa de:	Dissertação de Mestrado Acadêmico, número 133, PPGDI			
Data:	Dezessete de fevereiro de dois mil e vinte	Hora de início:	15:10	Hora de encerramento:
Matrícula do Discente:	11812DIR002			
Nome do Discente:	Luis Carlos Alvarez Rosero			
Título do Trabalho:	ESTUDIO DE LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE LA LEY 288 DE 1996 COMO INSTRUMENTO DE REPARACIONES EN COLOMBIA POR RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA			
Área de concentração:	Direitos e Garantias Fundamentais			
Linha de pesquisa:	Tutela Jurídica e Políticas Públicas			
Projeto de Pesquisa de vinculação:	Efetividade e Devolução de Conceitos Sociais			

Reuniu-se na Sala 309, Bloco 3D, Campus Santa Mônica, da Universidade Federal de Uberlândia, a Banca Examinadora, designada pelo Colegiado do Programa de Pós-graduação em Direito, assim composta: Professores Doutores: Raphael Carvalho de Vasconcelos - UFRRJ; Tatiana de Almeida Freitas Rodrigues Cardoso Squeff - UFU; Thiago Gonçalves Paluma Rocha - UFU - orientador do candidato.

Ressalta-se que o Dr. Raphael Carvalho de Vasconcelos participou da defesa por meio de *webconferência* da cidade do Rio de Janeiro/RJ e os demais membros da banca e o(a) aluno(a) participaram *in loco*.

Iniciando os trabalhos o presidente da mesa, Dr. Thiago Gonçalves Paluma Rocha, apresentou a Comissão Examinadora e o candidato, agradeceu a presença do público, e concedeu ao Discente a palavra para a exposição do seu trabalho. A duração da apresentação do Discente e o tempo de arguição e resposta foram conforme as normas do Programa.

A seguir o senhor(a) presidente concedeu a palavra, pela ordem sucessivamente, aos(as) examinadores(as), que passaram a arguir o(a) candidato(a). Ultimada a arguição, que se desenvolveu dentro dos termos regimentais, a Banca, em sessão secreta, atribuiu o resultado final, considerando o(a) candidato(a):

Aprovado.

Esta defesa faz parte dos requisitos necessários à obtenção do título de Mestre.

O competente diploma será expedido após cumprimento dos demais requisitos, conforme as normas do Programa, a legislação pertinente e a regulamentação interna da UFU.

Nada mais havendo a tratar foram encerrados os trabalhos. Foi lavrada a presente ata que após lida e achada conforme foi assinada pela Banca Examinadora.



Documento assinado eletronicamente por **Thiago Gonçalves Paluma Rocha, Professor(a) do Magistério Superior**, em 17/02/2020, às 16:20, conforme horário oficial de Brasília, com fundamento no art. 6º, § 1º, do [Decreto nº 8.539, de 8 de outubro de 2015](#).



Documento assinado eletronicamente por **Tatiana de Almeida Freitas Rodrigues Cardoso Squeff, Professor(a) do Magistério Superior**, em 17/02/2020, às 16:31, conforme horário oficial de Brasília, com fundamento no art. 6º, § 1º, do [Decreto nº 8.539, de 8 de outubro de 2015](#).



Documento assinado eletronicamente por **Raphael Carvalho de Vasconcelos, Usuário Externo**, em 17/02/2020, às 16:55, conforme horário oficial de Brasília, com fundamento no art. 6º, § 1º, do [Decreto nº 8.539, de 8 de outubro de 2015](#).



A autenticidade deste documento pode ser conferida no site

[https://www.sei.ufu.br/sei/controlador\\_externo.php?acao=documento\\_conferir&id\\_orgao\\_acesso\\_externo=0](https://www.sei.ufu.br/sei/controlador_externo.php?acao=documento_conferir&id_orgao_acesso_externo=0)

[https://www.sei.ufu.br/sei/controlador\\_externo.php?acao=documento\\_conferir&id\\_orgao\\_acesso\\_externo=0](https://www.sei.ufu.br/sei/controlador_externo.php?acao=documento_conferir&id_orgao_acesso_externo=0), informando o código verificador **1874968** e o código CRC **BC85C3EB**.

## DEDICATORIA

*Agradezco a Dios por tantas bendiciones, como el principal arquitecto de mi vida.*

*A mis padres porque son los pilares de éste logro, por creer en mí y por ser tan incondicionales conmigo, jamás tendré como agradecer tanto.*

*A mi familia quien cree en mí y me apoya con todo lo mejor.*

*La escalada es de este peldaño, el sacrificio y esfuerzo, es para ustedes.*

## AGRADECIMENTOS

A mi orientador, Prof. Dr. Thiago Paluma Rocha, por toda su apoyo, orientación y ayuda a lo largo de esta investigación. A la Profesora: Dres: Alexandre Walmott, Tatiana Cardoso Squeff, por su ayuda y orientación en el examen de calificación en primera instancia. A los Profesores y Profesoras del curso de Maestría en Derecho “Turma X”; Al Secretario del Curso de Maestría, Rafael Momenté, por la ayuda, paciencia y atención brindada, A mis amigos y amigas, bolsistas gestión 2018-2020; Alex, Wilcon, Carlos, Angela y Ray; más que amigos una familia. A todos los amigos de la Turma X del Curso de Maestría en Derecho de la Universidad Federal de Uberlândia, gracias por su amistad.

¡¡Agradecido con todo un país brasileño, con CAPES-OEA por esta maravillosa oportunidad!!

## Resumen

La presente investigación se encamina al estudio de un instrumento novedoso creado por el Estado colombiano, en cumplimiento de un mandato proveniente de un organismo internacional, que puede marcar un hito en el tema de Derechos Humanos; Se busca determinar el cumplimiento y la eficacia de la Ley 288 de 1996, en la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales; a raíz del estudio de conceptos y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente al tema de reparaciones pecuniarias por parte del Estado colombiano a víctimas por violación de Derechos consagrados en la Convención; En diversas actuaciones ha sido condenado por acción directa, acción indirecta o por omisión total de los diferentes organismos estatales que han caído en una revisión al amparo de ésta normativa. Para el desarrollo, inicialmente, se tendrán en cuenta las definiciones y conceptos relacionados con el derecho internacional, la Comisión de Derechos Humanos, y las reparaciones a las víctimas, especialmente en el Estado colombiano, mediante un análisis jurisprudencial en cuanto a la recomendación de reparar a víctimas por parte del Estado sobre aquellas decisiones que provengan de la Comisión, posteriormente se revisará la efectividad de la aplicación de esas reparaciones pecuniarias al instrumento de investigación en el presente trabajo, los hechos cometidos y finalmente se establecerán los resultados de análisis y algunos apuntes al tema a modo de conclusión.

Palabras clave: Sistema interamericano de Derechos Humanos, Colombia, Derecho a la Vida.

## Abstract

The present investigation is aimed at the study of a novel instrument created by the Colombian State, in fulfillment of a mandate from an international organization, which can mark a milestone in the subject of Human Rights; The aim is to determine compliance and effectiveness of Law 288 of 1996, which establishes instruments for the compensation of damage to victims of human rights violations, pursuant to the provisions of certain international bodies; as a result of the study of concepts and pronouncements of the Inter-American Commission on Human Rights, on the subject of pecuniary reparations by the Colombian State to victims for violation of Rights enshrined in the Convention; Since the enactment of this law, in various actions by direct action, indirect action or by total omission of the different state agencies that have fallen under a review under this regulation. For the development, initially, the definitions and concepts related to international law, the Commission on Human Rights, and reparations to victims, especially in the Colombian State, will be taken into account through a jurisprudential analysis regarding the recommendation to repair to victims on the part of the State on those decisions that come from the Commission, later the effectiveness of the application of these pecuniary reparations to the investigative instrument in the present work will be reviewed, the facts committed and finally the results of analysis and some notes will be established to the topic by way of conclusion.

Key words: Inter-American Human Rights System, Colombia, Right to Life.

## LISTA DE GRAFICAS

<b>Ilustración 1</b> Peticiones recibidas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de Colombia.....	24
<b>Ilustración 2</b> Estado de las peticiones recibidas por parte de Colombia.....	24
<b>Ilustración 3</b> Peticiones presentadas ante la Comisión IDH por país en 2018.....	45

## INTRODUCCIÓN

### **La persona debe limitar unos derechos por la garantía de otros, pero la existencia del Estado se debe limitar a la garantía de los Derechos Humanos.**

Tras el nefasto de la segunda guerra mundial en cuanto a la masacre de personas, surge la necesidad de priorizar los derechos en la persona, después de recorrer un arduo camino se da creación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una manifestación de la voluntariedad de los pueblos en el regocijo en la protección de derechos, se implementa la apertura de acuerdos plasmados en convenciones garantes y con ello la creación de organismos internacionales, en pro de su goce y garantía; los Estados poco a poco se fueron vinculando con responsabilidad y compromiso, generando la fuerza que se requiere bajo un sueño de la expansión y armonización de la protección a la persona, no es tarea fácil, motivo que lleva a generar una serie de irregularidades que limitan la plenitud de su cumplimiento, al determinar que recae en la soberanía de cada uno de ellos, lo cual conduce a la mayoría de Estados a adaptarse aún sin contar con un procedimiento propio dirigido a encaminar decisiones provenientes de aquellos organismos Internacionales. Mediante el presente trabajo se hace el estudio de uno de los aspectos novedosos y puede marcar una pauta para la universalización, alcance, cumplimiento y eficacia de éstos organismos en cumplimiento del roll en protección de la persona Humana, sin importar su nacionalidad; al estudiar un instrumento creado por el Estado colombiano que regula el procedimiento en materia de reparaciones pecuniarias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; su importancia principal radica en que se puede tildar como una base sólida para la continuidad en los demás Estados, y como una ventana a nuevas estrategias para la garantía material de los Derechos Humanos, todo en la búsqueda de ser extendido en su universalidad, la cual recae en la soberanía del poder individual del Estado, pero con una visión a la globalización, con la prioridad de la persona humana en procura de la homogenización en la garantía de éstos derechos.

Colombia, precursor en materia de Derechos Humanos es por convertirse en uno de los pocos países que se ha preocupado por establecer un mecanismo interno en materia de reparación para el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de organismos internacionales, en éste caso la Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión). Esta afirmación, está basada en momento que el congreso de la republica crea la ley 288 de 1996, “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto por

determinados órganos internacionales” (COLOMBIA,1996). Éste instrumento trae consigo, el órgano competente y su procedimiento, una vez el Estado colombiano sea requerido y se ordene la reparación pecuniaria a víctimas.

La importancia de éste elemento recae en el cumplimiento de las decisiones emanadas por un organismo internacional, que lleva al Estado Colombiano a dar un gran paso hacia el reconocimiento de la de las Decisiones de la Comisión, como a su vez contribuye a las disposiciones legales para crearle un alcance, que le permita no solo reconocer su obligatoriedad, sino que además contribuye con una herramienta importante para el cumplimiento de su objetivo en protección de éstos derechos.

Este instrumento estipula el procedimiento interno para la reparación a víctimas por vulneración de Derechos Humanos, una vez sea proferido un fallo por los organismos internacionales ahí preestablecidos, éste, en busca de la eficacia en términos de reparación y establecer una regulación en cuanto a su procedimiento,

Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios (COLOMBIA.1996).

Es por ello que mediante la presente investigación se introduce el análisis de la ley 288 de 1996, con el objetivo de conocer su aplicación y analizar su eficacia como instrumento de reparaciones en Colombia por condenas de la Comisión en vulneración del Derecho a la vida, se realiza un estudio de casos los cuales se limitaran en primer lugar por el derecho vulnerado, para el presente trabajo es el -derecho a la vida- así como en el tiempo, que serán los casos después de la promulgación de la ley objeto de estudio.

El derecho a la vida no solo es un derecho, sino que es el derecho más importante tal como establece Arbeláez, porque de éste depende el ejercer otros derechos, se manifiesta que sobre éste recae existencia misma de persona humana (ARBELÁEZ, 2008, P. 334). En cuanto a la eficacia de esta ley se desarrolla bajo el concepto de Kelsen, además se establece que éste instrumento es importante para el Estado colombiano y la Comisión en cuanto a la reparación de victimas por vulneración de derecho a la vida, además, es importante para el derecho internacional en materia de Derechos Humanos, el cual toma fuerza y se ve cada vez más consolidado dentro de los Estados; muchas veces el gobierno colombiano miro el derecho

internacional como potestativo, sin embargo la adopción de este instrumento es de suma importancia porque refleja la obligatoriedad de cumplimiento en materia de Derechos Humanos, así como también es importante esclarecer la eficacia de este instrumento con el fin de pensar en la posibilidad de la implementación de instrumentos semejantes en otros Estados partes de la Convención Americana en los cuales aún no se ha empleado y se establece la importancia de velar por éstos Derechos.

Mediante la presente investigación se hablará como Colombia incorporó la ley 288 de 1996, con el fin de facilitar el cumplimiento de reparación a los fallos provenientes de la Comisión para favorecer el derecho de reparación a víctimas, amparándolo de un criterio de cumplimiento y celeridad, con el fin de materializar lo estipulado en las sentencias en cuanto a reparación se trata.

La presente investigación se desarrolla principalmente bajo el método Inductivo, éste método permite partir en cierto modo de casos particulares con una trascendencia universal, obteniendo conclusiones generales de premisas individuales. El método inductivo se construye con el cumplimiento de unas etapas, en una primera etapa en la recolección de los datos, clasificación y análisis de esos datos lo cual nos lleva a una verificación o refutación de hipótesis. La presente investigación parte de una interpretación general que es la ley 288 de 1996 como elemento regulador de las reparaciones a víctimas por condenas interpuestas por la Comisión a través de análisis de la jurisprudencial para determinar la efectividad de este elemento en el tema de las reparaciones por afectación del derecho a la vida. Así también utiliza el método Analítico, al ser éste método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos; si bien es cierto la investigación se enmarca en la materia de reparaciones en materia del derecho fundamental a la vida, conforme a la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) provenientes de una sanción de un Órgano superior como lo es la Comisión, se ve la necesidad de hacer un desarticulado de temas con el fin de profundizar cada uno de ellos, como lo es el elemento ley 288/96, derecho a la vida y análisis jurisprudencial.

El presente trabajo en su conjunto contiene los siguientes capítulos:

En el primer capítulo el Derecho Internacional, la Comisión de Derechos Humanos, Derecho a la vida y reparaciones en el Estado colombiano; en este capítulo se desarrolla una introducción al tema, comenzando por desde una perspectiva internacional explicando de la incorporación

del derecho externo al ordenamiento jurídico colombiano, también se hablara del Bloque de constitucionalidad, el cual hace referencia a la jerarquía de las normas incorporadas y su poder normativo al nivel de la constitución, cómo éste ordenamiento interno colombiano se correlaciona con el sistema interamericano de Derechos Humanos. De igual manera dentro de este capítulo se hace referencia tanto a la jurisdicción de la Comisión y la jurisdicción interna colombiana en relación a la velación y protección de los Derechos Humanos.

En el segundo capítulo se desarrolla principalmente el derecho escogido para la presente investigación, y se desarrolla el tema de reparaciones. En cuanto al derecho escogido es por considerarse el derecho más importante radicando en la existencia misma que permite ejercer los demás derechos, determinando que éste es quien le da la existencia de persona humana atribuyéndole otros derechos. De la misma manera se hace una introducción al tema por motivo que se desarrolla la reparación tanto dentro del Estado colombiano como a la luz de los tratados internacionales, esclareciendo perspectivas y conceptos de víctima, sujetos responsables y los tipos de reparación necesarios para de alguna manera resarcir este derecho. Además, se le hace un estudio desde la normativa internacional en lo referente a la Convención desde el campo interno desde la normativa del Estado colombiano.

Dentro de éste capítulo también se hace un análisis del instrumento de reparación como lo es la ley 288 de 1996 optado por Colombia, para lo cual se estudia el literal de la norma como el procedimiento de aplicación, principalmente para la protección de derechos de las víctimas y resarcir el daño por vulneración del derecho fundamental a la vida.

Finalmente se encuentra un tercer y último capítulo en donde radica la parte resolutiva del presente trabajo al establecer un análisis jurisprudencial de los casos producto de recomendación por parte de la Comisión al Estado Colombiano por vulneración del derecho a la vida, se establece el grado de eficiencia de la ley 288 de 1996 para el pago de indemnizaciones a víctimas. En este capítulo también se hace una comparación de la situación del Estado colombiano en la vulneración de este derecho frente a otros Estados parte de esta convención, con el fin de esclarecer el grado de efectividad del Estado el cual ha incorporado éste instrumento de reparación frente a otros Estados.

Finalmente se presenta una conclusión en la cual se da a conocer el resultado del análisis, partiendo del estudio de casos, así como también el análisis del grado de aplicación y cumplimiento de reparación a víctimas por vulneración del derecho a la vida por parte del

Estado colombiano en comparación con otros Estados, haciendo un análisis final de las implicaciones de la adopción de este instrumento de reparación dentro del Estado colombiano y su trascendencia al derecho Internacional en protección y garantía de Derechos Humanos.

## TABLA DE CONTENIDO

<i>Resumen</i> .....	3
<i>Abstract</i> .....	9
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>19</b>
<b><i>EL SISTEMA COLOMBIANO DE TRATADOS INTERNACIONALES Y EL INGRESO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</i></b> .....	<b>19</b>
<b>1.1.1 Integración de los Tratados Internacionales al Sistema Jurídico colombiano.....</b>	<b>19</b>
1.1.2 Etapas de Adopción de un Tratado Internacional en Colombia.....	20
<b>1.2 ANÁLISIS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>21</b>
1.2.1 Bloque de Constitucionalidad .....	21
1.2.2 Restricción del Bloque de Constitucionalidad .....	24
<b>1.3 Colombia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....</b>	<b>25</b>
1.3.1 La Jurisdicción Colombiana y la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos.....	31
1.3.2 Control de Convencionalidad y de la Comisión Interamericana en Colombia .....	35
1.3.3 Procedimiento Ante La Comisión Interamericana De Derechos Humanos .....	38
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>41</b>
<b><i>LA PROTECCION DE LA VIDA Y LA REPARACIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO.....</i></b>	<b>41</b>
<b>2.1 EL DERECHO A LA VIDA Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2 Derecho a la vida en Colombia .....</b>	<b>43</b>
<b>2.3 Colombia frente a otros Estados ante la Comisión Interamericana .....</b>	<b>45</b>
<b>2.4 Obligatoriedad de Reparación en Colombia .....</b>	<b>47</b>
<b>2.5 Alcance del Derecho de Reparación .....</b>	<b>51</b>
2.5.1 Víctima y titular del derecho a reparación.....	52
2.5.2 Sujetos responsables de la reparación por violación de Derechos Humanos .....	54
2.5.3 Tipos de Reparación .....	54
<b>2.6 Ley 288 de 1996 como instrumento de reparación en Colombia.....</b>	<b>55</b>

<b>2.7 Procedimiento de la Ley 288 de 1996 .....</b>	<b>57</b>
<b>2.7 Eficacia de la Norma.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>61</b>
<b><i>ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y EFECTIVIDAD DE LAS REPARACIONES POR FALLOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO POR VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA .....</i></b>	
3.4.1 ANALISIS DE CASOS EN DONDE LA COMISION FALLO DE FONDO EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO.....	61
3.4.1.1 Caso -Arturo Ribón Ávila .....	61
3.4.1.2 Caso-Amparo Tordecilla Trujillo .....	63
3.4.1.3 Caso-James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos .....	64
3.4.1.4 Caso-Masacre "LOS UVOS" .....	65
3.4.1.5 Caso Masacre "CALOTO" .....	67
3.4.1.6 Caso- Valentín Basto Calderón Y Otros.....	69
3.4.1.7 Caso -Tarcisio Medina Charry .....	70
3.4.1.8 Caso -Alvaro Moreno Moreno .....	72
3.4.1.9 Caso-Santos Mendivelso Coconubo .....	74
3.4.1.10 Caso-Leydi Dayán Sánchez.....	76
3.4.1.11 Caso-Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero Y Otros .....	77
3.4.2 ANALISIS DE CASOS EN LA COMISION DE SOLUCION AMISTOSA ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y VICTIMAS .....	79
3.4.2.1 Solución Amistosa- Masacre Villatina .....	79
3.4.2.2 Solución Amistosa-Jorge Antonio Barbosa Tarazona Y Otros .....	81
3.4.2.3 Informe De Solución Amistosa Gloria González Y Familia Colombia.....	82
3.4.2.4 Informe De Solución Amistosa Masacre Estadero El Aracatazzo.....	84
3.4.2.5 Solución Amistosa Masacre De Segovia Colombia 24 De Julio De 2015 .....	86
3.4.2.6 Solución Amistosa Herson Javier Caro (Javier Apache).....	88
3.4.2.7 Solución Amistosa Omar Zúñiga Vásquez Y Amira Isabel Vásquez De Zúñiga .....	89
3.4.2.8 Solución Amistosa- Masacre De Trujillo .....	91

3.4.2.9 Solución Amistosa-Ruben Dario Arroyave Gallego .....	94
3.4.2.10 Solución Amistosa- Masacre De Belén Alta-Vista.....	96
3.4.2.11 Solución Amistosa-Isidoro León Ramírez, Pompilio De Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño Y Otros .....	97
3.4.2.12 Solución Amistosa-Gerson Jairzinho González Arroyo .....	99
3.4.2.13 Solución Amistosa- Oscar Orlando Bueno Bonnet Y Otros.....	101
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>111</b>

## CAPITULO I

### EL SISTEMA COLOMBIANO DE TRATADOS INTERNACIONALES Y EL INGRESO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1 EL SISTEMA COLOMBIANO DE INCORPORACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

##### 1.1.1 Integración de los Tratados Internacionales al Sistema Jurídico colombiano

En mención a los tratados internacionales su principal característica es la de incorporarse dentro de las legislaciones, es por ello la importancia de establecer como éstas normas de derecho internacional hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano. Realizando un análisis histórico en la rama constitucional del país, se debe rescatar que es un tema novedoso en el avance colombiano, a razón que en constituciones anteriores no se hablaba del tema. La Constitución de 1886 fue el primer pie al tratar de incorporar lo que se denominó -derecho de gentes- con el fin de dar un reconocimiento a la existencia a la necesidad de velar por los Derechos Humanos, quienes tuvieron gran protagonismo después de la II guerra mundial, dentro de la legislación interna del Estado no tuvo mayor trascendencia y no es entonces hasta la actual constituyente de 1991 que se habla de la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico colombiano (PRADA, 2013, P. 365).

Los tratados internacionales como motor del derecho internacional llegan a formar parte del cumulo normativo interno en Colombia, bajo un procedimiento interno pero que a su vez garantice la aplicación de éste derecho dentro de su propia soberanía, para lo cual es necesario que una vez recaiga la ratificación respectiva por el Congreso de la República<sup>1</sup>, además establece las categorías normativas de acuerdo con la jerarquía pre establecida constitucionalmente se encuentra : (i) con rango constitucional; (ii) con rango supra legal; o (iii) con rango de ley (PRADA,2013, P. 365).

Por manifestación jurídica las normas por regla general entran al sistema colombiano en forma de ley, con la salvedad que la constitución disponga lo contrario. Es entonces, cuando

---

<sup>1</sup> Colombia cuenta con un congreso Bicameral, conformado por cámara de representantes La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales y el senado Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional (Colombia,1991)

se habla de las normas con rango constitucional, para abordaje del tema de investigación. El artículo 93 de la Constitución establece que aquellos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y que se prohíbe su limitación en Estados de excepción prevalecen sobre las leyes de orden interno<sup>2</sup> (COLOMBIA, 1991).

Al incorporarse tratados de rango constitucional, el Estado colombiano cuenta con una figura jurídica que circunda la constituyente y todas aquellas leyes de estatus igual a la constitución bajo la figura del “bloque de constitucionalidad”, siendo el mecanismo de incorporación de las normas tanto de rango constitucional y supra legal, haciendo un Estado de arte armonioso tanto de estos tratados internacionales y la constitución.

En el mismo sentido Colombia, al formar parte de una convención o un tratado, se encuentra en la obligación de cumplir con las obligaciones de carácter internacional en lo relacionado a la materia, tanto en el sistema universal como lo es la Organización de las naciones Unidas ONU; como dentro del sistema interamericano de la Organización de Estados Americanos, OEA (COLOMBIA,2017), en formación de un derecho homogéneo y garantista, de tal forma que el apoyo jurisprudencial le ha permitido un estatus de índole superior a estos tratados, los cuales velan por la protección de Derechos Humanos, principalmente la vida como medio garante para el ejercicio de los demás derechos, interactuando los tratados en una aplicación igualitaria a la Constitución Política (COLOMBIA,2017).

### **1.1.2 Etapas de Adopción de un Tratado Internacional en Colombia**

Dentro del Estado colombiano para que un tratado haga parte del ordenamiento jurídico, es necesario el cumplimiento de cinco etapas; I) Negociación: en Conformidad con la Constitución de 1991 en su artículo 189, se faculta el presidente como jefe de Estado para realizar la función de negociar tratados o convenciones. II) el segundo paso recae sobre el Congreso de la Republica, que debe aprobar o improbar los tratados internacionales en conformidad con lo facultado en la Constitución Política vigente en su artículo 157, el cual trae el procedimiento para realizar la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano mediante la expedición de

---

<sup>2</sup> Art.93 Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (COLOMBIA,1991)

una ley. III) Control de Constitucionalidad, una vez el congreso ha aprobado el tratado es necesario de acuerdo la Constitución Política enviar el tratado a la Corte Constitucional, quien debe estudiar que este sea acorde a la Constitución Política y declararlo exequible o inexequible. IV) Ratificación, éstos tratados no alcanzan la categoría de normas internas mientras no hayan sido perfeccionadas por el gobierno en su carácter de ley, es decir, es necesaria la firma del presidente para tornarse valida dentro del país. V) Promulgación, ésta es la última etapa donde es necesario se publique la ley en el Diario Oficial para que sea de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento (OLANO, 2006, P.31).

## 1.2 ANÁLISIS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

### 1.2.1 Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad en el Estado colombiano permite una internacionalización del derecho constitucional en Colombia (PLAZAS, 2013, P.6). Dando a entender que no solamente la constitución es la norma de normas como lo establecía la famosa pirámide kelseniana, sino que además existen otras normas de carácter internacional que hacen parte de ésta, aun sin estar expresados en texto constitucional colombiano. De esta manera incorporamos a la misma jerarquía de la constitución aquellas normas internacionales que Colombia ha ratificado y ha hecho parte de su ordenamiento jurídico como los tratados de Derechos Humanos; así de la misma manera también es de vigilancia del Bloque de constitucionalidad colombiano aquellos tratados que no hacen parte de éste, más sin embargo configuran parámetros para su análisis.

Dentro de sus definiciones uno de los más importantes constitucionalistas en Colombia establece que “*el bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional*” (UPRIMNY, 1991, P.2) esto es, que existen normas que no se encuentran en el texto, sin embargo, pueden ser normas “supralegales” que tengan el mismo valor normativo. Dando una mirada al pasado no es una figura nueva en cuanto a su sentido y aplicación debido a que es incorporada al sistema colombiano a través de las miras a precedentes internacionales.

Éste mismo constitucionalista colombiano, Rodrigo Uprimny, establece que la constitución no son códigos cerrados por que estos realizan una especie de remisiones que bien pueden ser expresas o tacitas, otorgándose en la constitución un valor adicional al determinar

que normas hacen parte de ésta en cumplimiento de hermandad y convivencia, más no es una estructura única en razón que en varias constituciones latinoamericanas consideran a ciertos tratados referentes a Derechos Humanos con rango constitucional (UPRIMNY, 1991, P.2).

De igual manera el término bloque de constitucionalidad en Colombia busca ampliar la protección de Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la vida, es por ello por lo que se lo podría definir como el conjunto de normas conformadas por la Constitución y demás tratados ya especificados en la carta, los cuales han adquirido rango constitucional y supra legal. (RINCON, 2013, P.6).

La corte constitucional en sentencia c-200 de 2002 establece,

*debe realizarse no solo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía —bloque de constitucionalidad estricto sensu—, y en relación con otras normas que, aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control —bloque de constitucionalidad lato sensu (COLOMBIA, 2002)*

En este entendido se manifiesta que Colombia no es un sistema constitucional cerrado, sino que además se encuentra abierto a normas jurídicas internacionales, que no tienen creación en Colombia, pero si su aplicación.

De la misma forma indica la obligatoriedad y su preferencia de carácter constitucional para ser aplicadas. También es importante esclarecer que no es un sistema nuevo, si miramos al pasado se puede ver en la decisión optada por el consejo Constitucional francés en 1958; su constitución contaba con 92 artículos, sin embargo, el preámbulo daba un alcance más allá de lo establecido en el literal constitucional incorporando de manera intrínseca los derechos del Hombre y la declaración de 1789,

*El pueblo francés proclama solemnemente la adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos en la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946 (RINCON, 2013, P.6)*

Otro ejemplo del funcionamiento de esta figura es la sentencia Roe v Wade de 1973 de Estados Unidos que declaró la Corte Suprema de ese país que las mujeres gozan del derecho Constitucional abortar (UPRIMNY, 1991, P.2), sin embargo, en su constitución no se encuentra estipulado lo cual le permitía tener un alcance internacional para la prelación de protección de derechos más amplia.

En seguimiento de la doctrina Rincón indica que,

*El bloque de constitucionalidad es entonces un intento por sistematizar jurídicamente ese fenómeno, según el cual las normas materialmente constitucionales -esto es, con fuerza constitucional- son más numerosas que aquellas que son formalmente constitucionales -esto es, aquellas que son expresamente mencionadas por el articulado constitucional -. Por ende, el bloque de constitucionalidad es compatible con la idea de constitución escrita y con la supremacía de la misma por cuanto, como lo destaca Bidart Campos, es por imperio de la propia constitución que normas ajenas a su articulado comparten su misma fuerza normativa, puesto que la propia Carta, como fuente suprema del ordenamiento, así lo ha estatuido (RINCON,2013, Pag.6)*

De ello se puede establecer la importancia de esta connotación al momento del control abstracto como lo vienen siendo las tutelas o amparos, no únicamente se deben entender a la luz de lo que está establecido en el literal de la constitución, sino todo aquello que esta reconoce dentro de su alcance, es porque el bloque de constitucionalidad, es un elemento básico para realizar un juicio en esta materia, emanando un criterio interpretativo que los operadores judiciales se encuentran en la obligación de considerar (Nogueira. 2000, P. 189).

Dentro del Estado colombiano en la carta política de 1991 en su tenor del artículo 93 explica lo concerniente al bloque de constitucionalidad, según Rincón a su vez dirige dos enunciados, uno que lo podríamos entender como integrador y otro interpretativo (RINCON,2013, Pag.6)

*El primero nos establece de forma estricta que del bloque de constitucionalidad hacen parte los convenios y tratados internacionales ratificados por el congreso, que conozcan de derechos humanos y que prohíban su limitación en los Estados de excepción<sup>3</sup> mencionados en la Constitución. Por otra parte, el enunciado interpretativo, establece algunos de los componentes del sentido amplio que debe*

---

<sup>3</sup> "De los Estados de excepción:

Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos...

Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República... (Colombia. Constitución 1991, art.212-213)

*tener el bloque de constitucionalidad, que operan como criterios para la correcta interpretación en el ejercicio del control constitucional. (RINCON, 2013, P.7)*

Así mismo dentro del pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual ha contraído varios debates en cuanto a la definición de éste, se ha establecido en sentido estricto, haciendo referencia las normas que gozan de rango constitucional, así como en sentido lato los parámetros de constitucionalidad, en la sentencia C-191 de 1998 afirma,

*Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los Estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquél estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias (UPRIMNY, 1991).*

Dando a la interpretación de la Corte Constitucional, el bloque de constitucionalidad hace referencia no solo a las normas incorporadas dentro de éste sino que además entrega unos lineamientos y principios enmarcados en protección preferente de Derechos Humanos, que buscan un control de derechos y una serie de garantías fundamentales las cuales serán preferentes, así como toda norma o tratado que no haga parte de éste debe estar en concordancia y todo aquel que esté en contra o con lineamientos diferentes deberá ser excluido o modificado.

### **1.2.2 Restricción del Bloque de Constitucionalidad**

La Corte Constitucional colombiana ha establecido que ciertos tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y no hace referencia a que los tratados en forma general hacen parte de éste; por lo tanto, la Corte constató que existían dos argumentos para esta afirmación. La primera establece que no existe una estipulación constitucional que

establezca la incorporación de todos los tratados en razón que “la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes” (Sentencia C-358 de 1997, fundamento 6º). (UPRIMNY, 1991, P.21)

El segundo argumento trae consigo dos condiciones para excluir los tratados del bloque: primero, al aceptarse que todos los tratados ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad se estaría obligando a la Corte Constitucional a revisar las normas sobre las cuales recaiga impugnación, las cuales serían innumerables conforme a los mandatos universales de los tratados que han sido incorporados por Colombia, lo cual es algo fuera de los campos normales para cumplimiento de la Corte. (Sentencia C-358 de 1997 fundamento 7º). El segundo, recae sobre el principio de reciprocidad; muchos convenios exigen la condición de reciprocidad para poder aplicar sus cláusulas, lo cual se necesitaría para la aplicación de un caso en concreto de esta condición, mal podría entonces, concluye la Corte, excluirse “en forma permanente del ordenamiento una ley por violar un tratado cuya aplicabilidad está sujeta a contingencias (Sentencia C-358 de 1997 fundamento 7º).<sup>4</sup>

Es por lo anterior que la constitución colombiana, en cabeza de la Corte Constitucional ha determinado que no todos los tratados internacionales pueden llegar a formar parte del bloque de constitucionalidad, sino que deben cumplir un estatus enmarcado de los Derechos Humanos para formar parte del bloque constitucional como lo hace el Pacto de San José de Costa Rica.

### **1.3 Colombia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En cuanto al sistema de Derechos Humanos ha venido a lo largo de la Historia buscando un lugar en el campo jurídico enmarcado en la tutela de la persona, tanto, así como lo manifiesta Cardoso, llegó un momento que dejó de ser un tema de Estado para convertirse en un tema de interés internacional “Todavia, fortaleceu-se a ideia de que a proteção não estava completa,

---

<sup>4</sup> Estas consideraciones llevaron pues a la Corte a excluir los tratados en general del bloque de constitucionalidad, por lo cual, la sentencia C-358 de 1997 se abstuvo de examinar si unos artículos del Código Penal Militar violaban o no la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en 1963 y aprobada en Colombia mediante la Ley 6<sup>a</sup> de 1972. Por su parte, la sentencia C-582 de 1999 se abstuvo de estudiar si los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998 violaban o no el “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”, que corresponde a un anexo del “Acuerdo de Marrakech”, con el que se crea la Organización Mundial del Comercio, los cuales fueron aprobados en Colombia por la Ley 170 de 1994 (UPRIMNY.2000)

faltando a sua internacionalização, já que o tema passou a ter interesse internacional, não devendo reduzir-se mais ao domínio íntimo do Estado” (CARDOSO, 2014, p. 38) llevando a tratar de los Derechos Humanos a un control internacional por organismos constituidos,

“Aqui residem dois dos grandes feitos da humanidade: a criação das Nações Unidas, conjuntamente com sua Carta, e a Declaração Universal dos Direitos Humanos. Estes diplomas apresentam grande importância, tendo em vista que o ser humano percebeu através deles uma garantia universal de seus direitos intrínsecos.” (CARDOSO, 2014, p. 38).

En cuanto al continente americano para la velación de Derechos Humanos en lo referente a la Comisión Interamericana, Colombia fue el segundo país después de Costa Rica en formar parte de la Convención, ratificando el tratado con la ley 16 de 1972 (CORTE IDH.2018) de lo cual únicamente entro en vigor el 18 de julio de 1978, una vez cumplido con la documentación entregada de ratificación del tratado (HERRERA,2001, P.110).

Dentro de esta convención se trae a relucir para el presente estudio su segunda parte en donde se habla de los medios de protección, siendo en el artículo 33 y siguientes, donde se establece la creación de órganos para garantizar el cumplimiento de los compromisos por parte de los Estados miembros como lo son: Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (HERRERA,2001 P.217), entidades encargadas de su protección y aplicación, como sujetos de derecho internacional activo para vigilancia y garantía de la convención.

En el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Colombia se ve en la obligación de respetar la autoridad en la aplicación del convenio por cuanto para hacer parte debían declarar que “Reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención...” (HERRERA.2001 P.217). Así mismo, se aclaraba que esta declaración se podría realizar de forma incondicional, por plazos o para ciertos casos, para lo cual fielmente a la protección de Derechos Humanos lo realizo de forma incondicional y permanente en junio de 1985 (HERRERA,2001, P.217).

De acuerdo a Trindade establece que la Convención americana de Derechos Humanos es el sistema de mayor importancia dentro del sistema americano, el cual entro en vigencia en julio de 1978 (TRINDADE, 2012), en donde su principal tarea por parte de la Comisión es la protección de los Derechos Humanos en América, es por ello que se le ha encargado hacer recomendaciones a los gobiernos de todos aquellos Estados que decidieron acoger el Pacto de

San José, dando a proveer la adopción de medidas otorgadas por parte de este Organismo, además debe garantizar la materialización de sus acciones, tanto del Estado recomendado como la Comisión quien debe presentar anualmente un relatorio a la asamblea General de la Organización de Estados Americanos (Trinidad,2012).

De esta manera el papel de la Comisión Interamericana es de vital importancia puesto que radica en observar y proteger los derechos Humanos en América,

A principal tarefa da Comissão Interamericana de Direitos Humanos é promover a observância e a proteção dos Direitos Humanos na América. Para que isso seja concretizado cabe à Comissão fazer recomendações aos governos dos Estados-partes prevendo a adoção de medidas por eles adotadas. Além disso, a Comissão deve apresentar anualmente um relatório à Assembleia Geral da Organização dos Estados Americanos (SCHNEIDER,BEDIN.2013.P10)

Flávia Piovesan, le da vital importancia a la comisión al establecer la efectividad de este organismo, puesto que manifiesta que es “o primeiro organismo efetivo de proteção dos Direitos Humanos é a Comissão Interamericana criada em 1959” (PIOVESAN, 2004, p. 233). En la cual se resalta la importancia de no ser un organismo estático, resalta que por primera vez desde la Declaración de los Derechos Humanos una organización vela por la materialización en la protección de estos derechos.

Dentro de la Comisión Americana de Derechos Humanos establecidos en el Pacto de San José en su artículo 41 el cual establece las siguientes funciones,

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (Pacto de San Jose.1978).

Así de la misma manera lo explica la ilustre brasilera Flávia Piovesan,

A Comissão pode ser caracterizada por realizar as seguintes funções: a) Função Conciliadora, entre um governo e grupos sociais ou indivíduos que vejam violados os seus direitos. b) Função Assessora, quando aconselha um governo a adotar as medidas adequadas para promover os direitos humanos. c) Função Crítica, ao informar sobre a situação dos direitos humanos em um Estado-membro da OEA, depois de ter ciência dos argumentos e das observações do governo interessado, quando persistirem estas violações. d) Função Legitimadora, quando o suposto governo, em decorrência do resultado do informe da Comissão acerca de uma visita ou de um exame, decide reparar as falhas de seus processos internos e sanar as violações. e) Função Promotora, ao efetuar estudos sobre temas de direitos humanos, a fim de promover seu respeito. f) Função Protetora, quando além das atividades anteriores, intervém em casos urgentes para solicitar ao governo, contra o qual se tenha apresentado uma queixa, que suspenda sua ação e informe sobre os atos praticados (PIOVESAN.2004, p. 234)

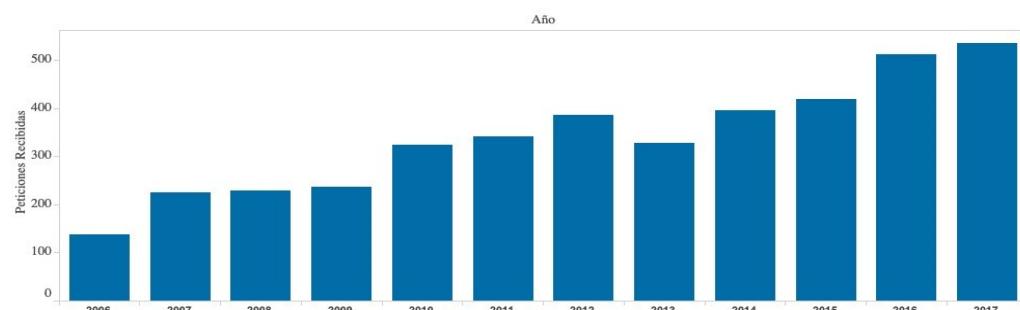
De manera incondicional Colombia fue uno de los países que hicieron parte de esta gran organización en pro de los Derechos Humanos hoy en día permanece junto con 34 Estados más que conforman la Organización de Estados Americanos haciendo que,

20 reconocen la competencia contenciosa de la Corte, estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay (CORTE IDH,2018, Informe, P.10).

De ésta manera el Estado colombiano se ha visto a lo largo del tiempo intervenido por este órgano internacional, llevándolo en varias ocasiones a ser condenado por falta de garantías en los derechos de los ciudadanos, es importante como se interpretan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno, así mismo es importante establecer que obligatoriedad jurídica tienen en Colombia, es por ello la importancia del Bloque de constitucionalidad, el cual como ya se mencionó permite establecer la condición jerárquica que ocupan los tratados dentro del Estado colombiano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lleva estadísticas diferenciadas desde el año 2006, en relación con los casos presentados ante la misma. En conexión con el número de peticiones interpuestas en Colombia, estas han mostrado una tendencia creciente desde el año 2006, donde la mayoría de estas se relacionan con asuntos relacionados con el conflicto armado, asuntos relacionados con la mala o nula prestación de servicios de salud, y el reconocimiento de Derechos Humanos por parte de los peticionarios en contra del Estado colombiano.

*Ilustración 1 Peticiones recibidas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de Colombia.*



Fuente: (OEA.2018).

En el año 2006 se recibieron 137 solicitudes en la comisión, mientras que en el 2017 fueron 536.

*Ilustración 2 estado de las peticiones recibidas por parte de Colombia, 2006 - 2017 ,*



	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Peticiones recibidas	137	225	230	237	325	342	386	328	396	419	512	536
Peticiones pendientes de estudio inicial												
Pet. con decisión de no abrir a trámite	20	56	56	132	64	106	99	122	196	163	202	275
Pet. con decisión de abrir a trámite	12	6	10	12	59	65	23	25	90	53	98	16
Total de decisiones sobre apertura	32	62	66	144	123	171	122	147	286	216	300	291
Informes de inadmisibilidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Informes de admisibilidad	5	8	3	9	9	10	5	6	8	9	9	42
Peticiones en admisibilidad												
Casos en fondo												
Informes de fondo publicados	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	3
Informes de solución amistosa	1	0	2	0	0	0	0	0	1	3	3	2
Peticiones y casos en trámite	120	126	129	143	183	231	256	278	360	360	453	528
Decisiones de archivo	0	1	0	1	14	10	0	1	0	5	2	3
Casos enviados a la Corte IDH	2	1	1	0	0	3	1	0	3	1	3	0
Solicitudes de medidas cautelares												
Medidas cautelares otorgadas	9	6	6	9	17	7	5	2	7	3	5	5

*fuente: (OEA.2018)*

En el 2006 del total de solicitudes recibidas por parte de Colombia, para ser estudiadas por la Comisión, el 7% resultaron en medidas cautelares en favor de los peticionarios. En el año 2017 solo el 1% de los peticionarios recibieron una respuesta favorable por parte de éste organismo. Estos bajos porcentajes pueden estar explicados en la falta de asesoría a los peticionarios al momento de hacer las solicitudes, desde el 2014 más del 50% de las solicitudes son rechazadas por inadmisibles. Otra de las causas es la baja capacidad de gestión por parte de la Comisión IDH, que se ve en el alto número de solicitudes pendientes de estudio inicial, número que se va acumulando año tras año impactando directamente la capacidad operativa de la entidad.

El actual presidente Iván Duque en conmemoración de los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en presencia de la presidenta de la comisión Interamericana Margarette May Macaulay y el presidente de la Corte IDH Eduardo Ferrer manifestó que:

Creo importante que la CIDH reflexione y que se reflexione al interior de todos los órganos del Sistema: de su Asamblea Permanente, del Consejo Permanente, para que miremos cómo logramos mayor transparencia y claridad sobre la manera en la cual se seleccionan los casos (Ferrer.2019)

De esta forma el Estado colombiano no únicamente hace parte de este convenio, sino que además se encuentra activo, en cuanto solicita en cabeza de su mandatario la modernización del sistema en cumplimiento de los fines por los que fue creado, solicitando sanciones ejemplarizantes para los actores criminales que violen Derechos Humanos, es por ello por lo que Colombia se muestra un Estado dinámico y aceptante de esta convención como mecanismo de ayuda a la protección y garantía de derechos fundamentales.

En el caso de la Comisión, el Estado colombiano está comprometido a recibir y analizar las recomendaciones de este cuerpo, sin que eso lo lleve al obligatorio cumplimiento de estas. Como órgano consultivo, la Comisión se encarga de estudiar aquellas demandas que no hayan tenido presentación previa ante el organismo, o frente a otro organismo internacional con competencia en el análisis de casos relacionados con la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos (SERRANO, 2015, P. 192).

Las recomendaciones de la Comisión son recibidas y atendidas inicialmente por grupos de trabajo dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia, exclusivamente para tal fin. Mediante las Resoluciones 5674 del 10 de septiembre de 2015, con la cual se crea El Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a las órdenes y recomendaciones de los órganos internacionales en materia de derechos humanos, y la 9709 del 5 de diciembre de 2017 Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>5</sup>.

De acuerdo con las reglas y postulados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ante la Comisión se pueden adelantar tres clases de procesos: los procesos consultivos, que son aquellos donde los Estados miembros pueden consultar ante la Comisión sobre las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, los contenciosos, que pueden ser presentados de manera interestatal, de un Estado contra otro, o de manera individual de una víctima contra uno de los Estados miembros y un tercer tipo que son los procesos cautelares, aquellos donde se busca evitar un daño grave e irreparable en materia de violación de los derechos humanos.

### **1.3.1 La Jurisdicción Colombiana y la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos.**

Cuando se aborda estas dos jurisdicciones se establece que la jurisdicción colombiana no solo limitada por las leyes en su conformidad con la constitución, sino que además tiene la facultad de poder incorporar normas de derecho externo provenientes de tratados ratificados por los mecanismos establecidos en el país, que pueden ser a través de la aplicación de las convenciones o por la aplicación de las diferentes sentencias provenientes de estos organismos internacionales, que pueden ser revisadas e incorporadas con principal aplicación dentro del ordenamiento jurídico, lo cual lleva a tornar diferentes efectos a la decisión tomada.

Es de esta manera, como lo menciona el profesor Osvaldo Gozaini, “*revestir diversas modalidades desde los efectos que produce la sentencia*” (RINCON, 2013, P.6). En cambio,

---

<sup>5</sup> Resoluciones internas emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, consultadas en [www.cancilleria.gov.co/internacional/derechos/ordenes-recomendaciones](http://www.cancilleria.gov.co/internacional/derechos/ordenes-recomendaciones). Los diferentes grupos de trabajo se encargan de recibir, por los canales diplomáticos, los comentarios de los organismos internacionales, estudiándolos y dando el traslado correspondiente a los diferentes organismos entre los cuales se puede encontrar la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

<sup>6</sup> Pacto de San José, noviembre de 1969

cuando se hace referencia de la jurisdicción de la Comisión se dice que es más limitada en razón que esta establece la responsabilidad en cuanto a al pacto de San José, y además incorpora en sus decisiones la manera de interpretarla convención americana. (RINCON, 2013, P.6).

Es de esta manera que se establece la competencia de la Comisión; para que pueda ser competente en primer lugar, es necesario que el país haya ratificado el tratado como ya ocurrió afirmativamente en el caso colombiano, y a su vez se haya aceptado la jurisdicción obligatoria de este órgano internacional, de igual forma su interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos humanos siendo esto lo que conforma la obligatoriedad hacia el determinado convenio.

De esta manera la obligación de acatar lo establecido tanto por la Corte IDH como por la Comisión, lo ha ratificado el Estado colombiano a través de las a las leyes 16 de 1972 y 288 de 1996, en concordancia con el mandato constitucional vigente (COLOMBIA, 1991 Art. 93)

*En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. El Estado colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad que está compuesto por las normas constitucionales y por los tratados internacionales de derechos humanos de que trata el artículo 93 de la Constitución Política, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos. Con fundamento en la anterior disposición constitucional (artículo 93) y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados parte. Así también lo dispone el artículo 1o. de la Ley 288 de 1996 (OLANO,2013, P. 10)*

Al hablar de las vertientes jurisdiccionales tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Comisión, se establecen dos tipos: una consultiva en lo referente a la Comisión y otra contenciosa en lo referente a la Corte IDH, cuyo fin es coadyuvar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados en la protección de Derechos Humanos (GARCIA,2018, P. 3).

Así mismo, por medio de estas vertientes, los órganos se encargan de resolver, a través de opiniones, consultas y propuestas por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El sistema se encuentra facultado para dar opiniones sobre cualquier parte de la convención, incluso puede manifestarse ante la conformidad de las leyes nacionales,

proyectos legislativos y contratos internacionales sobre Derechos Humanos (GARCIA,2018,P.3) <sup>7</sup>

En cuanto a la función contenciosa es reconocida por todos los Estados miembros, a través de la cláusula prevista en el Pacto de San José; el *corpus iuris* interamericano de Derechos Humanos, donde se establece que la competencia deriva, originaria y esencialmente de la Corte IDH<sup>8</sup>, (GARCIA,2018 P.4) en referencia al artículo 62 del estatuto de 1979 que recae la competencia sobre la Corte todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención (PACTO DE SAN JOSE DE CONSTA RICA.1978).

En el caso de la Comisión, sus conceptos no son de obligatorio cumplimiento. Estos conceptos y recomendaciones buscan estimular la conciencia de los Derechos Humanos en todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y formular recomendaciones para que los Estados adopten medidas progresivas en torno al respeto de los derechos en el marco de sus leyes internas.

Así mismo como parte de la Convención los Estados no se encuentran con legitimidad para violar Derechos, en razón que el principio de la dignidad Humana se ubica a un nivel mayor que la fuerza coercitiva del Estado; es decir que la fuerza del Estado debe estar

<sup>7</sup> Corresponde comparar estas normas de la CADH con las correspondientes a otros tribunales internacionales, señaladamente la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos. El Tribunal europeo puede opinar acerca de "cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio (europeo) y de sus protocolos" (artículo 47.1 del Convenio), pero sus opiniones "no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y en sus protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio" (artículo 47.2 del Convenio). Evidentemente, la acotación que hace el mencionado artículo 47 extrae de las atribuciones consultivas de la Corte Europea una porción medular del régimen de los derechos humanos. En cuanto a puntos de legitimación, el Estatuto de la CIJ, de 1945, faculta a ésta para atender solicitudes de "cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de esta" (artículo 65). Esta Carta resuelve que "la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica" (artículo 96.1); añade: "los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades" (artículo 96.2). Conforme al artículo 47.2 del Convenio Europeo, según las reformas incorporadas por el Protocolo 2, "el Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros" (del Consejo de Europa). Los Estados signatarios del tratado europeo consideraron —se lee en el preámbulo de Protocolo— "que es oportuno conferir al Tribunal la competencia de emitir, en determinadas condiciones, opiniones consultivas".

<sup>8</sup> La Corte ha entendido que de la CADH "se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (*Cfr.* artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención". Caso Las Palmeras. Excepciones preliminares (Colombia), Sentencia del 4 de febrero de 2000, párrafo 34. Al respecto, *cfr.* Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, pp. 99 y ss.

encaminada a la garantía y protección de estos derechos a la luz de la convención la comunidad internacional tiene la posibilidad de solicitar la defensa de los derechos a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo establecido en el artículo 33 numeral 2<sup>9</sup> (PALUMA, PARAELLAS, BERNARDINO.2014).

Otras de las funciones de la Comisión son la preparación de estudios e informes que consideren pertinente para soportar el desarrollo y desempeño de sus funciones por la atención al respeto de los Derechos Humanos en todos los países miembros de la convención. Los informes también pueden ser solicitados por la Comisión a cualquiera de los Estados miembros sobre las medidas y disposiciones que estos adopten en relación con la salvaguarda estos derechos en sus diferentes territorios. En este mismo sentido, la Comisión también debe rendir un informe anual que debe ser presentado en el marco de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrado en su sede en Washington D.C.

La Comisión también actúa como órgano receptor de consultas, en cuanto a que estas pueden ser recibidas por parte de los Estados miembros en torno a las cuestiones relacionadas a la protección de derechos prestando la asesoría determinada dentro del marco estatuario de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y dentro del marco regulatorio vigente de los Estados que soliciten dicha asesoría.

Es importante indicar la forma de interpretar las normas, porque si bien se sabe no solo es necesario incorporar las normas al sistema, sino que también es producente determinar la forma en que se las debe interpretar para su aplicación, en cuanto a la interpretación del bloque constitucional la Corte ha establecido la interpretación de las normas,

*se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la*

---

<sup>9</sup> Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

*interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones (COLOMBIA. 2006).*

La importancia de este principio es que ayuda con la dificultad de escogencia en la aplicación de una ley del sistema colombiano o un tratado o cuando se necesita determinar la preferencia al momento de aplicar los tratados (PRADA, 2013, P. 365) así mismo en cuanto a la interpretación de leyes y tratados la Corte IDH da creación al criterio de convencionalidad, como una herramienta de aplicación interna en los Estados miembros de la convención.

### **1.3.2 Control de Convencionalidad y de la Comisión Interamericana en Colombia**

Como ya se manifestó anteriormente, Colombia no cuenta solo con normas propias, un grupo de normas de creación externa que han sido incorporadas bajo un proceso prestablecido, teniéndolas claramente interpretadas para llevar a cabo su correcta aplicación al interior del aparato estatal. Teniendo en cuenta que los fallos de la Corte son vinculantes para el Estado colombiano, se debe hacer un control de convencionalidad mientras que las actuaciones de la Comisión IDH no deben surtir este proceso.

Por lo anterior se debe tener en cuenta la importancia de remitirse a la convención americana en su artículo segundo, el cual ha concebido una figura como lo es el “control de convencionalidad” entendido de acuerdo con la doctrina,

*Como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana (Quinche, 2009, P.167).*

Así como también se establece que al hacer parte de la convención no es solo para lograr la aplicación automática de las normas, sino también de aquellas autoridades encargadas de hacer dicha aplicación al interior del aparato estatal, autoridades que deben tener una visión mucho más allá de las normas locales valiéndose de todas las herramientas que busquen garantizar los derechos en cuanto al sentido del arte de todo el ordenamiento y el fin de los derechos que velen de su protección incluyendo los tratados internacionales.

*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también*

*“de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (CORTE IDH, Aguado Alfaro y otros 2006, P.47)*

El control de convencionalidad viene relacionado directamente con aquellas reglas que son emanadas por la Corte Interamericana quien la entrega de forma directa a los países parte a través de la jurisprudencia, más sin embargo otra teoría manifiesta que el estándar es una cuestión de grado, por una parte, la obligación de cumplimiento como Estado parte y la segunda un poco más precisa que radica en la cabeza del Estado condenado.

Sin embargo, el control de convencionalidad es una herramienta jurídica que ayuda hacer efectivo el carácter normativo de la Convención Americana de derechos Humanos y todos aquellos tratados del sistema americano en pro de estos derechos. Sus orígenes se atribuyen en el año de 1994 por vía de opiniones consultivas de la corte, no es hasta el año 2006 cuando se consolida doctrinalmente, trasladándose a los jueces internos para ejercer el control sobre los asuntos en los cuales tengan competencia, donde se encuentran obligados a interpretar a parte de las leyes internas el bloque de constitucionalidad. Uno de los precedentes más importantes se encuentra el 26 de septiembre de 2006 en Chile, en el caso Almonacid vs Chile, en donde la corte señalo,

*la corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, está obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella. Lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (RINCON,2013, P.205).*

Es decir que los poderes judiciales tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad entre las normas aplicables al caso y la convención americana de Derechos Humanos. De acuerdo con lo establecido por la corte interamericana se identifican tres aspectos importantes del control de convencionalidad,

*Que es un control ejercido no solo internacionalmente por la Corte Interamericana, sino que también debe ser ejercido por los jueces internos por vía de control concreto, es decir por cualquier juez, o de control abstracto, función exclusiva de la corte Constitucional; b) Que el control de convencionalidad es superior a control interno de legalidad y de constitucionalidad; y c) Que en el control de convencionalidad, el cierre interpretativo lo da la Corte Interamericana y el cierre normativo, la Convención Americana de derechos Humanos. (RINCON,2013, P.205)*

Dentro del caso colombiano, la Corte constitucional ha optado en otorgar el carácter de obligatoriedad a la doctrina emanada por los tribunales internacionales. Esta tesis de obligatoriedad se ve expuesta en la sentencia C-481 de 1998, en la que, al resolver un problema de discriminación laboral por sexo, la Corte puntualizó que:

*es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno (QUINCHE, 1998, P.5).*

Así como también otra postura se encuentra en la sentencia C-370 de 2006, en cuanto a que las sentencias de carácter internacional constituyen un criterio hermenéutico que permite entender el verdadero sentido de lo establecido en la convención y como este debe ser interpretado,

*La jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos humanos (COLOMBIA, 2006).*

En tanto el Estado colombiano se remite a la fuente de interpretación de normas en el sentido de la convención, acatando el sentido hermenéutico de la aplicación dentro de su propio territorio, en cumplimiento de los lineamientos previamente establecidos por estos tribunales, de esta forma se trae una obligación implícita de interpretación que busca la armonización jurídica entre aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y el resto de la normatividad vigente, es decir, es una tarea del órgano judiciario no únicamente limitarse a la aplicación de la norma expresa sino extender su interpretación a un ámbito de derecho generalizado en inclusión de los parámetros de derecho internacional emitido por los organismos correspondientes, dándole el sentido que la norma requiere.

### 1.3.3 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Una de los apuntes más importantes del Pacto de San José de Costa Rica, es la posibilidad de que cualquier persona o grupo de personas que sean parte de un Estado parte de la convención, pueden presentar quejas o denuncias cuando consideren que hay violaciones de Derechos Humanos, sin embargo es importante precisar que para considerar al Estado como agente violador de derechos Humanos debe cumplir con el mandato de la Convención americana, es decir debe haber ratificado el acuerdo (PALUMA, PARAELLAS, BERNARDINO.2014).

En este paso para que llegue a conocimiento de la comisión se debe haber violado cualquier derecho humano que se encuentre amparado por ésta, es por ello que una vez la Comisión determine que se trata de un Derecho Humano procede a verificar si se realizó el agotamiento previo de los recursos jurídicos internos dentro de este Estado y si aun haciendo la solicitud ante los órganos correspondientes estos no hubieren resuelto o no los hubieren escuchado, además de éste el organismo internacional revisara y se percata que ésta no se encuentre siendo resuelta por otro organismo internacional de manera simultánea, puesto que éstos son requisitos esenciales para que se de conocimiento por parte de esta Comisión para proceder a examinar el caso (PALUMA, PARAELLAS, BERNARDINO.2014).

La Comisión se encarga de llamar al Estado para que presente su defensa, con todo el material probatorio necesario, una vez se establezca una responsabilidad se procede a adelantar una conciliación, de realizarse acuerdo conciliatorio se reenviara posteriormente a la secretaría para la publicación con redacción de hechos y la solución que de manera amistosa se ha conseguido, sin embargo de no haber una solución amistosa se notificara al Estado acusado en relación a las recomendaciones realizadas, -estas conforman un primer informe de la Comisión - y se le otorgara al Estado un plazo de tres meses para aplicarlo, si al vencimiento de este término el Estado no ha cumplido, la Comisión procederá a presentar el caso ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, en éste caso la Comisión presentará un segundo informe con la mayoría absoluta de los votos de sus miembros dando a conocer su propia opinión o conclusión dando a conocer los procedimientos y los plazos en los cuales debería cumplir el Estado con el fin de resolver la disputa, es decir nuevamente se hace una reiteración a especie de llamado al Estado infractor, ahora si éste ante el segundo llamado aún no atiende a las recomendaciones dadas a conocer bajo previo consentimiento del solicitante se pone a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver la disputa (PALUMA, PARAELLAS, BERNARDINO.2014).

Es importante señalar que de acuerdo al nuevo reglamento de la Comisión que se hizo efectivo a partir del 1 de mayo de 2001; en el artículo 44, si la comisión considera que el Estado no cumplió con las recomendaciones realizadas conforme al artículo 50 se procederá a remitirlo para conocimiento de la Corte IDH a no ser que los miembros de la Comisión en la mayoría absoluta decidan lo contrario<sup>10</sup>. (COLOMBIA.2001).

En este entendido establece Piovesan que el nuevo reglamento indica que si antes era la potestad de la Comisión Interamericana enviarlo a la Corte IDH con esta nueva regla de no haber una solución amistosa el tribunal deberá realizar el envío directamente y automático.

O Novo Regulamento introduz, assim, a justicialização do sistema interamericano. Se, anteriormente, cabia à Comissão Interamericana, a partir de uma avaliação discricionária, sem parâmetros objetivos, submeter à apreciação da Corte Interamericana caso em que não se obteve solução amistosa, com o novo Regulamento, o encaminhamento à Corte se faz de forma direta e automática. O sistema ganha maior tônica de “juridicidade”, reduzindo a seletividade política, que, até então, era realizada pela Comissão Interamericana (PIOVESAN, 2011, p. 320).

Esta nueva situación también le permite que ante situaciones de gravedad o emergencia, faculta a la Comisión para realizar bien sea por su propia iniciativa o a petición del solicitante que el Estado en cuestión deba adoptar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables que pudieran causarse en asuntos que aun la Corte interamericana no ha llegado a conocer (PALUMA, PARADELLAS, BERNARDINO.2014) de ello la importancia de la Comisión

---

<sup>10</sup> Art.50- 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Art. 51-1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Pacto de San Jose.1969 disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Interamericana, porque en su primer conocimiento radica la facultad de poder determinar si la denuncia presentada enmarca dentro del contexto de un derecho Humano y la necesidad de conocer primeramente y poder resolver en la protección y garantía de éstos derechos.

## CAPITULO II

### LA PROTECCION DE LA VIDA Y LA REPARACIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

#### **2.1 EL DERECHO A LA VIDA Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La palabra vida proviene de latin *vita* que significa: ““fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Siendo también el estado de actividad de los seres orgánicos (COSTA, 2004, P.82). Este es un concepto ligado a la existencia fisiológica y biológica, un concepto natural, en el cual vida es equivalente al ser humano vivo. De acuerdo al profesor Massini Correas, este debe ser interpretado en fundamento en el principio de la dignidad (MASSINI,2000, P.161); De acuerdo a esto el derecho a la vida trae inmerso para el Estado una prohibición de “no hacer” haciendo referencia a que este, no arrebate, legalice o de la autorización de arrebatar este derecho de las personas, éste concepto en la actualidad ha evolucionado, ahora ya no se concibe como una prohibición del Estado de no hacer, sino que se ha convertido en una obligación positiva enmarcada en el derecho de la dignidad humana lo cual es la obligación del Estado de contribuir para que este derecho pueda ser ejercido de forma libre y espontánea. (COSTA, 2004, P.82).

En la actualidad el concepto de este derecho a llevado a la doctrina e incluso a nivel legal una serie de contrastes que dan cabida a debates, y diversas posturas, tal como se puede plantear una serie de pautas que dejan abierta la tarea de buscar el raciocinio pleno sobre este derecho: a) es la base ontológica de todos los otros derechos, b) su violación es irreversible ya que implica la desaparición de su titular. c) la propia definición de “vida” genera conflictos entre conceptos éticos, morales y religiosos, lo que alimenta debates como los sostenidos sobre la eutanasia, el aborto y el suicidio asistido (COSTA, 2004, P.82) Todo esto ha llevado que, a convertirse en un tema complejo, lo importante es que este ha gozado de reconocimiento jurídico, no solo a orden interno sino también internacional, por organizaciones internacionales que protegen este derecho que recae sobre la persona como un derecho prioritario.

El derecho a la vida no solo es un derecho, quizá llegue a ser el más importante que debe gozar de principal protección, pues de no tener este derecho no puede gozarse de los otros derechos humanos. El derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho que no se les impida a las condiciones que le garanticen una existencia digna (HUERTAS, 2005, P.110).

Es por ello por lo que la obligación recae no en los organismos internacionales, sino en los Estados quienes son los encargados de crear las condiciones que se requieran para no producir violaciones y salvaguardar la de sus ciudadanos e impedir todos aquellos que atenten contra él (CONVENCIÓN AMERICANA DE DH,1978). Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (HUERTAS, 2005, P.110)

Volviendo al esquema regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1.1 establece la obligación de los Estados que hacen parte de este pacto en la protección y respeto de todos los derechos allí expuestos, de tal forma que si se llegare a quebrantar alguno de ellos se estaría infringiendo este artículo de la convención (CONVENCIÓN AMERICANA DE DH,1978).

El Pacto de San José, establece dentro de la convención en el artículo 4 el derecho a la vida, que no solo indica que una persona sea privada del derecho a la vida en forma arbitraria (obligación negativa), además recae sobre el deber de los Estados el de protegerla (obligación positiva), en procura de garantizar así todos los demás derechos consagrados en la convención. (CONVENCIÓN AMERICANA DE DH,1978).

Es por ello por lo que los Estados se ven la obligación de velar por la preservación de este derecho en su legislación y además debe inclinar todo su poderío para protegerlo, armado de todo un poder normativo, para brindar las garantías necesarias para preservarlo (CORTE IDH,1995), siendo así como se ve consagrado en la convención,

#### *Artículo 4. Derecho a la Vida*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. (Pacto de San José, 1969).*

La Convención americana cuenta con dos organismos para la protección del derecho a la vida, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CONVENCION AMERICANA DE DH,1978), permitiéndose la Corte tutelar los derechos como máximo tribunal internacional impartiendo condenas a los Estados como lo es Colombia, quien ha sido condenado a través del tribunal internacional.

## **2.2 Derecho a la vida en Colombia**

Con base en la constitución de 1991, se constituye un país con pilares fundamentales para la protección de derechos a las personas, al determinar el Estado como un “*Estado social de derecho*” lo cual ilustra que la principal fuerza se encuentra en el pueblo actuando conforme a las leyes establecidas, con el monopolio del poder bajo su voluntad para elegir las personas que encabezan el poder del Estado, radicando bajo la confianza de éste la protección de derechos fundamentales como la vida, libertad e igualdad de todos los ciudadanos (ARANGO,2006,P.249).

La Corte constitucional colombiana establece el Estado social de derecho como:

*La constitución política proclama que Colombia es un Estado social de derecho, esto es, un Estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole el desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales (COLOMBIA,1991).*

Para Arbeláez el derecho a la vida no solo es un derecho fundamental, sino que es el derecho más importante, al tenerse en cuenta que sin la existencia de este derecho, en razón que se necesita de la existencia del individuo para ejercer los demás derechos; es por eso que para el autor es necesaria la vida, presente, pasada o futura para poderlos ejercer, llevando a este derecho como un presupuesto necesario para el ejercicio de otros establecidos (ARBELÁEZ, 2008, P. 334).

Colombia se caracteriza porque desde el momento de su constitución ha priorizado la protección de derechos fundamentales, comenzando desde su independencia con Antonio Nariño (1765-1823), introduciendo en 1793 la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano (ARBELÁEZ, 2008, P. 334) con base en ello en el país se crea la primera constitución en 1821, en donde se incluyó un acápite denominado “Disposiciones Generales” con el fin de caracterizar algunos derechos generales (COLOMBIA,1821) pero no es sino hasta el 8 de mayo de 1863 en el capítulo II constitucional denominado “Garantía de los Derechos Individuales” en el cual por primera vez en el país se le da elemental trascendencia al derecho a la vida estipulando: “*La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte*” (COLOMBIA, 1863).

No obstante, esto se ve opacado en la constituyente de 1886 donde se da nuevamente un retroceso con respecto a la protección al derecho de la vida al estipular en su artículo 29 las atribuciones al legislador para castigar con “pena capital” algunos delitos como traición a la patria, parricidio, asesinato, incendio... (COLOMBIA, 1991). Esto se encontraba en contra de los ideales de independencia en la búsqueda de generar un bienestar para la nueva comunidad colombiana y las garantías fundamentales de las personas.

En el año de 1910 queda abolida la pena capital para los delitos previamente mencionados y se le da prevalencia al derecho a la vida por encima de todo, siendo esta nuevamente resaltada e incorporada en la constitución actual de 1991 en donde en su título II, capítulo I “*De los Derechos Fundamentales*” en su artículo 11 afirma de forma absoluta la vida como un derecho inviolable “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*” (COLOMBIA,1991).

El artículo 11 de la Carta Constitucional consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y ejecución de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria en la existencia humana (COLOMBIA,1991).

De conformidad con las estipulaciones constitucionales, en Colombia, con respecto al derecho a la vida, no es suficiente con que el Estado se limite a impedir que sus miembros y fuerzas de seguridad impidan atentados contra la vida al igual que todos los demás derechos, sino que el Estado está encargado de tomar un carácter positivo que vaya más allá de el solo hecho de evitar lesionar este derecho sino que se ve obligado a optar por las medidas necesarias

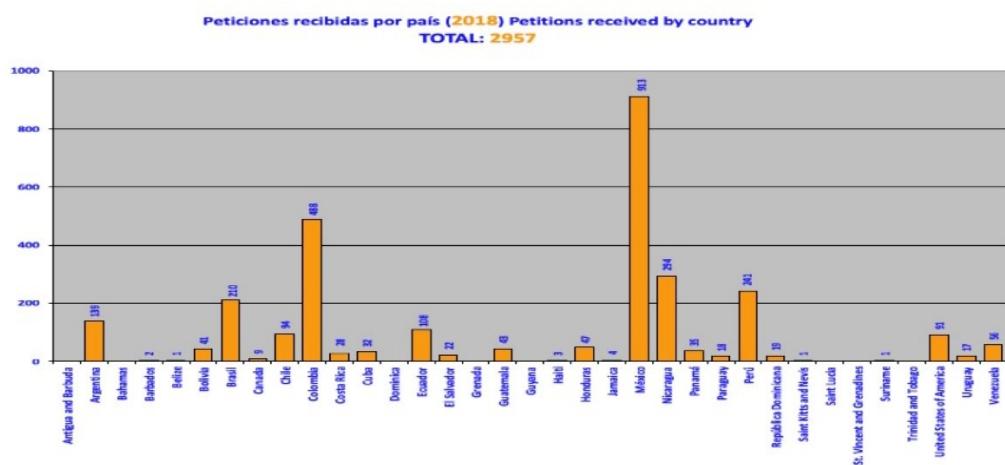
para proteger la vida y de sancionar todas aquellas acciones que puedan llegar a vulnerar este derecho en el orden legal establecido(ARBELÁEZ, 2008, P. 336)

De igual forma también Colombia ha incorporado tratados internacionales que buscan velar por la protección de derechos Humanos, los cuales han sido ratificados por el país, conforme a lo establecido la constitución política en su artículo 93 en procura siempre de velar por los derechos y garantías individuales y colectivas de las personas

## 2.3 Colombia frente a otros Estados ante la Comisión Interamericana.

En los últimos años, Colombia, junto con México y Nicaragua son los países que más peticiones han presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

### Ilustración 3 Peticiones presentadas ante la Comisión IDH por país en 2018



En el año 2018 con el nombre de Colombia se presentaron 488 peticiones, casi un 17% del total de las peticiones manejadas en ese año. Otros países con un alto número de peticiones son México, Perú y Nicaragua la situación de esos países se ve reflejada por sus dificultades internas en cuanto a la violación de derechos humanos por consecuencia de conflictos internos y situaciones puntuales que han llevado zozobra y violencia a los ciudadanos de estas nacionalidades (COMISION IDH.2018).

Recientemente es México el país que presenta un mayor número de peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, situación impulsada por la creciente guerra contra las drogas que se vive en su territorio, situación que ha generado según cifras oficiales, en ese país centroamericano han perdido la vida 250.547 personas desde que inicio la llamada Guerra Contra las Drogas (RT, 2019).

En México la reparación se realiza con base en la Ley General de Víctimas:

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.*

El objetivo principal de ésta ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de los diferentes delitos, así como víctimas de violaciones de derechos humanos, bajo ésta normativa se busca que las víctimas tengan asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia de acuerdo a lo establecido en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales de la cual el Estado mexicano es parte, como es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A pesar de esta completa normativa, hasta el año 2016 se habían atendido y reparado menos de 200 víctimas, en parte debido a la alta carga burocrática a la que se ven sometidas las víctimas, llevándolas a la re-victimización una y otra vez.

La situación en Nicaragua se ha visto impulsada por las crecientes protestas en contra del gobierno del Presidente Daniel Ortega, solo hasta abril de 2019 se habían presentado 325 víctimas de estas protestas (COMISION IDH, 2018). Por esto el Congreso de ese país aprobó en 2018 una ley para proteger a las víctimas de las protestas, sin embargo, hasta 2019 no se había visto ningún avance del Estado nicaragüense en ese tema, dejando a las víctimas desamparadas.

Para la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Acnudh) y la Comisión IDH, el responsable de más de 300 muertes en las protestas es el Estado nicaragüense. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros abusos han sufrido los opositores y manifestantes en contra de la situación actual vivida en ese país centroamericano.

Oras naciones donde se ha visto un mayor flujo de solicitudes ante la Comisión IDH son Perú, Venezuela y Brasil, países que actualmente no tiene conflictos de reconocimiento o interés ante la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que por el volumen medio y bajo de estas reclamaciones no tienen leyes específicas para el resarcimiento y reparación de víctimas de violación de derechos humanos.

## 2.4 Obligatoriedad de Reparación en Colombia

En concordancia con las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Convención, se da ordenanza a que el Estado colombiano de cumplimiento en forma pronta e integra, de igual manera en el artículo 68.1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos la cual establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (MIRANDA,2014, P 133). Lo que conlleva a los Estados a cumplir con lo dispuesto por este tribunal al cumplimiento de reparaciones. La Corte IDH puede recibir remisiones de casos por parte de la Comisión, como lo consagra el artículo 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde junto a los Estados miembros, este órgano puede someter asuntos de carácter violatorio a los derechos humanos para ser estudiados por los 7 miembros que componen la Corte. Estas remisiones pueden resultar en fallos absolutorios, ajustes a los sistemas internos de los Estados o fallos de reparación a víctimas.

Así mismo, al tiempo de dar cumplimiento a los mandatos ordenados por la Corte, se pueden generar dificultades al momento de determinar las autoridades públicas competentes de adoptar lo señalado por la Corte IDH y dar cumplimiento a las víctimas y se ha manifestado señalando “*las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado*” (MIRANDA,2014, P 134) dando a una interpretación explica que lleva a comprender que la obligación se traslada a los Estados en su estructuración interna y asignación de competencias, dándole la facultad y a la vez la obligación de adecuar la normativa, o creación de competencias para dar cumplimiento a estos fines (MIRANDA,2014, P 120).

De esta manera se ha establecido que los Estados que forman parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos deben dar garantía a las convenciones y sus efectos propios (*effet utile*) en sus derechos internos; este es un principio que no únicamente se da por

aplicación en normas sustantivas materia de Derechos Humanos, sino que también en lo que hace referencia a las normas procesales" (MIRANDA,2014, P 134).

Es por eso por lo que el Estado colombiano, en cumplimiento a este mandato del organismo internacional, dio creación a la ley 288 de 1996 la cual tiene como finalidad establecer un procedimiento y determina la autoridad con el fin de dar cumplimiento a las reparaciones que el Estado colombiano debe pagar a las víctimas.

La institución más relevante en Colombia en materia de Derechos Humanos en lo concerniente a asuntos internacionales es la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos y el Derecho Internacional Humanitario; ésta institución, creada en el año 2000 mediante decreto No.321, tiene facultades como la del Vicepresidente de la República, en observancia de los procesos internacionales de Colombia, coordinando el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, más sin embargo a través de los años se ha ido mejorando dando facultades a la Comisión para ordenar a entidades estatales, en cumplimiento de las reparaciones necesarias (MIRANDA,2014, P 143).

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra la reparación integral a víctimas, fundamentada en los artículos 1, 2, 229 y 250 de la Constitución Política de 1991, así como también está regulado el tema en varias normas de del derecho Internacional de Derechos Humanos las cuales son vinculantes por hacer parte del bloque de constitucionalidad.

La obligación de reparación por parte del Estado colombiano tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de la República:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (COLOMBIA.1991, Art.90).

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (COLOMBIA, 2001).

El artículo 90 fue reglamentado por la ley 472 de 1998 por la "cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones". En esta ley se establecen los lineamientos generales para las reparaciones por demandas y acciones populares de los ciudadanos en contra del Estado colombiano.

La reparación es uno de los principios fundamentales del derecho de gentes, con dos dimensiones o ámbitos de aplicación; interno y externo. Los regímenes nacionales, establecido por la Constitución Política de 1991 y lo establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son complementarios (ESCOBAR, BENITEZ, 2011). Adicional a esto la Corte IDH ha establecido que el deber de reparar derivado por la responsabilidad de las violaciones por los derechos reconocidos bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que implica que el Estado colombiano no podrá modificar los beneficiarios a las disposiciones impuestas por este organismo, así como su alcance, determinación y modalidades. El deber de reparar es compensatorio y no punitivo. (CIJ.1949). La obligación de reparación por parte del Estado se basa en dos principios fundamentales del Estado Social de Derecho como son el principio de igualdad y el principio de responsabilidad patrimonial, atendiendo lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, tratados que han sido adoptados y adheridos al bloque de constitucionalidad. Al encontrarse en el bloque de constitucionalidad, la dinámica de reparación a víctimas es una obligatoriedad para el Estado.

Siendo el Estado el principal garante de los Derechos Humanos en su territorio , de manera que si se llegara a presentar una violación a estos derechos, es el Estado quien tiene la potestad de resolver los reclamos y solicitudes de los ciudadanos en primera instancia, antes que tener que responder requerimientos de instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ; el Estado debería estar en capacidad de supervisar y evitar que se cometan violaciones a los derechos básicos de los ciudadanos sin que estos tengan que presentar quejas o recursos para garantizar su salvaguarda.

Las autoridades y organismos que pertenecen a un Estado están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad; de acuerdo con lo acordado bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados deben ejercer un control activo para garantizar el cumplimiento de los derechos básicos de los ciudadanos (CORTE IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

En Colombia, el órgano encargado de aplicar los mecanismos de reparación y restitución es la jurisdicción contenciosa administrativa en cabeza del Consejo de Estado. De acuerdo a López Las reparaciones en Colombia pueden ser logradas por una de tres vías (LOPEZ, 2015); La primera indemnización es la administrativa, la que estipula la ley de manera taxativa para ciertos eventos, como es el caso de las víctimas del conflicto armado para esto los afectados deben acreditar su condición de víctima ante el Estado, para luego, posterior a un largo proceso administrativo, lograr la esperada reparación.

La otra clase de reparación es la que nace como consecuencia de la declaración de culpabilidad del Estado a través de un fallo en tal sentido por parte de un juez de lo contencioso administrativo y la última forma de reparación es la que se otorga mediante la declaración de responsabilidad del Estado por parte de un juez internacional, cuando el asunto ha llegado al sistema mediante los métodos acordados entre las partes.

El legislativo colombiano ha creado diversas leyes para reivindicar los derechos de las víctimas, como es el caso de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) o la Ley 1448 de 2011 que reconoce la existencia de un conflicto armado en el territorio, bajo esta última se establecen las bases para la implementación de la política pública para la atención y reparación integral, bajo los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

Es la ley 1448 la que establece el marco jurídico actual para el reconocimiento y reparación de víctimas del conflicto armado que ha vivido Colombia en los últimos 50 años. La ley y sus decretos reglamentarios determinan quienes son víctimas bajo este marco normativo, se establece el procedimiento para la restitución de tierras, para la indemnización de víctimas a través de vías administrativas, el periodo de tiempo desde el cual se tendrán en cuenta a las mismas para los efectos que la norma estipula y preceptúa mecanismos de protección y asistencia humanitaria entre otros elementos adicionales.

A través de diversas sentencias el contencioso administrativo ha establecido mecanismos para que las víctimas puedan lograr una reparación integral, teniendo en cuenta que predomina la indemnización patrimonial como la más importante sin llegar a ser la única herramienta. Sin embargo, la parte más compleja de este asunto es la reparación inmaterial, siendo la reparación de daños materiales la más fácil teniendo en cuenta que su cuantificación es mucho más sencilla.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido una unificación jurisprudencial, donde se definen los criterios y requisitos máximos para realizar una indemnización cuando se trate de perjuicios inmateriales. La indemnización por muerte establece cinco niveles de “cercanía afectiva” entre la víctima y aquellas personas que reclaman en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La reparación en este caso puede variar entre los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el nivel 5 y los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el nivel 1 de afectividad entre el reclamante y la víctima. Bajo el mismo enfoque se han establecido topes máximos de indemnización para daños morales en caso de lesiones personales, en caso de privación injusta de la libertad, en caso de vulneración a bienes convencional o constitucionalmente amparados y en daños a la salud.

Las reparaciones con medidas no pecuniarias se establecen de acuerdo con los hechos probados, de acuerdo con la oportunidad y pertinencia de estos en favor de la víctima y su núcleo familiar más cercano. Si se quiere lograr una reparación integral se debe reconocer otras formas de resarcimiento de derechos como otras medidas enfocadas en restablecer la dignidad de la víctima con la finalidad de tratar de llevarle al mismo Estado en el que se encontraba antes de que se le originara el daño.

De esta manera también creo la ley 288 de 1996 como el instrumento de reparación para la aplicación como lo manifiesta López por condenas Internacionales, que en el caso del presente estudio son las recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir, este instrumento creado por el Estado colombiano para rendir cumplimiento a las decisiones internacionales y a la colaborar con el sistema interamericano de garantizar, proteger Derechos Humanos.

## 2.5 Alcance del Derecho de Reparación

Cuando se aborda el derecho de reparación es necesario centrar en una serie de precisiones<sup>11</sup> en cuanto al concepto del sujeto en quien recae o se le atribuye una condición de víctima, así como la determinación de daño y quien está obligado a reparar. La importancia de estas precisiones es fundamental para determinar,

*i) quién tiene la posibilidad de reclamar reparaciones conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) abordar la noción jurídica de daño, la cual es indispensable para presentar posteriormente el alcance de las medidas de reparación, en tanto éstas se determinan en función del tipo de perjuicio sufrido por la víctima<sup>12</sup>; y (iii) dar cuenta del debate en relación con el sujeto obligado a suministrar la reparación (COLOMBIA, 2013)*

---

<sup>11</sup> La importancia de estas precisiones es una de las conclusiones que resultaron del taller realizado el día 16 de marzo de 2011, por el Programa de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Armado de la Defensoría del Pueblo y la Agencia de Cooperación Alemana al Desarrollo (GIZ), en el cual participaron varias delegadas de la Defensoría del Pueblo, así como organizaciones sociales y de derechos humanos.

<sup>12</sup> Sobre la utilidad de la distinción entre la noción de daño (como hecho dañoso) y perjuicio (diversas consecuencias derivadas del daño a la víctima) ver: Juan Carlos Henao. El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 36. Sin embargo, el mismo Henao utiliza indistintamente las dos expresiones, tal como se hace en el presente escrito.

Esto lleva a determinar los dos sujetos, por una parte, quien es titular del derecho como aquel que se encuentra obligado a reparar de alguna manera el daño.

### **2.5.1 Víctima y titular del derecho a reparación.**

En la noción de definición de víctima se recurre a los principios fundamentales de justicia de la misma manera a los principios internacionales sobre temas de reparaciones. En Colombia estos dos comparten una misma conceptualización; En particular, en los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2005, se incluyó una definición amplia de víctima (COLOMBIA, Defensoría del Pueblo, 2013).

*Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima<sup>13</sup>" (COLOMBIA, 2013).*

De esta definición es importante destacar tres elementos a cerca de la naturaleza de "víctima" y de las personas titulares.

---

<sup>13</sup> esta definición, que recogió lo expresado en la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder de 1985. Sobre la noción de víctima y la diferencia entre víctimas directas e indirectas esta Declaración señalaba: "1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

En un primer lugar se establece que es víctima toda aquella persona que vea vulnerado uno de sus derechos fundamentales y con ocasión o causa de una violación a una norma de Derecho Internacional de Derechos Humanos; en segundo lugar, no únicamente establece a la víctima, sino que da un concepto de amplitud que se refiere también al derecho de la persona a reclamar reparación (COLOMBIA,2013).

También se parte con un concepto que da a conocer dos tipos de víctimas, directas e indirectas. Las primeras se entienden como aquellas que habiendo “sufrido daños individuales o colectivos, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales” (COLOMBIA,2013), en cuanto a las víctimas indirectas hacen referencia a la familia o a las personas que se encuentren a cargo de la víctima o víctimas que hayan sufrido daños por la ocurrencia sobre los derechos sobre la víctima directa.

*cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘victima’ también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (COLOMBIA,2013).*

Dentro del marco del sistema Americano de Derechos Humanos, se ha realizado una distinción algo similar al catalogar como víctima primaria y secundaria, entendiendo a la primera como aquella que recibe la violación originaria, y la segunda hace referencia a todas las personas a las que se les han violado algunos de sus derechos como consecuencia de la violación de los derechos a la víctima primaria. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Memorando sobre reparaciones. 15 de julio de 2005).

Dentro del Estado colombiano también se pueden encontrar víctimas colectivas haciendo referencia a; un conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se ha afectado un derecho, un interés colectivo o un bien jurídico colectivo (COLOMBIA, Defensoría del Pueblo, 2013); Esto haciendo referencia a que un conjunto de violaciones de derechos ha generado de alguna manera un impacto colectivo, estableciendo aquellos derechos individuales violados con impacto en el colectivo. - Derechos individuales violados de manera sistemática o generalizada con impacto en el colectivo. - Derechos colectivos. - Derechos de los sujetos colectivos (COLOMBIA, Defensoría del Pueblo, 2013). La Corte IDH en relación con el Estado colombiano ha reconocido la existencia de víctimas colectivas como por ejemplo la masacre de Caloto en 1991, en la cual recomendó al

Estado reparaciones sociales, para la comunidad víctima de hechos de violencia<sup>14</sup>(COLOMBIA,2013).

### **2.5.2 Sujetos responsables de la reparación por violación de Derechos Humanos**

Se le atribuye al Estado como el agente que se encuentra obligado a reparar, bien sea porque sobre el recae la protección de sus ciudadanos, de la misma manera está obligado también de conformidad como las graves violaciones de derechos humanos en virtud de los tratados internacionales. Muchas veces se puede encontrar que la conducta por la cual se generó el daño sea licita y aun así haya la obligación de reparar solo porque el Estado debe cumplir un papel de garante, siendo de esta forma como lo ha determinado la jurisprudencia,

*La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo* (Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Sin embargo, en la actualidad ha tomado fuerza tanto en el derecho interno como en el internacional aquella idea que, si el particular causa daño a la víctima sin comprometer la responsabilidad del Estado, serán responsabilizados no solo con sanción penal sino también con deber de reparar, (Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2006.), sin embargo, en el tema que atañe, abarca en la presente investigación un tema reflejado sobre Derechos Humanos por lo tanto siempre vamos a encontrar al Estado como responsable en los temas de reparación una vez sea condenado por un organismo internacional.

### **2.5.3 Tipos de Reparación**

Hay dos tipos de reparación, la primera mediante vía judicial y otra reparación a través de programas administrativos. La reparación por vía judicial es aquella que se desprende de una autoridad judicial competente y prestablecida, la cual aplica la legislación nacional, abarcando leyes, jurisprudencia y el derecho internacional de derechos Humanos (COLOMBIA, Defensoría del Pueblo, 2013).

---

<sup>14</sup> Comunidad indígena Páez del norte del Cauca. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 36/00. Caso 11.101, Masacre “Caloto”, Colombia. Washington. 13 de abril de 2000.

En cuanto a la reparación a través de programas administrativos, estos fallos son creados mediante leyes o decretos y tienen como objetivo ofrecer resarcimiento a tipos específicos de violación, así como también ofrece algunas medidas como lo son la restitución, rehabilitación y compensación.

## **2.6 Ley 288 de 1996 como instrumento de reparación en Colombia**

Colombia a lo largo del tiempo ha adaptado su derecho interno a las necesidades del derecho internacional esto se afirma a través del estudio de la jurisprudencia acogida de las altas cortes internacionales como la Corte IDH, cuyos fallos han sido acogidos dentro del Estado colombiano como precedente de cumplimiento. Otro ejemplo claro es la adopción por parte de la Corte Constitucional, como máximo órgano de resguardo de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad con el fin de darle preferencia a los tratados con relación a Derechos Humanos que hubieren sido ratificados por el Estado. Todo esto no solo con el fin de brindar unas garantías frente a los demás Estados además que a sus ciudadanos, quienes ven una ventana de ayuda en caso que el ordenamiento jurídico interno no pueda garantizar la protección integral de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, el Estado colombiano cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que juega un papel relevante, al ser la instancia encargada en cuanto al trámite de reparaciones e indemnizaciones pecuniarias interpuestas al Estado con base a ello en el año de 1996, el Estado colombiano, con el fin de darle más importancia al cumplimiento de las condenas interpuestas por las cortes internacionales, para el caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de indemnización de pagos pecuniarios a víctimas, dio creación a la ley 288 de 1996 ley que trae consigo el procedimiento de reparación e indemnización.

Con su promulgación se buscaba lograr una unión en cuanto a la regulación entre las decisiones internacionales y el ordenamiento jurídico local, así como el bloque de constitucionalidad, y la armonización de la jurisprudencia buscan un derecho armónico tanto externo como interno. El 31 de enero de 1995 fue presentada ante el Congreso de la República, como parte encargada del gobierno colombiano la ley 288 de 1996 como un compromiso adquirido en el trámite del caso Trujillo ante la Comisión de Derechos Humanos, además en

ella se establece el procedimiento para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión (OLANO, 2013, P.20).

Antes de la expedición de esta ley el Estado colombiano había negado todas las recomendaciones emanadas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto así que en el año de 1992 el gobierno dijo a sus comisionados que las recomendaciones hechas por la comisión no le obligaban (OLANO, 2013, P.23).

Solamente después de que la Comisión presentare en informe final de los hechos de Trujillo, fue entonces cuando Ernesto Samper Pizano Presidente de la República decidió aceptar públicamente en el año de 1995 lo contenido en el informe presentado y se comprometió a su vez a presentar ante el congreso de la republica un proyecto de ley que permitiera el cumplimiento de las decisiones emanadas de la Comisión interamericana de derechos humanos y de otros organismos internacionales que veles por la protección de derechos humanos. (OLANO, 2013, P.24)

En el año siguiente el congreso dio creación a la mencionada ley y con base en esta el Gobierno Nacional deberá realizar los pagos correspondientes a indemnizaciones pecuniarias emanadas de condenas al Estado colombiano por violaciones de los derechos Humanos que se hayan declarado, de forma expresa emanados por órganos internacionales de derechos Humanos en los que indique que deben indemnizarse, además con la garantía de no repetición (OLANO, 2013, P.20).

La ley 288 del 5 de julio de 1996 que estableció en Colombia como instrumentos de indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y se convirtió en un mecanismo novedoso para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en contra del Estado colombiano provenientes de la Comisión Internacional de derechos Humanos y el Comité de Derechos humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cumplimiento de los convenios internacionales que Colombia ha decidido formar parte. (OLANO, 2013, P.15)

Colombia, gracias a la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ve en la obligación de dar cumplimiento de los estándares dentro del ordenamiento jurídico interno, es por ello que con la aprobación de la ley 288 de 1996, se busca dar cumplimiento al artículo 2º del Pacto de San José (OLANO, 2013, P.15) en el cual está establecido que toda persona que haya sido víctima, bien sea que se haya presentado un error por parte del Estado,

siendo así como lo establece el artículo 10 de esta convención, tiene derecho a ser reparada e indemnizada. (OLANO, 2013, P.20)

## **2.7 Procedimiento de la Ley 288 de 1996**

Mediante esta ley se ordena en primer lugar la creación de un comité de ministros conformada por uno de cada área como: Ministro del Interior, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho y Ministro de Defensa Nacional (OLANO, 2013, P.20) sobre los cuáles radica la responsabilidad de cumplir el primer objetivo previa condena del organismo internacional al Estado colombiano.

Este comité ministerial debe hacer un estudio de caso y proferir un concepto favorable o desfavorable de indemnización, en concordancia de los requisitos establecidos en la ley y los establecidos en el artículo 2 de la convención del Pacto de San José.

El comité ministerial rendirá concepto favorable siempre y cuando cumpla con los presupuestos de hecho y de derechos establecidos en la constitución política y los tratados internacionales aplicables (COLOMBIA, 1996 art. 1). El comité ministerial, al considerar que no se cumplen los presupuestos deberá comunicarlo al Gobierno Nacional para que este sea el encargado de presentar la demanda o el recurso ante el órgano correspondiente competente siempre y cuando lo hubiere, de lo contrario si no hubiere segunda instancia prevista en el tratado internacional, o se hubiere agotado los términos de impugnación, el comité ministerial deberá otorgar el concepto favorable para dar cumplimiento a la decisión del órgano internacional. El comité ministerial cuenta con 45 días contados a partir de la notificación del órgano internacional para otorgar el concepto. (COLOMBIA,1996 art. 2).

Si el comité ministerial emite concepto favorable para dar cumplimiento a la decisión del organismo internacional, con respecto a la indemnización pecuniaria, el Gobierno Nacional solicitará audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público o al Tribunal Contencioso Administrativo” para llevar a cabo la conciliación en un término no mayor a 30 días (COLOMBIA,1996 art. 3).

A la vez que el agente recibe la solicitud, citará a las partes para la presentación de pruebas, pues no es ajeno saber que el fallo internacional muchas veces dice “indemnizar” mas no establece una tasación razonada de daños ni de la cuantía a las víctimas, es por ello trascendental que se haga una solicitud en cuanto a la reparación de daños conforme a las

pruebas que se puedan anexar para estimar la cuantía, siendo de esta forma como el agente del ministerio público correrá traslado de las pruebas al gobierno nacional y citara audiencia de conciliación. (COLOMBIA, 1996 art. 3). Como pruebas dentro de la conciliación pueden ser también las que consten de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en especial las valoradas por el órgano internacionales para expedir la decisión. (COLOMBIA, 1996 art. 6).

Dentro de la conciliación de llegar a un acuerdo las partes suscribirán la decisión que se encontrara refrendada por el agente del Ministerio público,

*Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare. (COLOMBIA, 1996 art. 7).*

El auto que aprueba la conciliación hará efecto a cosa juzgada y colocará fin al proceso adelantado contra el Estado por la indemnización por los hechos materia de conciliación (COLOMBIA, 1996 art. 8). En caso de declararse una conciliación viciada de nulidad o lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, los interesados están facultados para: I) reformular ante el magistrado los términos de la conciliación, en busca de su aprobación II) si no hay nulidad absoluta proceder a subsanarla III) si no se llega a un acuerdo, se les permite a los interesados recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de perjuicios por vía incidental de acuerdo a las normas civiles colombianas (COLOMBIA, 1996).

Una vez concluido el Gobierno Nacional Colombiano remitirá copia de la actuación ante el Órgano Internacional de Derechos Humanos. (COLOMBIA, 1996).

## 2.7 Eficacia de la Norma

En cuanto a la eficacia de las normas que tienen un mandato de forma general que debe ser observada, respetada y cumplida por los poderes públicos y los ciudadanos (Castro, 2004). Implica también el hecho real que sea aplicada y obedecida en un contexto práctico; y se considera que una norma jurídica es objetivamente válida cual por lo menos tiene un mínimo de eficacia (Ugarte, 1995).

El Estado colombiano en cabeza del máximo órgano encargado de salvaguardar la constitución Política en cabeza de la Corte Constitucional, quien mediante la sentencia C-873/03 explica la eficacia de las normas la cual es interpretada desde dos sentidos, uno jurídico y uno sociológico, en cuanto al primero se entiende como aquel que hace relación en lo referente a la producción de efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico, tenido en cuenta en cuanto a la aptitud para generar consecuencias en derecho bajo las premisas de ordenar, permitir o prohibir algo; por su parte el sentido sociológico se refiere en cuanto si la norma es cumplida en realidad desde el campo observable por la sociedad, es decir se determina la eficacia de la norma si esta es cumplida y respetada por los individuos para quienes va dirigida o de alguna manera orienta o modifica el comportamiento en las decisiones por estos adoptadas (COLOMBIA.2003).

Bajo el precepto que la eficacia de la norma se estudia la ley 288 de 1996 en cuanto al grado de ser respetada y cumplida por los poderes públicos y los ciudadanos, principalmente en cuanto al poder público en cabeza del Estado, el estudio de este instrumento de reparación en cuanto a los fines por lo cual fue creado.

Eficacia: Obediencia de los SJ + Aplicación de la norma por las Autoridades

S: Sujetos

J: Jurídicos

La mencionada ley tiene como objetivo:

*..... establecen instrumentos para la indemnización de  
 perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de  
 lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos  
 Humanos (COLOMBIA.1996).*

Para el Estado colombiano existe la obligación de aplicar los estándares de la Comisión en su ordenamiento interno, aprobando con esto la Ley 288 de 1996, como resultado de la lectura del artículo 2o. del Pacto de San José con el cual se establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.1978)

Toda persona que haya sufrido violaciones en Derechos Humanos tiene el derecho a ser reparada e indemnizada cuando sea víctima y así mismo cuando se haya presentado un error

judicial por parte de las autoridades locales o de los fallos provenientes de las condenas de organismos internacionales por convenios que el Estado Colombiano haya decidido acoger.

A pesar del grueso marco normativo, en el territorio colombiano es común registrar casos de violación de Derechos Humanos de sus habitantes, estos abusos a los derechos básicos de los ciudadanos son cometidos por grupos irregulares y por agentes del Estado plenamente identificados. Los rezagos del conflicto armado interno, los homicidios selectivos de líderes sociales, las desapariciones, los desplazamientos son algunos de los delitos más comunes cometidos en contra de los ciudadanos, es así como se ve reflejado en la jurisprudencia tanto Interna del país como aquellos informes de los organismos Internacionales presentados como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, detener las violaciones de los Derechos Humanos es una tarea difícil que no ha tenido éxito por parte de las autoridades locales en el país, como en las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Relatores Especiales, el Departamento de Estado de los Estados Unidos y múltiples organismos internacionales, así como Estados hermanos de Colombia han realizado diferentes recomendaciones para cesar esos atropellos en contra de la población.

Es por ello que el Estado colombiano miro la necesidad de comprometerse y no hacer ausencia de la existencia de los derechos Humanos, incorporándose a los organismos internacionales y a su vez intentando ampliar el compromiso con la ley 288 de 1996 quien llego a regular el tema de las reparaciones pecuniarias a víctimas por recomendaciones de la Comisión, estableciendo que la vulneración de derechos es un tema de difícil control, sin embargo, establece una garantía al momento de la reparación a víctimas, quienes pueden contar con un instrumento que les ayudara a efectivizar el derecho a una indemnización.

## CAPITULO III

### ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y EFECTIVIDAD DE LAS REPARACIONES POR FALLOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO POR VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA

#### **3.4.1 ANALISIS DE CASOS EN DONDE LA COMISION FALLO DE FONDO EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO**

##### **3.4.1.1 Caso -Arturo Ribón Ávila**

El presente caso llega a conocimiento de la Comision por “las circunstancias relacionadas con la muerte de Arturo Ribón Avilán y otras diez personas, como resultado del enfrentamiento armado entre miembros del Ejército” (COMISION IDH.1997) y el grupo armado del M19. Esta petición se presentó ante la comisión, puesto que las victimas consideran que se ha vulnerado el derecho a la vida (Art. 4 de la convención Americana de DH), alegando además que el Estado colombiano no ha emprendido una investigación que pueda remediar de alguna manera a los familiares de las víctimas en razón que no se ha dado enjuiciamiento a los responsables<sup>15</sup>(COMISION IDH.1997).

Por su parte el Estado colombiano alega que se realizó una reparación mediante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, siendo de esta manera como lo reconoce la comisión “en este proceso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ordenó indemnización económica para los familiares de 4 de los jóvenes asesinados, aunque esta indemnización fue parcial y precaria”(COMISION IDH.1997), mediante el informe No.21/97 la comisión ordena reparara a los familiares de José Alberto Aguirre Gutiérrez, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza a quienes todavía no se les ha concedido una indemnización.

---

<sup>15</sup> HECHOS: Los peticionarios alegan que el Estado colombiano ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención" o la "Convención Americana"), por cuanto las ejecuciones extrajudiciales atentan contra el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, y contra el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la misma. De igual manera, se alega la violación de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, por haber negado a las víctimas el derecho a la protección judicial. Además, los peticionarios alegan que el Estado colombiano no ha emprendido una investigación seria de los eventos que conduzca a un remedio eficaz para los familiares de las víctimas, y al enjuiciamiento de los agentes del Estado responsables.

(COMISION IDH. 1996) disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm>

En respuesta a lo ordenado por la comisión el estado colombiano dio respuesta informando que dio aplicación a la ley 288 de 1996 en la cual el comité de ministros concertaba el trámite conciliatorio y procedería a realizar la reparación correspondiente,

El Estado de Colombia informó, en su respuesta, que el Comité de Ministros, en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en la ley 288 de 1996, resolvió emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe 50/96 para los efectos de la ley 288, respecto de siete de las víctimas mencionadas en el informe de la Comisión, quienes son las siguientes personas: Yolanda Guzmán Ortíz, Martín Quintero Santana, Luis Antonio Huertas Puerto, Hernando Cruz Herrera, Arturo Ribón Avilán, Isabel Cristina Muñoz y José Alfonso Porras Gil. Este concepto favorable significó, de conformidad con la ley 288, que el Estado colombiano había aceptado que se reunían los presupuestos de derecho y de hecho para justificar la decisión de la Comisión, y que las personas nombradas recibirían la indemnización pecuniaria recomendada. (COMISION IDH.1997).

De la misma manera da aplicación al instrumento de reparación fuente de estudio para el pago a forma de indemnización a las víctimas daría aplicación a la ley 288 de 1996,<sup>16</sup> en razón que por una parte el Estado colombiano se habría negado a realizar indemnización posteriormente da aplicación a la ley objeto de estudio para realizar el pago de indemnizaciones a víctimas,

El Estado de Colombia comunicó a esta Comisión en su respuesta al Informe 50/96 que ejecutaría internamente, de conformidad con la ley 288, la recomendación de pagar una indemnización económica compensatoria a los familiares de Yolanda Guzmán Ortíz, Martín Quintero Santana, Luis Antonio Huertas Puerto, Hernando Cruz Herrera, Arturo Ribón Avilán, Isabel Cristina Muñoz y José Alfonso Porras Gil. Por lo tanto, el Estado ha adoptado las medidas necesarias para ejecutar la recomendación de la Comisión relacionada con la indemnización pecuniaria en relación con siete víctimas. Sin embargo, el Estado comunicó que no había programado aún la indemnización pecuniaria de las cuatro víctimas adicionales objeto del presente caso (COMISION IDH.1996).

Mediante los informes de seguimiento el estado colombiano da aplicación a la ley 288 de 1996 como prioritaria al momento de adelantar indemnizaciones a víctimas, como bien se da a

---

<sup>16</sup> En su respuesta, el Estado informó a la Comisión, que el 18 de junio de 1997 el Comité de Ministros, en cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley 288 de 1996, se pronunció favorablemente en relación con la aceptación del Informe 21/97 a los efectos de la ley 288. Este concepto favorable conlleva la decisión de cumplir la recomendación de la Comisión de indemnizar a los familiares de todas las víctimas nombradas en este caso, incluyendo a aquellos a los que inicialmente el Estado había negado una indemnización compensatoria (COMISION IDH. 1996) disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm>

conocer el presente caso donde el Estado acude a este procedimiento para acatar orden de la Comisión para indemnizar a las víctimas que aún no han recibido compensación, de la misma manera la misma Comisión resalta la importancia de este instrumento reparador al indicar,

La Comisión considera que esta decisión de cumplir la recomendación de indemnizar a los familiares de todas las víctimas, tras su reiteración por parte de la Comisión, es sumamente positiva. El resultado final de este caso demuestra el efecto positivo que la innovadora ley 288 puede tener en los casos de derechos humanos en los que la Comisión ha concluido que hubo violación y que se debe otorgar una indemnización (COMISION IDH.1997).

Mediante el presente caso se aprecia que no solo es un instrumento que ha sido creado por el Estado colombiano, sino que además goza de reconocimiento y de prioridad al momento de adelantar indemnizaciones.

### 3.4.1.2 Caso-Amparo Tordecilla Trujillo

Se denuncia ante la Comisión IDH el desaparecimiento de la señora Amparo Tordecilla Trujillo tras haber sido detenida por unos agentes del Estado, en la cual se alega responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual adelantan que el Estado no adelantado las investigaciones judiciales pertinentes para determinar los responsables y judicializar la conducta<sup>17</sup>(COMISION IDH.2000).

Una vez llegada la denuncia la comisión procede a evaluar la solicitud en después analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes, la Comisión declaró el caso admisible

---

<sup>17</sup> El 11 de mayo de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una denuncia del doctor Eduardo Umaña Mendoza –posteriormente tramitada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y FEDEFAM (en adelante "los peticionarios")— sobre la desaparición de Amparo Tordecilla Trujillo (en adelante la "víctima") en la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "el Estado colombiano").

2. Los peticionarios alegaron que la víctima desapareció tras haber sido detenida por agentes del Estado. Sostienen que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar la desaparición y juzgar a los responsables en forma efectiva. Consideran que estos hechos constituyen una violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"). El Estado alegó que los recursos internos destinados a sancionar a los presuntos responsables se encuentran aun pendientes de agotamiento (COMISION IDH.2000) Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia10.337.htm>.

y finalmente concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana (COMISION IDH.2000) y por ende en la resolución del caso ordena indemnizar el Estado Colombiano “Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas” (COMISION IDH.2000) por su parte el Estado mediante respuesta al primer informe presentado por la Comisión indicó que convocaría prontamente al tribunal encargado con el fin de resolver el tema de indemnizaciones,

En cuanto a la reparación debida a los familiares de la víctima, el Estado informó que convocaría a la brevedad al Comité de Ministros previsto en el artículo 2 de la Ley 288/96 que establece que se podrán “celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales [...] exista una decisión previa, escrita y expresa de [...] la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado Colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios (COMISION IDH.2000).

Dentro del presente asunto se ordenó adelantar reparación mediante el instrumento objeto de estudio, quien deberá darse cumplimiento una vez se adelanten las investigaciones por la justicia colombiana para esclarecer los hechos y judicializar a responsables<sup>18</sup>, dando a conocer que en el presente caso se encuentra pendiente la aplicación.

### **3.4.1.3 Caso-James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos**

El presente caso de desaparición forzada de los señores Caso James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos atribuido al grupo armado M19 del momento, llega a conocimiento de la Comisión IDH, en consideración que el Estado Colombiano no ha juzgado a los responsables por las victimas que aparecieron sin vida y según testifican los miembros de las autoridades del Estado colombiano quienes tenían además signos de tortura. Al momento de presentar la petición ante la comisión el Estado alega que no se han agotado los recursos internos sin embargo la solicitud fue admitida por la Comisión.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> . Completar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables. Esclarecer las circunstancias de la desaparición, así como el destino de los restos de la víctima y devolverlos a sus familiares. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas

<sup>19</sup> El 16 de julio de 1991 la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante "los peticionarios"), presentó una petición contra la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") por la "desaparición forzada" de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos<sup>19</sup> (en adelante "las víctimas"

En cuanto al tema de reparaciones la comisión ordena adelantar los trámites para la judicialización de los hechos, así como de la misma manera dar aplicación a la ley 288 de 1996 para dar cumplimiento a las indemnizaciones correspondientes a las víctimas,

El Estado colombiano, en comunicación recibida el 22 de febrero de 2011, informó que había iniciado a la fecha los trámites administrativos y legales respectivos para dar aplicación a la Ley 288 de 1996<sup>20</sup> con el fin de indemnizar adecuadamente a los familiares de las víctimas. El Estado no informó sobre las medidas que habría adoptado para que la reparación de los familiares de José Heriberto Ramírez tenga en cuenta su especial condición de niño en el momento de los hechos. Por otra parte, El Estado informó que fue aprobado el trámite de la Resolución que permite la aplicación de la Ley 288 de 1996 (por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos) y se encuentra en trámite de obtención de las firmas de los Ministros competentes para iniciar el respectivo proceso de reparación (COMISION IDH.2011).

El Estado colombiano a pensar de no materializar el cumplimiento, especifica que se dará aplicación a la ley 288 de 1996 una vez aprobado el trámite solamente quedando pendiente la firma de los ministros para proceder hacer efectivo el pago.

#### **3.4.1.4 Caso-Masacre "LOS UVOS"**

Se denuncia ante la Comisión, la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Pastora García, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, Alejandro Salazar Paz y Henry Suarez Villa (en adelante "las

---

o "las víctimas ejecutadas"). Los peticionarios alegaron que James Zapata y José Heriberto Ramírez, ex miembros del Movimiento 19 de Abril (en adelante "M-19"), fueron detenidos y desaparecidos el 22 de marzo de 1988 por individuos que se habrían identificado como miembros del grupo de inteligencia F-2 de la Policía Nacional colombiana. Señalaron que las víctimas aparecieron sin vida y con signos de tortura y que el proceso destinado a juzgar a los responsables no habría sido eficaz. Por su parte, el Estado alegó que no se habían agotado los recursos internos y, en cuanto a las consideraciones sobre el fondo, sostuvo que no se había probado la participación de agentes estatales en las violaciones alegadas.

El 27 de septiembre de 1999, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 100/99 en el que consideró que las alegaciones de los peticionarios, de resultar probadas, podrían caracterizar una violación de derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). En el Informe No. 100/99, la Comisión concluyó que era competente para examinar el caso y que éste satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Convención. Asimismo, la CIDH decidió postergar su decisión sobre la cuestión del cumplimiento con los requisitos del artículo 46 hasta el momento de pronunciarse sobre la presunta violación de los artículos 8 y 25, junto con el fondo del asunto

<sup>20</sup> "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos". (COMISION IDH.2011) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>

víctimas") por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca (COMISION IDH.2000).

En la solicitud presentada los peticionarios alegan la responsabilidad del Estado colombiano por violación al derecho a la vida, integridad personal en conexión con las garantías procesales y protección judicial, suscritos en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>21</sup>. La Comisión IDH procedió a aceptar la solicitud y adelantó el trámite correspondiente en el cual se pronunció y “recomendó al Estado reparar monetariamente conforme a la Ley 288 a los familiares de las víctimas que aún no hubiesen sido indemnizados” (COMISION IDH.2000). sin embargo, las victimas que no fueron reparadas solicitaron a la Comisión IDH ordene al Estado la implementación pecuniaria correspondiente,

Las partes solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre el fondo del caso con el debido reconocimiento a la implementación parcial de las recomendaciones formuladas para el caso por los Comités creados en el marco del proceso de solución amistosa y el acceso de los familiares de las víctimas que aún no habían sido compensados al mecanismo previsto en la Ley 288/96 (COMISION IDH.2000).

De esta manera al no darse un cumplimiento en la primera intención por parte del Estado colombiano las victimas que no fueron reparadas acuden a la convención para que ésta ordene al cumplimiento de indemnizaciones,

---

<sup>21</sup> El 4 de mayo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", (en adelante "los peticionarios"), contra la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") en la cual se denuncia la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Pastora García, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquin Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, Alejandro Salazar Paz y Henry Suarez Villa (en adelante "las víctimas") por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7) en conexión con el artículo 1(1), el respeto a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). Solicitan también se declare que el Estado ha violado esos mismos derechos según han sido consagrados en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana"). Durante el trámite del presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados por los peticionarios. El 7 septiembre de 1995, en el marco del 90º período de sesiones de la Comisión, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa. A pesar de los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por los peticionarios, el 5 de octubre de 1998 las partes decidieron dar por terminado el proceso de solución amistosa, reconociendo la ejecución parcial de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones y de las recomendaciones allí formuladas. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes a lo largo del proceso, así como el resultado parcial de los esfuerzos por solucionar el caso amistosamente, la Comisión declaró el caso admisible, emitió sus conclusiones sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado, y evaluó el cumplimiento con su compromiso de reparar el daño causado (COMISION IDH.2000) Disponible caso completo en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11020.htm>

En el caso del proceso N° 3776 se presentó nuevamente la demanda. El 3 de marzo de 1998, por resolución N° 02591, se ordenó el pago de \$ 655.453.589 en favor de los beneficiarios de las víctimas. En algunos procesos se conciliaron perjuicios morales y sólo parte de los materiales solicitados por padres y hermanos de las víctimas en los casos en los cuales existía cónyuge o compañero permanente. Algunas de estas indemnizaciones fueron tramitadas por aplicación de la Ley 288 en virtud de la resolución 3 de 1997 emitida por el Comité de Ministros, a la luz de la recomendación emitida por la CIDH durante su 97º período de sesiones (COMISION IDH.2000).

En la recomendación de la Comisión IDH el Estado colombiano manifiesta que algunas de las víctimas fueron reparadas bajo el mandato de la ley 288 de 1996 dando a entender una aplicación parcial del instrumento de indemnización en estudio.

#### **3.4.1.5 Caso Masacre "CALOTO"**

Se presenta solicitud ante la Comisión IDH, por ejecución extrajudicial de Darío Coicué Fernández, Ofelia Tombé Vitonas, Carolina Tombé Ñusque, Adán Mestizo Rivera, Edgar Mestizo Rivera, Eleuterio Dicue Calambas, Mario Julicue Ul (o Mario Julico), Tiberio Dicué Corpus, María Jesús Guetia Pito (o María Jesusa Güeitía), Floresmiro Dicué Mestizo, Mariana Mestizo Corpus, Nicolás Consa Hilamo (o Nicolás Conda), Otoniel Mestizo Dagua (u Otoniel Mestizo Corpus), Feliciano Otela Ocampo ( o Feliciano Otela Campo), Calixto Chilgüezo Toconas (o Calixto Chilgüeso), Julio Dagua Quiguanas, José Jairo Secué Canas, Jesús Albeiro Pilcué Pete, Daniel Gugu Pete (o Daniel Pete), Domingo Cáliz Soscué (o Domingo Cálix Sescué) así como daños a la integridad física de Jairo Llamo Ascué, miembros de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca (COMISION IDH.2000)<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> . Los peticionarios alegan que el 16 de diciembre de 1991 en la hacienda "El Nilo", Municipio de Caloto, agentes del Estado violaron los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 25) de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") y en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración" o la "Declaración Americana"). Durante el trámite del presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos alegados por los peticionarios. El 7 septiembre de 1995, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con los buenos oficios de la Comisión. A pesar de los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por los peticionarios y del reconocimiento de responsabilidad efectuado, el 5 de octubre de 1998 las partes dieron por terminado el proceso de solución amistosa y se decidió continuar con el trámite del caso. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes durante el trámite, así como los reconocimientos resultantes del proceso de solución amistosa, la Comisión declaró el caso admisible, estableció la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana y evaluó las medidas

Una vez aceptado y adelantado el trámite correspondiente la Comisión ordena al Estado colombiano reparar a las víctimas mediante la aplicación de la ley objeto de estudio en la cual “La Comisión también recomendó al Estado reparar monetariamente, conforme a la Ley 288 de 1996, a los familiares de las víctimas que no hubiesen sido indemnizados” (COMISION IDH.2000) para lo cual el Estado tendría plazo hasta las sesiones siguientes adelantadas por la Comisión.

Llegado al término estipulado por la Comisión, el Estado colombiano no dio cumplimiento por lo cual las víctimas solicitan a la Comisión que se pronuncie de fondo para que así se haga las correspondientes indemnizaciones aquellas víctimas que aún no fueren reparadas en sede contencioso administrativa de la jurisdicción colombiana,

Dado que no fue posible dar cumplimiento a todos los compromisos de la solución amistosa dentro de los plazos acordados el 5 de octubre de 1998, durante el curso de la audiencia celebrada el 100º período ordinario de sesiones, se dio por terminado este proceso. Las partes solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre el fondo del caso e hiciera el debido reconocimiento de la ejecución parcial de las recomendaciones formuladas por los Comités creados en el marco del proceso de solución amistosa. De ese modo se facilitaría la reparación de la víctima sobreviviente y de los familiares de las víctimas fatales aún no compensados en sede contencioso administrativa, mediante el mecanismo previsto en la Ley 288/96 (COMISION IDH.2000).

Para lo cual la comisión ordenó indemnizar bajo el instrumento de estudio la ley 288 de 1996,

Con relación a la reparación de la víctima sobreviviente y los familiares de los fallecidos, el Estado informó que el Comité para la Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional estudiaría la posibilidad de indemnizar al señor Jairo Llamo Ascué mediante el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2000).

En cuanto a la recomendación del Comité de Impulso relativa a la celebración de acuerdos conciliatorios en materia contenciosa administrativa, el Estado refiere que algunas de las indemnizaciones reconocidas se tramitaron por vía de aplicación de la Ley 288 de 1996. En efecto, el Comité de Ministros emitió su Resolución Número 3 de 1997 a la luz de las recomendaciones que la Comisión Interamericana formulara durante su 97º período de sesiones. El Estado informó que de un total de 16 demandas presentadas ante el Tribunal Administrativo del Cauca, se llegó a conciliación en once y en cinco se arribó a acuerdos parciales. En tres de esos procesos no hubo conciliación debido a que los curadores *ad litem* de los menores involucrados carecían de la correspondiente autorización judicial y por ese motivo se encontrarían pendientes de decisión.

Para lo cual como se manifiesta en el informe algunas fueron resueltas mediante la aplicación de la ley 288 de 1996 y las que no se procedió a realizar la correspondiente indemnización fue

---

adoptadas para reparar el daño causado (COMISION IDH.2000) Disponible caso completo en:  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11101.htm>

por circunstancias ajenas a la ineeficacia de esta ley, para lo cual el instrumento objeto de estudio fue aplicado y cumplió su fin de su creación.

### 3.4.1.6 Caso- Valentín Basto Calderón Y Otros

La Comisión IDH recibió una petición para investigación por la ejecución extrajudicial del líder campesino y defensor de derechos humanos Valentín Basto Calderón por parte de individuos no identificados, perpetrada el 21 de febrero de 1988 en el Municipio de Cerrito, Departamento de Santander; las heridas seguidas de muerte en perjuicio de Pedro Vicente Camargo; las heridas a la hija de éste último de entonces ocho años de edad, Carmenza Camargo Sepúlveda; y la falta de esclarecimiento judicial de estos hechos<sup>23</sup> (COMISION IDH.2017).

Mediante recomendación la Comisión IDH ordena reparar a las víctimas en la que ordena “disponer una reparación integral a favor de Carmenza Camargo y de los familiares de los señores Valentín Basto Calderón, y Pedro Vicente Camargo, por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe” (COMISION IDH.2017). recomendaciones de la Comisión,

1. Disponer una reparación integral a favor de Carmenza Camargo y de los familiares de los señores Valentín Basto Calderón, y Pedro Vicente Camargo, por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Valentín Basto Calderón; las lesiones seguidas de muerte de Pedro Vicente Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo.

---

<sup>23</sup> El 11 de agosto de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) en la ejecución extrajudicial del líder campesino y defensor de derechos humanos Valentín Basto Calderón por parte de individuos no identificados, perpetrada el 21 de febrero de 1988 en el Municipio de Cerrito, Departamento de Santander; las heridas seguidas de muerte en perjuicio de Pedro Vicente Camargo; las heridas a la hija de éste último, de entonces ocho años de edad, Carmenza Camargo Sepúlveda; y la falta de esclarecimiento judicial de estos hechos. 2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en razón de la responsabilidad de sus agentes por las amenazas proferidas contra Valentín Basto Calderón a fin de acallar su actividad como líder social y defensor de derechos humanos en el Municipio de Cerrito, por su ejecución extrajudicial, y por los actos de hostigamiento posteriores contra los familiares de la presunta víctima. Alegaron también que transcurridos más de 25 años desde la ejecución extrajudicial –durante la cual Pedro Vicente Camargo y su hija Carmenza, quienes circulaban por el lugar de los hechos, recibieron heridas de consideración, en el caso de Pedro con un desenlace fatal— la investigación judicial de los hechos se encuentra aun en etapa preliminar, sin que las víctimas y sus familiares haya contado con un recurso efectivo frente a las violaciones sufridas. El 12 de julio de 2010 la Comisión declaró admisible el reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4.1, 5, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, mediante el informe de admisibilidad 68/10 y abrió el trámite de la etapa sobre el fondo del caso (COMISION IDH.2017) Disponible caso en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU10455ES.pdf>

3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Valentín Basto Calderón en su condición de líder social, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

En el primer numeral la Comisión ordena al Estado colombiano la reparación de Carmenza Camargo, el cual mediante el informe de seguimiento presentado por la Comisión el Estado Colombiano informa ante la comisión que las reparaciones recomendadas han sido pagadas,

En relación con la primera recomendación, el Estado informó que cumplió con las indemnizaciones acordadas con los peticionarios a favor de las víctimas, con excepción del señor Nelson Camargo. Indicó que en relación con el señor Camargo, el Ministerio de Justicia estaría por proferir la resolución de pago respectiva (COMISION IDH.2017).

De esta manera la Comisión mediante pronunciamiento de control de seguimiento manifiesta la aprobación y mira de forma positiva los trámites adelantados por el Estado colombiano en donde manifiesta que hizo efectiva la sugerencia de indemnización emanada por la Comisión,

La Comisión valora positivamente el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas y la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual se realizó de manera concertada con los familiares del Basto Calderón. Asimismo, la CIDH valora las gestiones realizadas por el Estado para asegurar atención médica y psicológica a las víctimas. Sin perjuicio de ello, la Comisión toma nota de que en su último informe el Estado indicó que falta gestionar el pago de indemnización a favor del señor Camargo. Por lo señalado, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la primera recomendación (COMISION IDH.2017).

En cuanto al tema de reparaciones recomendado por la Comisión el Estado colombiano dio cumplimiento mediante la aplicación de la ley 288 de 1996 en la cual indemnizó a las víctimas en cumplimiento de las recomendaciones únicamente quedando pendiente la indemnización del señor Nelson Camargo para lo cual la Comisión ha catalogado como “cumplimiento parcial” al no encontrarse indemnizado el ciento por ciento de las víctimas.

### **3.4.1.7 Caso -Tarcisio Medina Charry**

Llega petición presentada ante la Comisión IDH, en donde se manifiesta que el señor Tarcisio Medina Charry fue desaparecido por agentes de la República de Colombia ("Colombia", "el Estado" o "el Estado colombiano"), el 19 de febrero de 1988, en la Municipalidad de Neiva, Departamento de Huila, Colombia (COMISION IDH.1998) en donde las víctimas alegan que el Estado colombiano no adelantó las acciones correspondientes por lo tanto existe una

denegación de justicia, además manifiestan que el Estado colombiano es responsable por la violación de derechos humanos entre ellos la vida, libertad e integridad personal<sup>24</sup> consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión determina la culpabilidad del estado por lo que la Comisión le hace las recomendaciones, en primer lugar realizar las investigaciones necesarias para que sean reveladas todas las circunstancias y responsabilidades mediante la relación de desaparecimiento

---

<sup>24</sup> La Comisión concluye que Tarcisio Medina fue desaparecido por agentes de la Policía Nacional de Colombia luego de su detención el 19 de febrero de 1988. De conformidad con las pruebas presentadas, la Comisión ha determinado que en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comandante de la Estación de Policía de Neiva, Teniente Alvaro Hernando Blanco Carrera, el 19 de febrero de 1988 la Policía Nacional de Neiva llevó a cabo una requisa para ubicar a quienes no llevaban consigo sus documentos de identidad.[30] Según las actas del Comando del Departamento de Policía de Huila y pruebas testimoniales, el Teniente Alvaro Hernando Blanco Cabrera estaba al mando de una de las patrullas, mientras que otra era comandada por el Teniente Orozco Gómez.[31] Según informaciones no disputadas suministradas por la peticionaria y otros datos reunidos durante procedimientos internos, la patrulla comandada por el Teniente Orozco Gómez realizó el operativo en el barrio Cándido Leguizamo de Neiva.[32] Según declaraciones de numerosos testigos, agentes de la Policía Nacional llegaron al barrio Cándido Leguizamo durante la noche y comenzaron a requerir a las personas de ese vecindario sus documentos de identidad. Esos testigos, cuyas declaraciones constan en el expediente de la Comisión, vieron a agentes uniformados de la Policía Nacional cuando detenían al Sr. Medina y otras personas. [33] El Estado colombiano no ha negado jamás durante el trámite del presente caso ante la Comisión que agentes de la Policía Nacional hubieran detenido al Sr. Medina durante un operativo policial en el barrio Cándido Leguizamo. Los diversos testigos coinciden en señalar que los agentes de la Policía Nacional introdujeron en un vehículo al Sr. Medina, quien cargaba una mochila cuando fue arrestado y que otras cinco personas también fueron detenidas e introducidas en ese vehículo. Dos de los detenidos junto con el Sr. Medina declararon que la Policía Nacional condujo el vehículo mencionado con los detenidos hasta un destacamento policial.[34] También afirmaron que el joven que llevaba la mochila, el Sr. Medina, llegó con ellos en el vehículo al destacamento policial. Los dos testigos declararon que descendieron primero ellos del vehículo cuando llegó al destacamento y que el Sr. Medina descendió después, posiblemente en último término. Los testigos declararon que fueron llevados al área de detención en el interior del destacamento. Fue entonces que comprobaron que el sexto detenido, el Sr. Medina, ya no se encontraba con ellos. La peticionaria ha afirmado que nadie ha visto desde entonces al Sr. Medina. El Estado no ha desmentido nunca esta afirmación durante el trámite del presente caso ante la Comisión. El Sr. Medina, por lo tanto, fue visto por última vez bajo arresto y custodia de la Policía Nacional. No ha sido posible obtener ninguna información sobre su paradero o sobre la suerte que pudiera haber corrido desde que fue visto por última vez. Dadas estas circunstancias, corresponde al Estado probar ante la Comisión que el Sr. Medina no fue desaparecido forzadamente por agentes de la Policía Nacional (COMISION IDH.1998) Disponible caso completo en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm>

del señor Tarcisio Medina Charry, y para permitir que todos los responsables de esas violaciones sean debidamente enjuiciados y sancionados según corresponda (COMISION IDH.1998) y como segunda recomendación solicita “Que el Estado colombiano repare plenamente las violaciones de derechos comprobadas, incluido tomando las medidas necesarias para ubicar los restos de Tarcisio Medina Charry” (COMISION IDH.1998)<sup>25</sup>.

El estado colombiano mediante informe de seguimiento presentado por la comisión realizo las reparaciones correspondientes a las víctimas, indemnización que se realizó a través del Tribunal colombiano,

En su comunicación, el Estado informó por primera vez que el Consejo de Estado emitió, el 26 de junio de 1997, su decisión en el proceso contencioso administrativo, confirmando la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, decretando el pago de \$26,663.800 a los familiares de la víctima. El Estado aclaró, además, que la Policía Nacional dispuso el pago pertinente. La Comisión considera, por lo tanto, que el Estado colombiano ha cumplido con su recomendación de proveer una indemnización compensatoria a los familiares (COMISION IDH.1996).

En este caso la aplicación de la ley 288 de 1996 no se llegó a dar en razón que las victimas que presentaron solicitud ya habían sido reparadas con anterioridad por la justicia colombiana.

### 3.4.1.8 Caso -Alvaro Moreno Moreno

Víctimas de la muerte del estudiante Álvaro Moreno Moreno quien residía en la ciudad de Bogotá DC. Presentan solicitud ante la Comisión argumentando que él joven fue detenido por las autoridades del Estado colombiano, “quienes posteriormente lo ultimaron”, además argumentan que el organismo judicial del Estado no realizo las investigaciones correspondientes ni mucho

---

<sup>25</sup> **Reparaciones:** 1. Que el Estado colombiano proceda a efectuar una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos denunciados, a fin de que las circunstancias y las responsabilidades concernientes a las violaciones de derechos enumeradas puedan ser plenamente reveladas, mediante una relación oficial de la desaparición de Tarcisio Medina Charry, y para permitir que todos los responsables de esas violaciones sean debidamente enjuiciados y sancionados según corresponda. 2. Que el Estado colombiano repare plenamente las violaciones de derechos comprobadas, incluido tomando las medidas necesarias para ubicar los restos de Tarcisio Medina Charry, efectuando los trámites necesarios para cumplir con los deseos de sus familiares respecto del lugar definitivo en que deban descansar, e proveyendo una adecuada indemnización compensatoria a los familiares. 3. Que el Estado colombiano promulgue o modifique la legislación necesaria para garantizar la prevención de las desapariciones forzadas, la protección a las personas desaparecidas y la investigación debida de los casos de desaparición, incluyendo la sanción apropiada a los responsables (COMISION IDH.1998)

menos aplico sanciones a los agentes de la policía responsables de los hechos (COMISION IDH.1998)<sup>26</sup>.

La petición fue admitida por la Comisión porque a pesar de que las victimas tuvieron una sentencia favorable por indemnización, por el Tribunal Colombiano éste no está reconociendo la vulneración de estos derechos principalmente el derecho a la vida, la Comisión en cuanto a las reparaciones se pronuncia que las reparaciones se llevaron a cabo por el aparato judicial colombiano,

Por último, la Comisión señala que el Estado no ha resarcido monetariamente o de otra manera a los familiares de la víctima. Éstos obtuvieron de los tribunales contencioso-administrativos una decisión favorable que establecía una indemnización monetaria. No obstante, esa decisión está sujeta a apelación, y el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún al respecto. Por lo tanto, nueve años después de la

---

<sup>26</sup> Javier Bejarano, José Alberto Aguirre, Jesús Fernando Fajardo Cifuentes, Francisca Irene Rodríguez Mendoza y Leonardo Bejarano se encontraban en una buseta de servicio público en el barrio Diana Turbay de la zona suroriental de Bogotá, colindante con los barrios Bochica y San Martín de Loba. Eran aproximadamente las 8:30 a.m. del 30 de septiembre de 1985 cuando el agente de la Sijin José Manuel Cristancho Romero abordó el automotor en el que se desplazaban unos 12 pasajeros y esgrimió un arma de fuego ordenando que todos permanecieran quietos. En ese momento uno de los ocupantes de la buseta, cuya identidad aún se desconoce, hizo detonar un artefacto explosivo. Simultáneamente el agente Cristancho empezó a disparar su arma contra los pasajeros que se encontraban en el asiento posterior, donde estaban sentadas las cinco víctimas. Así lo relató el sobreviviente Leonardo Bejarano: "...botaron una cosa hacia adelante y fue cuando explotó..., mi hermano se botó hacia el lado izquierdo por debajo de una silla y él me gritó agáchase, agáchase León y yo llegué y me boté fue encima de él y fue cuando empezaron a disparar por todo lado, disparando de afuera y entonces yo iba a salir por una ventana y el señor del F-2 me estaba apuntando entonces yo volví y me agaché donde estaba mi hermano, y entonces como en la parte de atrás por debajo de la silla quedaba como un hueco entonces el señor del F-2 empezó a disparar contra los tres que estaban al pie de nosotros el arma que él disparaba era una de esas grandes como escuadra...". Más adelante el sobreviviente narra las circunstancias en las que él mismo fue herido y en las que fue asesinado Javier Bejarano así: "...yo agaché la cabeza y me quedé ahí agachado, luego fue cuando yo no sé quién subió, yo miré y fue cuando me dieron el primer tiro...me escurrí y quedé con la cabeza apoyada en los pies de mi hermano, botando sangre por la boca, luego ya subieron más señores del F-2 que portaban radios y decían mi capitán están todos muertos, no hay ningún herido, luego se acercaron otra vez adonde nosotros y como a mi hermano no lo habían herido le pegaron un tiro...entonces fue cuando me vieron que yo estaba con vida y me dijo 'este hijo de puta no se muere' y sacó y me pegó otro tiro...". El dictamen pericial de balística contiene la siguiente información con relación a estas ejecuciones: en cada uno de los cadáveres de Javier Bejarano y Francisca Irene Rodríguez se encontró sólo un disparo sin tatuaje. El cadáver de Jesús Fernando Fajardo presentaba sólo un disparo con tatuaje positivo y el de José Alberto Aguirre presentaba dos orificios producidos por arma de fuego, ambos con tatuaje positivo (COMISION IDH.1998)

desaparición del Sr. Medina, sus familiares no han sido en absoluto resarcidos por el Estado (COMISION IDH.1998).

En la oportunidad de la aprobación del Informe 29/97, existía una sentencia emitida el 3 de octubre de 1995 por el Tribunal Administrativo de Huila, que ordenaba una indemnización monetaria. Esa sentencia fue apelada ante el Consejo de Estado, Sección Tercera. Según la respuesta del Estado, dicho tribunal aún no se ha pronunciado acerca de la apelación, aunque han transcurrido más de dos años desde la sentencia original en la que se ordenaba la indemnización. En consecuencia, los miembros de la familia del Sr. Medina aún no han recibido indemnización monetaria alguna (COMISION IDH.1998)

La Comisión manifiesta, que el hecho que no se haya realizado el pago de indemnizaciones a víctimas es porque el Estado colombiano ha presentado que la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo fue apelada y se encuentra para resolverse ante el Consejo de Estado colombiano, por lo tanto, no se ve vulnerado el derecho a reparación y tampoco es competente para pronunciarse a razón que el tema está siendo resuelto por la Justicia del Estado colombiano.

#### **3.4.1.9 Caso-Santos Mendivelso Coconubo**

Familiares del maestro Santos Mendivelso Coconubo, activista sindical, quien fue abaleado y dado de muerte en el pueblo de Turmequé, departamento de Boyacá, Colombia, presentaron petición ante la Comisión, por vulneración del derecho a la vida, argumentando que el docente recibía constantes amenazas por parte de grupos paramilitares y de los mismos miembros del ejército colombiano, en la petición las victimas argumentan que a pesar de haber pruebas y confesiones de los mismos indiciados de cometer la conducta el Estado colombiano es inoperante al momento de realizar la investigación y sancionar<sup>27</sup> (COMISION IDH.1999).

---

<sup>27</sup> . El señor Mendivelso --maestro y activista sindical-- recibía constantes amenazas contra su vida. Dichas amenazas habrían sido realizadas por organizaciones paramilitares y miembros del Ejército colombiano, como represalia por los supuestos vínculos del señor Mendivelso con una organización armada disidente. Según surge de la información aportada por el peticionario y corroborada o no controvertida por el Estado, el 5 de abril de 1991 Santos Mendivelso Coconubo fue baleado y ejecutado sumariamente por hombres vestidos de campesinos en el pueblo de Turmequé, Departamento de Boyacá. El asesinato fue perpetrado en el momento en que el señor Mendivelso se dirigía a pie desde su vivienda hasta la escuela donde estaba empleado como maestro. Los agresores escaparon en una camioneta pickup roja. El 7 de mayo de 1991 se radicó la investigación penal correspondiente ante el Juzgado 231 de Instrucción Criminal. El 27 de junio de 1994 se inició una investigación por homicidio con base en el testimonio de Valentín Montañez González, un civil informante de la Policía que confesó su complicidad en el asesinato e identificó a los agentes de la Policía Nacional que habían planificado y llevado a cabo la ejecución. El 16 de agosto de 1994 se recomendó la detención preventiva de los agentes policiales Alfonso Enrique Velasco Torres, José Rafael Alvarez Urueta, Orlando Espitia y Eyery Florez Bautista. Entre septiembre de 1994 y enero de 1995, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General procedió a solicitar se dictara orden de

Mediante el presente caso que llegó a conocimiento de la comisión IDH esta decide fallar dando la responsabilidad al Estado colombiano para mediante su justicia iniciar la investigación, juzgar y reparar a las víctimas dando la orden al Estado colombiano a que,

1. adopte las medidas necesarias para que la justicia ordinaria emprenda una investigación seria, imparcial y eficaz con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos detallados en el presente informe;
2. adopte las medidas necesarias para reparar a los familiares de la víctima por las violaciones encontradas, incluyendo el pago de una justa indemnización.
3. adopte las medidas necesarias para que en el futuro los responsables por hechos de naturaleza similar a los examinados en el presente informe sean juzgados por la justicia ordinaria, conforme a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión (COMISION IDH.1999).

En estas consideraciones la Comisión falla y considera que el presente asunto debe o debió resolverse en Colombia y ordena al Estado adelantar todas las acciones legales pertinentes para esclarecer los hechos e indemnizar a víctimas, por lo tanto no se le da aplicación a la ley 288 de 1996.

---

prisión preventiva contra los agentes Rafael Alfonso Arrunategui Santos y Pablo Antonio Soler Palacios. El 31 de octubre de 1994 el Brigadier General Carlos Pulido Barrantes, Inspector General de la Policía Nacional y Juez de Primera Instancia de la justicia militar, planteó un conflicto de jurisdicción ante la Fiscalía General de la Nación. El 16 de noviembre de 1994, la Fiscalía rechazó la cuestión de jurisdicción planteada por el Inspector General y elevó la cuestión al Consejo Superior de la Judicatura. El 2 de marzo de 1995, el Consejo Superior de la Judicatura asignó jurisdicción en el caso a la justicia militar con el argumento de que los acusados habrían cometido el crimen en el ejercicio de sus funciones policiales. Como consecuencia, el Inspector General de la Policía Nacional asumió jurisdicción sobre la causa y el 29 de abril de 1996 decretó la terminación del proceso y la absolución de los acusados, oficiales, suboficiales y agentes de SIJIN: Rafael Arrunategui Santos, Pablo Soler Palacios, Alfonso Velasco Torres, José Alvarez Urueta, Orlando Espitia y Eyery Florez Bautista. El 19 de julio de 1996, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión. El 22 de noviembre de 1995 la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Administrativa inició una investigación disciplinaria contra los miembros de la Policía Nacional implicados en el asesinato de la supuesta víctima. El 9 de febrero de 1996 este ente formuló cargos contra el Mayor Rafael Velasco Torres, el Teniente Rafael Arronategui Santos, los Sargentos Orlando Espitia Fonseca y Rafael Alvarez Urueta, y los agentes Gustavo Amaya Ruiz, José Lagos Sierra y Eyery Florez Bautista. Sin embargo, el 11 de junio de 1996 declaró prescrita la causa disciplinaria debido a las demoras en el trámite, y el 28 de febrero de 1997 decretó el archivo definitivo del expediente. El 30 de noviembre de 1995 familiares del señor Mendivelso presentaron una demanda por daños y perjuicios ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La demanda fue admitida el 30 de enero de 1996. El 12 de marzo de 1997, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá inició la fase indagatoria del caso, que se encuentra pendiente hasta la fecha (COMISION IDH.1999) Disponible caso completo en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Colombia%2011.540.htm>

### 3.4.1.10 Caso-Leydi Dayán Sánchez

El 12 de mayo de 1998 se presenta ante la Comisión, una petición por derechos vulnerados dentro del Estado colombiano en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez, de 14 años de edad, ocurrida el 21 de marzo de 1998 en el Barrio El Triunfo, Ciudad de Kennedy, Bogotá, República de Colombia (COMISION IDH.2008) en donde se argumenta la violación del artículo 4 de la Convención Americana, sobre el derecho a la vida y derechos conexos a las garantías judiciales, después de hacer el análisis y adelantar el proceso correspondiente la Comisión quien determina la culpabilidad del Estado colombiano<sup>28</sup>(COMISION IDH.2008).

en cumplimiento del mandato correspondiente a la Comisión quien adelanta el trámite debido y ordena, “Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo” (COMISION IDH.2008). en el cual la Comision IDH ordena investigar

---

<sup>28</sup> El 12 de mayo de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez, de 14 años de edad, ocurrida el 21 de marzo de 1998 en el Barrio El Triunfo, Ciudad de Kennedy, Bogotá, República de Colombia. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4), las garantías judiciales (artículo 8), la protección judicial (artículo 25), los derechos del niño (artículo 19) y el derecho a la verdad (artículos 8, 25 y 13) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en dicho Tratado, prevista en su artículo 1(1). El Estado colombiano, por su parte, sostuvo que las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en la Convención Americana habían sido observadas en el proceso ante la justicia militar y que se habrían desarrollado todas las actuaciones y los procedimientos legales y constitucionales para esclarecer de manera imparcial los hechos. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes durante el trámite, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación al derecho a la vida de la niña Leydi Dayán Sánchez, así como de los derechos del niño, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 19, 8 y 25 de la Convención Americana. La Comisión concluye también que el Estado ha incumplido con su obligación de garantizar los mencionados derechos protegidos en la Convención Americana de conformidad a lo establecido en el artículo 1(1) del Tratado (COMISION IDH.1998) Disponible caso completo en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia12.009.sp.htm>

La Comisión valora los avances reportados por el Estado en su informe y –a la luz de las características del caso particular, considera pertinente a la vez continuar con el proceso de seguimiento con el cumplimiento de la recomendación de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 45 de su Reglamento la Comisión decide hacer público el presente Informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA (COMISION IDH.2008).

Dentro del informe presentado por la comisión establece que se llevo a cabo por parte de Consejo de Estado una conciliación para el tema de indemnización a victimas el cual fue aprobado por el mismo tribunal,

En su informe de fecha 8 de marzo de 2007 el Estado señaló que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2007 el Consejo de Estado aprobó la conciliación pecuniaria alcanzada entre los representantes de las víctimas y la Policía Nacional, y el pago correspondiente (COMISION IDH.2008).

### **3.4.1.11 Caso-Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero Y Otros**

El 21 de noviembre de 2000 llego a conocimiento de la Comisión IDH la denuncia en contra del Estado colombiano por responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección a la familia consagrados en la convención por la supuesta desaparición forzada del señor Alcides Torres Arias por parte de los agentes militares y miembros de grupos paramilitares cuando se encontraba retenido<sup>29</sup> (COMISION IDH. 2017).

---

1. <sup>29</sup> El 21 de noviembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por César Augusto Rendón Pinzón, por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección a la familia, consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.5, 17.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”) por parte de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”), por la supuesta desaparición forzada del señor Alcides Torres Arias, desde el 20 de diciembre de 1995 por parte de agentes militares y miembros de grupos paramilitares cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia. Señalaron que el señor Torres Arias fue detenido con otras tres personas, incluido el señor Ángel David Quintero. Agregaron que dos de estas personas fueron liberadas mientras que de los señores Torres Arias y Quintero, no se conoce su paradero. Asimismo, se alegó la situación de impunidad en que se encontrarían los hechos. En la etapa de fondo, los peticionarios solicitaron a la Comisión considerar al señor Ángel David Quintero como víctima del caso. 2. Por su parte, el Estado alegó que no le son atribuibles los hechos relacionados con la alegada violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y familia, pues si bien el señor Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero estuvieron privados de libertad bajo custodia estatal, fueron puestos en libertad el 20 de diciembre de 1995. En ese sentido, el Estado argumentó que no le es atribuible lo que hubiere sucedido tras la liberación. Adicionalmente, alegó que ha cumplido con su obligación de investigar lo sucedido a las presuntas víctimas y que algunos de los autores materiales de los hechos fueron sancionados. En la etapa de fondo el Estado indicó que reconoce al señor Ángel David Quintero como presunta víctima del caso. 3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión

La comisión adelanta el trámite correspondiente para dirimir el caso y de acuerdo a las consideraciones expuestas dentro del proceso concluye que la república de Colombia es responsable por violación de los derechos solicitados en la denuncia interpuesta y amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos (COMISION IDH.2017) De la misma manera ordeno continuar con las investigaciones para esclarecer los hechos de desaparición del señor Alcides Torres Arias y a su vez ordenó reparar a los familiares de las víctimas,

Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares (COMISION IDH.2017)

Se ordeno a la justicia colombiana continuar con las investigaciones, los cuales mediante informe de cumplimiento dieron a conocer que se habían realizado las indemnizaciones en cumplimiento de sentencia emanada de tribunal,

En cuanto a la tercera recomendación, las partes informaron que los familiares de Angel David Quintero ya fueron indemnizados en el marco del proceso contencioso administrativo a través de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Turbo (Antioquia) la cual fue cumplida mediante Resolución Número 3852 de 19 de junio de 2012 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. En relación con Alcides Torres Arias, el Estado informó que las partes llegaron a un acuerdo sobre los montos indemnizatorios. Refirió que el acuerdo conciliatorio fue aprobado judicialmente y se está a la espera de que el representante de las víctimas presente la solicitud para proceder a efectuar el pago de las indemnizaciones (COMISION IDH.2017).

Las victimas ya fueron indemnizadas bajo la justicia colombiana, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de (Antioquia), así mismo con relación a Alcides Torres Arias, se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual ya fue aprobado por el juez y se procederá hacer efectivo el pago correspondiente.

---

Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (COMISION IDH.2017) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf>

### 3.4.2 ANALISIS DE CASOS EN LA COMISION DE SOLUCION AMISTOSA ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y VICTIMAS

#### 3.4.2.1 Solución Amistosa- Masacre Villatina

En marzo de 1993 la Comisión recibió solicitud por violación del derecho a la vida, integridad personal, y del niño protegidos por la Convención AmericanA en perjuicio de los niños “Johana Mazo Ramírez de ocho años, Johny Alexander Cardona Ramírez de 17 años, Ricardo Alexander Hernández de 17 años, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro de 17 años, Ángel Alberto Barón Miranda de 16 años, Marlon Alberto Álvarez de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa de 17 años y al joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez de 22 años” (COMISION IDH. 2005) quienes de acuerdo a los hechos fueron asesinados por un grupo de hombres quienes descendieron con armas de vehículos particulares y arremetieron contra estos menores en el del barrio de Villatina en la ciudad de Medellín<sup>30</sup>. Posteriormente al realizar pruebas de balística se determinó que los proyectiles utilizados en la masacre pertenecían a la Policía Departamental y al Ejército Nacional (COMISION IDH. 2005).

---

<sup>30</sup> El 15 de noviembre de 1992, alrededor de las 8:30 p.m. mientras un número de habitantes del barrio de Villatina en la ciudad de Medellín regresaba a sus hogares tras concluir un oficio religioso, aproximadamente 12 hombres que portaban armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad y se desplazaban en tres vehículos particulares, llegaron a una esquina del barrio, se bajaron de sus automóviles y ordenaron a los niños y jóvenes que se encontraban en ese sitio que se tendieran en el suelo, tras lo cual abrieron fuego contra ellos. Como resultado fallecieron los niños Johanna Mazo Ramírez de 8 años de edad, quien tenía enyesada una de sus piernas debido a un reciente accidente, Johnny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez y Nelson Duban Flórez Villa, todos ellos entre los 15 y los 17 años de edad y el joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez de 22 años de edad. El ataque contra los niños y jóvenes cesó con la llegada del Ejército Nacional que ocasionó un breve enfrentamiento sin bajas ni detenciones. El niño Nelson Dubán Flórez Villa inicialmente sobrevivió el ataque y fue trasladado con vida a la Unidad Intermedia de Salud más cercana, donde finalmente falleció. Mientras era trasladado al centro asistencial, Nelson señaló haber reconocido entre los asesinos a miembros de la Policía Nacional, compañeros de uno de sus familiares. El testimonio de quienes acompañaron a Nelson es consistente con las pruebas de balística que indican que los proyectiles utilizados en la masacre pertenecían a la Policía Departamental y al Ejército Nacional (COMISION IDH.2005) Disponible caso completo en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>

En el adelanto del trámite ante la Comisión el Estado colombiano acepta la responsabilidad y solicita llegar a una solución amistosa con las víctimas<sup>31</sup>, en la cual se compromete a adelantar reparaciones como forma de resarcir estos derechos violados; “Reparación de las consecuencias que produjo la infracción en las comunidades a que pertenecen o pertenecían las víctimas, a través de acciones económicas, sociales y culturales” (COMISION IDH.2005)

Delante de este acuerdo el Estado colombiano se compromete a dar aplicación a la ley 288 de 1996 para resarcir los daños manifestando que “En materia de indemnización individual a las personas que aún no la han recibido, el Gobierno se compromete a analizar nuevamente la aplicabilidad de la ley 288 de 1996” (COMISION IDH.2005)

En este sentido, el Gobierno, además de dar aplicación a la Ley 288 de 1996, mediante el trámite correspondiente, se compromete a conciliar los montos de la reparación de perjuicios, aplicando para ello los parámetros que se utilizaron en el caso Trujillo, dados los compromisos adquiridos en el Comité de Impulso<sup>[10]</sup>, el reconocimiento de responsabilidad del Estado, las recomendaciones de la Comisión y los precedentes jurisprudenciales (COMISION IDH.2005).

Hacen parte del presente acuerdo de solución amistosa, la resolución número 06/02 de julio 22 de 2002 del Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996 y el compromiso del Director General de la Policía Nacional de definir por la vía conciliatoria los montos de las indemnizaciones para los familiares de las víctimas que aún no han sido reparados integralmente (COMISION IDH.2005).

Dentro del informe de seguimiento la comisión manifiesta que “ha tomado conocimiento de que se han conciliado los montos indemnizatorios debidos a los familiares de las víctimas y se han efectuado los pagos correspondientes, con lo que este aspecto del acuerdo de solución

---

<sup>31</sup> El Estado reitera el contenido de su comunicación de 2 de enero de 1998 dirigido a la Comisión y hecho público por el Presidente de la República el 29 de julio del mismo año, en el sentido de que reconoce su responsabilidad por los sucesos violentos en los que fueron asesinados los niños Johanna Mazo Ramírez, de 8 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Angel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y el joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez, de 22 años; y en tal sentido asume en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su responsabilidad por estos graves hechos.

amistosa debe darse por cumplido" (COMISION IDH.2005) siendo de esta manera efectiva para el presente caso la ley 288 de 1996.

### 3.4.2.2 Solución Amistosa-Jorge Antonio Barbosa Tarazona Y Otros

La Comisión IDH recibió una petición el día 15 de agosto de 2005, en la que se le atribuía al Estado colombiano la violación de derechos Humanos por la desaparición forzada del señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el Departamento de Magdalena, habiendo negligencia por parte de los organismos del Estado colombiano para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos que según testigos, en un retén militar se dio la orden de detener al señor Jorge y cuando se realizaba el procedimiento de requisas este fue golpeado atado y posteriormente asesinado a 30 kilómetros del lugar<sup>32</sup> (COMISION IDH.2008)

El Estado colombiano una vez notificado por la denuncia por parte de la Comisión presenta sus deseos de adelantar una solución amistosa,

Mediante comunicación del 25 de mayo de 2006, el Estado manifestó su interés en llegar a un arreglo amistoso, conforme al artículo 41 del Reglamento. El 26 de mayo de 2006 la CIDH trasladó dicha comunicación al peticionario y solicitó sus observaciones. El 8 de junio de 2006 el peticionario informó sobre su ánimo de llegar a una solución amistosa del asunto, comunicación que fue transmitida al Estado para sus observaciones. El 12 de julio de 2006 el Estado informó a la Comisión sobre la convocatoria a una reunión con el peticionario, programada para el 2 de agosto de 2006. El 18 de octubre de 2006 el Estado presentó un informe sobre la firma de un acuerdo de solución amistosa el 22 de septiembre de 2006 y la realización de una serie

---

<sup>32</sup> Los peticionarios indican que, hacia mediados de 1989 Jorge Antonio Barbosa Tarazona, de 20 años edad, prestó su servicio militar en el Batallón Mecanizado Córdoba en Santa Marta, capital del Magdalena. Se indica que el 13 de diciembre de 1990 fue reprendido a golpes por su superior y que tras oponerse enérgicamente al castigo fue encerrado por varios días en un calabozo. Hacia finales del mes de septiembre de 1992, ya completado el servicio, Barbosa Tarazona comentó que efectivos del Ejército suponían que por haber prestado el servicio militar conocía la ubicación de campamentos de la guerrilla en la zona, a lo cual respondió desconocer información relacionada con la guerrilla. El 13 de octubre de 1992, Jorge Antonio Barbosa Tarazona abordó una buseta en Bellavista rumbo a la ciudad de Fundación, en el departamento de Magdalena. Transcurrido un tramo de la travesía, el vehículo fue detenido por miembros del Batallón Mecanizado Córdoba, a efectos de llevar a cabo una requisas. Efectivos del Ejército obligaron a los pasajeros a descender del vehículo. Jorge Antonio Barbosa Tarazona fue separado del resto de los pasajeros a quienes se permitió continuar el viaje. Varios pasajeros observaron desde la buseta que éste fue llevado por los soldados a la finca El Cairo, donde se encontraba el asentamiento de la referida compañía del Ejército. Declaraciones de testigos, entre ellos soldados del Ejército, identifican al oficial que dio la orden de detener a Jorge Antonio Barbosa Tarazona durante la requisas indican que mientras permaneció en el retén militar, Jorge Antonio Barbosa Tarazona fue atado, golpeado, alojado en el plantón de una camioneta, cubierto con un poncho y asesinado a 30 kilómetros del lugar de su detención. Miembros de su familia se dirigieron al Batallón N° 5 Mecanizado Córdoba a fin de establecer el paradero del señor Barbosa Tarazona. Al no obtener respuesta alguna la señora Emilce Tarazona, madre del señor Barbosa, denunció los hechos ocurridos ante la Personería Municipal de Fundación y ante el Juzgado Catorce de Instrucción Penal Militar, donde la investigación permaneció durante cinco años. Mediante auto de fecha 27 de marzo de 1998 el Juzgado Catorce de Instrucción Penal Militar, remitió el expediente a la justicia ordinaria por falta de competencia para resolver, por "tratarse de conductas prohibidas y/o de lesa humanidad". Al momento de presentación de la petición no se contaba con información sobre resultados en el proceso ante la justicia ordinaria.

de actos de reparación simbólica. Así mismo solicitó la homologación de dicho acuerdo por parte de la Comisión (COMISION IDH.2008).

En cuanto al tema de reparaciones a las víctimas por los perjuicios ocasionados el Estado colombiano se compromete a dar aplicación a la ley 288 de 1996,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar en beneficio de la madre, la esposa y la hija, los siguientes perjuicios: el daño inmaterial ocasionado a Jorge Antonio Barbosa Tarazona, por los sufrimientos padecidos desde el momento de su retención hasta la declaración judicial de su muerte por presunción y los gastos en que hayan incurridos los familiares de la víctima anteriormente mencionados, en la búsqueda de sus restos, siempre y cuando aporten las pruebas que así lo demuestren (COMISION IDH.2008).

En cuanto al cumplimiento del compromiso del Estado de reparar mediante la ley 288/96 de acuerdo al informe de seguimiento presentado por la Comisión, el cumplimiento es parcial pues establece: “Asimismo se confirmó que sus familiares habían recibido el monto de \$377.781.470,99 millones de pesos colombianos, quedando pendiente una suma adicional” (COMISION IDH.2008), es decir, parcial en cuanto al monto más es efectivo en cuanto a la aplicación de la ley 288 de 1996.

### **3.4.2.3 Informe De Solución Amistosa Gloria González Y Familia Colombia**

En el año 2006 la Comisión IDH, recibió una petición por vulneración al derecho a la vida. Los hechos se dieron en el año 2002 cuando el Ejército Nacional de Colombia adelantó un operativo en el que perdió la vida a la señora Gloria González y habría sido lesionada gravemente su hija DLG1, las victimas ante la denuncia agregan que han sido objetos de amenazas y extorciones, lo cual los había llevado a buscar asilo en el exterior y además argumentan que al momento de presentar esta solicitud ante este organismo internacional el Estado colombiano no ha adelantado ningún trámite de investigación, para poder determinar los responsables y judicializarlos<sup>33</sup> (COMISION IDH.2015).

---

<sup>33</sup> El 2 de junio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Enrique Londoño Zapata, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) por los hechos violentos ocurridos el 7 de mayo de 2002, cuando el Ejército Nacional de Colombia alegadamente habría adelantado un operativo durante el cual habría perdido la vida la señora Gloria González y habría sido lesionada

El Estado en respuesta a la notificación de la denuncia manifiesta sus deseos de llegar una solución amistosa con las víctimas y adelantar un acuerdo conciliatorio con el fin de resarcir el daño; de esta manera en cuanto al tema de reparación se compromete una vez se homologue el acuerdo llegado ante la Comisión a dar aplicación a la ley 288/96 para el pago de indemnizaciones a las víctimas, en este caso el padre y hermanos que no fueron indemnizados,

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios de orden moral derivados de la lesión padecida por D, exclusivamente para el señor Carlos Enrique Londoño Zapata (padre) y para Luisa Fernanda, Jennifer Johana y Carlos Josué Londoño González (hermanos), quienes no fueron indemnizados por estos perjuicios en el proceso de reparación directa adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, en los términos y bajo los parámetros establecidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se acrediten los perjuicios en la forma establecida por el ordenamiento jurídico interno (COMISION IDH.2015).

Así mismo las partes de manera conjunta adelantaron la solicitud a la Comisión para que adopte el informe a con el motivo de “iniciar los trámites para otorgarle a las víctimas, algunas de las medidas de reparación del Acuerdo de Solución Amistosa, y en particular las referidas a la aplicación por partes del Estado de la Ley 288 de 1996” (COMISION IDH.2015).

---

gravemente su hija DLG1, quien era en ese momento amamantada por su madre. El 25 de julio de 2008, Javier Leónidas Villegas Posada se constituyó como peticionario en representación de Carlos Londoño Zapata, compañero permanente de la víctima, y demás familiares afectados. El peticionario alegó la violación del artículo 1 (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración” o la “Declaración Americana”) y el artículo 4 (derecho a la vida), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”). 2. De conformidad con la petición, a raíz de las denuncias presentadas por los familiares de Gloria González, habrían sido objetos de amenazas y extorsiones, por lo cual habrían buscado asilo en el exterior. A la fecha de presentación de la petición no se habría realizado una investigación y sancionado a los responsables. El Estado por su parte, solicitó inicialmente que la petición fuera declarada inadmisible por falta de competencia rationae materiae, falta de agotamiento de los recursos internos y falta de caracterización de los hechos alegados. 3. Las partes iniciaron un proceso de negociación en junio de 2011 en el cual la Comisión actuó como facilitadora. Las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa el 16 de julio de 2015. 4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 16 de julio de 2015 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2015) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA577-06ES.pdf>

A pesar del compromiso por parte del Estado colombiano y la incentivación de las víctimas se desconoce si se realizó cumplimiento.

#### **3.4.2.4 Informe De Solución Amistosa Masacre Estadero El Aracatazzo**

La Comisión IDH recibió una petición en el año 2005 presentada por José Luis Viveros Abisambra y María Stella Montoya Montoya, en donde se alegaba la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de 18 personas en un estadero denominado “El Aracatazzo” en el municipio de Chigorodó en el departamento de Antioquia<sup>34</sup> (COMISION IDH.2015).

---

<sup>34</sup> El 21 de noviembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por José Luis Viveros Abisambra y María Stella Montoya Montoya en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de 18 personas, entre las que se encontraban Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willington de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra, en el estadero “El Aracatazzo” del barrio El Bosque, en municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia. La petición se presentó a favor de las nueve víctimas mencionadas y sus familiares1. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (derecho a las garantías de protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”) y el artículo XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre (en adelante “Declaración Americana”). 2. Los peticionarios señalaron que el día 12 de agosto de 1995, miembros de grupos paramilitares asesinaron a 18 personas en el estadero “El Aracatazzo”, municipio de Chigorodó, Antioquia, con la aquiescencia de agentes de la fuerza pública que se encontraban en un retén del Batallón de Infantería No. 46 del Ejército Nacional ubicado a 1500 metros del lugar de los hechos. Los peticionarios alegaron que los agentes policiales habrían omitido tomar medidas de protección frente a los disparos que se produjeron y socorrer a la población civil que se encontraba en el local mencionado, a pesar de su cercanía al estadero y de haber escuchado los disparos. Adicionalmente, los peticionarios alegaron la falta de investigación penal y disciplinaria de los involucrados, habiendo transcurrido más de 10 años sin que se sancionara a los presuntos responsables de los hechos mencionados. 3. El Estado, por su parte, reconoció su responsabilidad internacional por omisión por los hechos sucedidos en el Estadero El Aracatazzo y presentó información según la cual 12 personas habrían sido investigadas, procesadas y condenadas por dichos hechos en procesos seguidos ante la justicia ordinaria. 4. La CIDH admitió la presente petición a través del Informe de Admisibilidad No. 47/10 de 18 de marzo de 2010. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar las presuntas violaciones a los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH declaró inadmisible el reclamo sobre la presunta violación del artículo XVIII de la Declaración Americana. 5. A través de comunicación de 27 de julio de 2010, el Estado colombiano aceptó la oferta de la CIDH de facilitar una posible solución amistosa y expresó su voluntad de iniciar dicho proceso con el propósito de buscar

Surtida la notificación por parte de la Comisión ante el Estado colombiano, éste manifestó los deseos de adelantar una solución amistosa con las víctimas además aceptando la responsabilidad por los hechos del presente caso<sup>35</sup> a su vez en el trámite conciliatorio entre las víctimas y el Estado se llegó al acuerdo para el pago de reparaciones se daría aplicación a la ley 288/96 con el fin de indemnizar los perjuicios estipulados,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los siguientes perjuicios:

El daño moral ocasionado directamente a las víctimas Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willinton de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra, por los hechos ocurridos en el estadero "El Aracatazo" en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó - Antioquia.

El daño moral que llegara a probarse sufrido a favor de Jorge Eliecer Julio Gutierrez, Luis Alfonso Julio Gutierrez, Ana Paola Julio Amaya, en calidad de hijos de la víctima Jorge Luis Julio Cárdenas. Asimismo, el daño moral que llegara a probarse en favor de Arleiber de Jesús Barrientos Usuga, Jorge Andrés Barrientos Usuga, Adolfo Enrique Gómez Usuga y Daniel Jose Gómez Usuga, hijos de la víctima Libia Úsuga Úsuga COMISION IDH.2015).

De esta manera las partes solicitaron a la Comisión IDH para que adopte el artículo 49<sup>36</sup> de la convención a fin de poderse iniciar los trámites de reparación a víctimas, quedando de

---

un acuerdo amistoso que determinara las alternativas y alcances de las eventuales reparaciones para las víctimas del caso, de manera que se garantizara la reparación integral, se identificaran mecanismos para impulsar las investigaciones penales correspondientes en el ordenamiento jurídico interno y se acordara un cronograma concreto de trabajo (COMISION IDH.2015) Disponible informe completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA12710ES.pdf>

<sup>35</sup> En atención a los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 1995 en el estadero "El Aracatazo" (Sic), ubicado en el barrio El Bosque del municipio de Chigorodó - Antioquia, en los cuales un grupo al margen de la ley asesinó los señores Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willinton de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra; el Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por omisión en su deber de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5) en relación a los familiares de las víctimas COMISION IDH.2015) Disponible informe completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA12710ES.pdf>.

<sup>36</sup> Art. 49- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible (CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.1969)

esta manera al pendiente la aplicación del instrumento objeto de estudio para la reparación en Colombia.

### **3.4.2.5 Solución Amistosa Masacre De Segovia Colombia 24 De Julio De 2015**

Javier Villegas Posada presento ante la Comisión IDH una petición en la que alega la responsabilidad del Estado colombiano por hechos ocurridos en el municipio de Segovia, Antioquia, en donde llegó un grupo de personas fuertemente armado y dio muerte a 43 personas con sus respectivos grupos familiares, el peticionario adelanta ante la Comisión que existe responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la vida, integridad personal, libertad, garantías judiciales, derecho a la indemnización. De acuerdo al peticionario algunas víctimas recibieron indemnización por pago de perjuicios morales, porque recurrieron al Tribunal Contencioso Administrativo en el cual dicho proceso terminó en conciliación, de éstas un grupo de personas no habrían recibido indemnización alguna por haber sido desplazadas del municipio de Segovia a raíz de esta masacre<sup>37</sup> (COMISION IDH.2015).

---

<sup>37</sup> El 13 de marzo del 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Javier Villegas Posada, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) por los hechos violentos ocurridos el 11 de noviembre de 1988, en el municipio de Segovia, Antioquia. La petición se presentó a favor de 29 personas que perdieron la vida y 4 personas lesionadas por los hechos y sus respectivos grupos familiares, y posteriormente se amplió este grupo incluyendo a 5 presuntas víctimas adicionales y sus familiares. El peticionario alegó la violación de los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”). 2. De conformidad con la petición, el 11 de noviembre de 1988 un grupo de hombres fuertemente armado habría llegado en camiones al centro del municipio de Segovia, Antioquia, abriendo fuego y arrojando granadas, lo cual habría resultado en la muerte de 43 personas, entre ellas tres niños, y otras 50 personas habrían resultado heridas. El peticionario alegó que la masacre fue perpetrada por paramilitares con la aquiescencia del ejército, y que el sistema judicial colombiano habría condenado a cinco militares y cuatro civiles a penas de prisión y multas por el delito de terrorismo y otros, por los hechos narrados en la petición, sin embargo, El peticionario indicó que no se habría investigado y sancionado a todos los responsables. 3. Por otra parte, algunas de las víctimas habrían presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, una demanda resarcitoria, que finalizó con un acuerdo conciliatorio en el cual el Estado reconoció su responsabilidad y ordenó el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales. Sin embargo, según lo alegado por el peticionario, un grupo de víctimas no habría logrado hacer valer sus derechos dentro de dicho proceso por haber sido desplazadas del municipio de Segovia a raíz de la masacre.

. Por otra parte, algunas de las víctimas habrían presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, una demanda resarcitoria, que finalizó con un acuerdo conciliatorio en el cual el Estado reconoció su responsabilidad y ordenó el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales. Sin embargo, según lo alegado por el peticionario, un grupo de víctimas no habría logrado hacer valer sus derechos dentro de dicho proceso por haber sido desplazadas del municipio de Segovia a raíz de la masacre.

El Estado al recibir la correspondiente notificación por parte de la Comisión, procede a aceptar la responsabilidad y manifiesta la intención de adelantar una solución amistosa en la que se busca reparar a la víctima, en cuanto a la reparación pecuniaria el Estado de comprometer a indemnizar a las victimas mediante la ley 288 de 1996,

Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios morales o materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de las víctimas, que acrediten su legitimidad y que no hayan sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (COMISION IDH.2015)

Así mismo el Estado colombiano con en conjunto con las víctimas a solicitar a la Comisión “que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para otorgarle a las víctimas algunas de las medidas de reparación del Acuerdo de Solución Amistosa, y en particular las referidas a la aplicación por partes del Estado de la Ley 288 de 1996” (COMISION IDH.2015) es decir que podemos concluir que en este caso las reparaciones pertinentes quedan pendientes.

---

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 6 de mayo de 2015 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2015) Disponible caso completo en:  
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA108-00ES.pdf>

### 3.4.2.6 Solución Amistosa Herson Javier Caro (Javier Apache)

En septiembre de 1995 la Comisión IDH recibió una petición en contra del Estado colombiano, en la cual se les atribuye responsabilidad a los agentes del Estado por la ejecución extra judicial de Herson Javier Caro, conocido como “Javier Apache, mediante la solicitud los interesados alegaron violación al derecho a la vida, la integridad personal, libertad, garantías judiciales los cuales se encuentran protegidos dentro de la Convención Americana de derechos Humanos<sup>38</sup> (COMISION IDH.2016).

Una vez notificado el Estado Colombiano por parte de la Comisión, procedió a expresar la iniciativa de adelantar una solución amistosa con los peticionarios, de la misma manera que procedió a reconocer la responsabilidad internacional por vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos,

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4° (derecho a la vida), 14 (derecho a la honra), 19 (derecho del niño) (sic) en perjuicio del niño Herson Javier Caro (Javier Apache), así como de los artículos 5° (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "en adelante la CADH", en perjuicio de la

---

<sup>38</sup> 1. El 5 de septiembre de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió un petición presentada por la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, hoy denominada Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por la ejecución extrajudicial de Herson Javier Caro, conocido como “Javier Apache”, presuntamente perpetrada por un agente del Estado el 15 de noviembre de 1992 en el municipio de El Castillo, jurisdicción de Medellín del Ariari, Colombia. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (derecho a la honra y dignidad) y 25 (derecho a las garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con su artículo 1.1 del mismo instrumento. 2. Los peticionarios alegaron que la mañana del 15 de noviembre de 1992, Herson Javier a sus quince años de edad, se habría dirigido al caserío de Puerto Unión a vender unos kilos de café. Ese mismo día, una patrulla del Ejército Nacional de Colombia, adscrita al Batallón de Infantería 21 Vargas, habría realizado una serie de retenes y allanamientos en el caserío Puerto Unión. Dicha patrulla habría instalado un retén en las entradas y salidas del lugar, a muchos de los pobladores los habrían sometido a malos tratos. Cuando Herson Javier se percató de lo que ocurría, habría salido corriendo. Los integrantes de la patrulla militar, al ver que Herson Javier corría, habrían disparado en su contra, falleciendo unas horas después a causa de las heridas recibidas. 3. El 6 de mayo de 2015 las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la Comisión, durante la visita de trabajo al país del comisionado José Jesús Orozco Henríquez, Relator para Colombia. En dicha reunión, las partes firmaron un acta de entendimiento para la búsqueda de solución amistosa. El 2 de marzo de 2016, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En dicho acuerdo, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículo 4 (derecho a la vida), 14 (derecho a la honra) 2, 19 (derecho del niño) en perjuicio del niño Herson Javier Caro (Javier Apache), así como de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 2 de marzo de 2016 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2016) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA11538ES.pdf>

victima y sus familiares, por los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 1992 en el caserío Puerto Unión, jurisdicción de Medellín del Ariari en el departamento del Meta, en los cuales murió el niño Herson Javier Caro, como consecuencia de los disparos recibidos en los retenes de control que se estaban realizando en la zona por el Ejército Nacional (COMISION IDH.2016).

Dentro de la solución amistosa con los peticionarios el Estado colombiano se compromete a dar aplicación a la ley 288 de 1996 para reparar aquellos perjuicios que pudieren haberse causado por la violación de estos derechos,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales o materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de Herson Javier Caro que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (COMISION IDH.2016).

La CIDH observa que de conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites referidos a la aplicación por parte del Estado de la Ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2016).

En cuanto al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado colombiano, la CIDH concluye se encuentra pendiente.

### **3.4.2.7 Solución Amistosa Omar Zúñiga Vásquez Y Amira Isabel Vásquez De Zúñiga**

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó una petición en donde se alegaba la responsabilidad del Estado colombiano por las torturas y ejecución extrajudicial del señor Omar Zúñiga Vásquez por parte de hombres de a Infantería de Marina perteneciente al Estado, mediante la petición se alegaba responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos a la vida, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>39</sup> (COMISION IDH.2016)

---

<sup>39</sup> El 10 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) por las torturas y ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vásquez, así como por la privación arbitraria de la libertad y torturas cometidas en contra de Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, en hechos ocurridos el 1º de junio de 1992 en la finca “El Cerrito”, en el municipio de San Cristóbal. Los peticionarios alegaron la

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las victimas dentro del presente asunto y además reconoce su responsabilidad ante los hechos planteados,

El 6 de abril de 2016, en la ciudad de Washington D.C., Ángela María Ramírez Rincón, asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y por la otra parte, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" representada por Jomary Ortegón Osorio y Rafael Barrios Mendivil, quienes actúan como peticionarios en este caso, y a quienes en adelante se denominarán "los peticionarios", suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el caso 12.541 Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COMISION IDH.2016).

---

violación de los artículos, 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"), en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. 2. De conformidad con la petición, el 1 de junio de 1992, un grupo de hombres armados, pertenecientes al Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3, habrían llegado a la casa de la señora Amira Vásquez de Zúñiga ubicada en la finca "El Cerrito" municipio de San Cristóbal, corregimiento de San Jacinto, departamento de Bolívar y se habrían llevado su hijo, Omar Zúñiga Vásquez de su residencia para posteriormente conducirlo a un colegio y torturarlo por su presunta colaboración o pertenencia con un grupo de la guerrilla. Dado que Amira Vasquez de Zúñiga habría corrido detrás de su hijo al ser arbitrariamente detenido por los agentes estatales, ésta habría sido detenida en el baño de dicho colegio, por 3 días durante los cuales fue testigo de las torturas y malos tratos infringidos a su hijo. Los peticionarios alegaron que nueve días más tarde, cerca del corregimiento "El Paraíso" en el cerro "El Capiro", apareció el cuerpo de Omar Zúñiga con un impacto de arma de fuego en la cabeza. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que el conocimiento de los hechos por la justicia penal militar y la ausencia de resultados en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria acarreó una violación de los derechos de las víctimas y sus familiares. 3. El Estado, por su parte, el 14 de marzo de 2011, reconoció responsabilidad por la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana. En octubre de 2006, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa. El 6 de mayo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la Comisión, durante la visita al país del Comisionado José de Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Colombia. Las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 6 de abril de 2016, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en el 157 Periodo de Sesiones de la CIDH. 4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 6 de abril de 2016 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2016) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA12541ES.pdf>

Una vez en la búsqueda de llegar a un acuerdo y por responsabilidad expresa y aceptada por el Estado colombiano se compromete a resarcir los daños, entre ellos reparar a las víctimas dando aplicación a la ley 288 de 1996 como instrumento optado para adelantar el trámite correspondiente,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de Omar Zúñiga Vásquez y Amira Vásquez de Zúñiga que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (COMISION IDH.2016).

En presentación de informe de seguimiento se establece que el Estado colombiano ha cumplido con la mayoría de los compromisos adquiridos en la solución amistosa aún está pendiente la reparación pecuniaria a las víctimas como indemnización por el daño causado.

### **3.4.2.8 Solución Amistosa- Masacre De Trujillo**

En marzo de 1992 llegó a la Comisión IDH una petición en donde se alegaba responsabilidad del Estado colombiano por hechos violentos ocurridos en el municipio de Trujillo en el departamento del Valle del Cauca, donde incluyen ejecuciones extra judiciales, desaparición forzada y torturas como los delitos más graves<sup>40</sup> (COMISION IDH.2016)

---

<sup>40</sup> El 16 de marzo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Intercongresional de Justicia y Paz, (actualmente denominada Comisión Intereclesial de Justicia y Paz); en la cual se alegaba la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por los hechos violentos ocurridos en el municipio de Trujillo y territorios aledaños, Departamento del Valle del Cauca, entre 1988 y 1990. Los peticionarios denunciaron una pluralidad de conductas que incluyeron ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y otras graves violaciones de los derechos humanos, a través de “una cadena de acciones criminales de amplio alcance, en la cual participaron miembros de la fuerza pública con poder de mando, en alianza estrecha con traficantes de droga y cuerpos armados civiles a su servicio”. Según lo alegado por los peticionarios, las instancias estatales resultaron ineficaces frente a los hechos ocurridos y los perpetradores de los hechos fueron cubiertos por un manto de impunidad, al emitirse una sentencia absolutoria a su favor en septiembre de 1991. 2. El 15 de junio de 1992, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo se constituyó como co-peticionaria en la petición. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento. 3. El 23 de junio de 1994, la CIDH se

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las victimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas,

El 6 de abril de 2016, Juanita María López Patrón, Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y por la otra parte, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" representado por el abogado Rafael Barrios Mendivil y la abogada Jomary Ortegón Osorio y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz representada por Danilo Rueda quienes en adelante se denominarán "los representantes de las víctimas", celebran el presente acuerdo de solución amistosa en el caso 11.007 Masacre de Trujillo tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH) (COMISION IDH.2016)

En cuanto al tema de reparación el Estado colombiano se compromete a indemnizar a las víctimas por perjuicios en aplicación de la ley 288 de 1996, las cuales aún no hayan sido reparados por fallos de la justicia nacional colombiana,

El Estado se compromete a indemnizar mediante el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, los perjuicios immateriales y materiales a que haya lugar a favor de los familiares directos de las víctimas que se reconozcan en la investigación No. 040 que cursa por los hechos en la Fiscalía 17 Especializada de la Dirección de DDHH y DIH, que aún no han sido indemnizados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida se hará efectiva una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH y estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. El pago de la indemnización se realizará en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación (COMISION IDH.2016)

Mediante informe de seguimiento presentado por la Comisión se muestra la aplicación de la ley 288 de 1996 como instrumento utilizado para indemnizar a víctimas, que hubieren sido reconocidas como tal, así mismo que no hubieren recibido reparación por parte de la justicia del Estado colombiano,

En particular, en relación con el universo de víctimas del caso 11.007, los peticionarios indicaron en su escrito de fecha 12 de agosto de 2013, que con fundamento en la Ley 288 de 1996, se otorgó indemnización pecuniaria a los familiares de 34 víctimas reconocidas inicialmente en el Informe Final de la Comisión de Investigación, conforme a sus recomendaciones. Asimismo, los peticionarios indicaron que un grupo de 105 víctimas acudieron al procedimiento de indemnización administrativa establecido por el Decreto 1290 de 2008, de los cuales alrededor de un 70% obtuvo una respuesta. Sin embargo, los peticionarios indicaron que dado que se habrían descubierto víctimas adicionales durante los años que el proceso estuvo en trámite ante la CIDH, es necesario que sean reconocidas a efectos de que puedan

---

puso a disposición de las partes para facilitar un proceso de búsqueda de una solución amistosa. El 1 de julio de 1994, los peticionarios aceptaron dicho ofrecimiento. El Estado por su parte, expresó su voluntad de iniciar dicho proceso de solución amistosa el 26 de julio de 1994. 4. Las partes avanzaron en negociaciones hacia un acuerdo de solución amistosa, que fueron delimitadas a través de actas de entendimiento. De esta manera, el Estado colombiano ejecutó algunas medidas desde 1994 hasta el presente (COMISION IDH.2016) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA11007ES.pdf>

acudir a la Ley 288 de 1996. Finalmente, los peticionarios también indicaron en su escrito de fecha 19 de octubre de 2005, que el Estado colombiano había cancelado las indemnizaciones por daños materiales y morales en la primera conciliación ante el Concejo de Estado y posteriormente ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y proporcionaron el detalle de las mismas que ascenderían a un total de alrededor de ochocientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y ocho mil dos pesos (\$899'948.002). Los peticionarios indicaron haber realizado, a través de la organización de los familiares de las víctimas, la más amplia difusión sobre el derecho que tenían los familiares a obtener una reparación y afirmaron que serían muy pocos los familiares que no habrían aun accionado los mecanismos correspondientes (COMISION IDH.2016).

De esta forma mediante informe la Comisión IDH, da a conocer un cumplimiento parcial del acuerdo celebrado en cuanto a reparación, porque a pesar de que el Estado colombiano ha dado aplicación de la ley 288 de 1996 aún se encuentran víctimas que no han sido reconocidas y han podido acudir para su reparación.

Declarar cumplidos parcialmente la cláusula segunda, el punto 3 de la cláusula tercera y el punto 1 y 3 de la cláusula cuarta<sup>41</sup>, así como la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa en concordancia con el análisis contenido en este informe (COMISION IDH.2016).

---

<sup>41</sup> CUARTO: MEDIDAS ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL 1. Reparación pecuniaria: El Estado se compromete a indemnizar mediante el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, los perjuicios inmateriales y materiales a que haya lugar a favor de los familiares directos de las víctimas que se reconozcan en la investigación No. 040 que cursa por los hechos en la Fiscalía 17 Especializada de la Dirección de DDHH y DIH, que aún no han sido indemnizados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida se hará efectiva una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH y estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. El pago de la indemnización se realizará en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

2. El Estado se compromete a realizar un acompañamiento a las víctimas del presente caso, con el fin de que logren acceso a los planes, programas y proyectos en materia de 17 asistencia y reparación que ofrece el Estado colombiano, mediante el modelo de atención, asistencia y reparación integral implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Se incluirá en el Registro Único de Víctimas a los familiares directos de las víctimas reconocidas en el marco de la solución amistosa. Parágrafo: En la eventualidad de que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deje de existir, esta medida será cubierta por la entidad que asuma sus funciones.

3. Se realizarán las gestiones administrativas necesarias con el objeto de lograr la titulación de las viviendas construidas. Esta medida estará a cargo de la Alcaldía del municipio de Trujillo-Valle y se cumplirá en el término de seis meses a partir de la firma del presente acuerdo de solución amistosa. El seguimiento al cumplimiento de este compromiso estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (COISION IDH.2017)

Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA11007ES.pdf>

La comisión manifiesta cumplimiento parcial por parte del Estado, en cuanto a reparación y a su vez aplicación del instrumento objeto de estudio en el presente trabajo al recaer el tema de indemnizaciones a víctimas en la ley 288 de 1996.

### **3.4.2.9 Solución Amistosa-Ruben Dario Arroyave Gallego**

Se presenta ante la Comisión petición adelantada por el Centro de Derechos Humanos de Antioquia Colombia, en donde se alega responsabilidad de los agentes del Estado colombiano por la muerte de Rubén Darío Arroyave, una persona discapacitada quien había sido secuestrado y asesinado por un grupo armado mientras se encontraba privado de la libertad en una prisión del municipio de Bagre, quienes según los presentantes de la petición el Estado habría fallado en la protección y custodia de la víctima y además no habría investigado con el fin de esclarecer los hechos y judicializar a los responsables; los solicitantes alegan la responsabilidad internacional del Estado por vulneración de los derechos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>42</sup> (COMISION IDH.2017).

---

<sup>42</sup> El 12 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió un petición presentada por el Centro de Derechos Humanos de Antioquia, (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por la falta de investigación y sanción de los responsables del secuestro y homicidio de Rubén Darío Arroyave Gallego, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado el día 20 de noviembre de 1995. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. 2. Los peticionarios alegaron que Rubén Darío Arroyave, quien tenía una discapacidad, habría sido secuestrado y asesinado por miembros de grupos armados ilegales mientras se encontraba retenido en una prisión ubicada en el municipio de El Bagre. Según lo alegado por los peticionarios, el Estado habría fallado en su deber de protección y custodia del señor Arroyave Gallego, y no habría investigado los hechos sucedidos ni habría indemnizado a los familiares de la presunta víctima. 3. El 17 de mayo de 2016, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en la cual establecieron la metodología de trabajo para la materialización de un acuerdo. El 15 de agosto de 2017, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en el cual el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en el artículo 3 (derecho a la personalidad jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal) y el artículo 7 (derecho a la libertad personal), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Rubén Darío Arroyave Gallego. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las víctimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas y acepta la responsabilidad internacional por la omisión de garantizar los derechos,

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión en su deber de garantizar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); el derecho a la vida (artículo 4); el derecho a la integridad personal (artículo 5.1), y; el derecho a la libertad personal (artículo 7.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en favor de Rubén Darío Arroyave Gallego (COMISION IDH.2017)

Dentro del acuerdo en cuanto al tema de reparación el Estado colombiano se compromete a indemnizar a las víctimas por perjuicios en aplicación de la ley 288 de 1996,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (COMISION IDH.2017).

El Estado ha dado cumplimiento a la mayoría de los puntos acordado en la solución amistosa, en cuanto al tema de las reparaciones se manifiesta que “las partes han solicitado conjuntamente en el texto de dicho acuerdo que la Comisión adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para comenzar a ejecutar a favor de los familiares de la víctima la medida de reparación referida a la aplicación por parte del Estado de la Ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2017) declarando pendientes de cumplimiento lo referente a las reparaciones a víctimas mediante el instrumento objeto del presente trabajo.

---

la integridad personal de los familiares de la víctima consagrado en el artículo 5 del mismo instrumento. 4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 15 de agosto de 2017 por el peticionario y la representación del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2017) Disponible caso completo en:  
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12712ES.pdf>

### 3.4.2.10 Solución Amistosa- Masacre De Belén Alta-Vista

La comisión IDH, recibió petición el 11 de agosto de 2006 en donde se alega la responsabilidad del Estado colombiano, por hechos ocurridos en el departamento de Antioquia, en donde ocurrió la ejecución extra judicial de un grupo de personas,

la ejecución extrajudicial de Samir Alonso Flórez, Elkin de Jesús Cano Arenas, Mauricio de Jesús Cañola Lopera, Eduard Andrey Correa Rodríguez, Henry de Jesús Escudero Aguirre, los hermanos Oscar Armando Muñoz Arboleda y Jair de Jesús Muñoz Arboleda, Germán Ovidio Pérez Marín, Norbei de Jesús Ramírez Dávila, Johnny Alexander Ramírez Luján, Berley de Jesús Restrepo Galeano, Juan José Sánchez Vasco, Jharley Sánchez Ospina, Nelson de Jesús Uribe Peña, Carlos Gonzalo Usma Patiño, Leandro de Jesús Vásquez Ramírez; y las lesiones personales ocasionadas a Yeison Javier Aristizabal y Carlos Andrés Peña Ramírez, el 29 de junio de 1996 en el corregimiento de Belén- Altavista, ubicado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia (COMISION IDH.2017)

los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por violación de los derechos de los “artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>43”</sup> (COMISION IDH.2017).

---

<sup>43</sup> El 11 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió un petición presentada por Abogados Asociados para el Litigio Interamericano, (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por la ejecución extrajudicial de Samir Alonso Flórez, Elkin de Jesús Cano Arenas, Mauricio de Jesús Cañola Lopera, Eduard Andrey Correa Rodríguez, Henry de Jesús Escudero Aguirre, los hermanos Oscar Armando Muñoz Arboleda y Jair de Jesús Muñoz Arboleda, Germán Ovidio Pérez Marín, Norbei de Jesús Ramírez Dávila, Johnny Alexander Ramírez Luján, Berley de Jesús Restrepo Galeano, Juan José Sánchez Vasco, Jharley Sánchez Ospina, Nelson de Jesús Uribe Peña, Carlos Gonzalo Usma Patiño, Leandro de Jesús Vásquez Ramírez; y las lesiones personales ocasionadas a Yeison Javier Aristizabal y Carlos Andrés Peña Ramírez, el 29 de junio de 1996 en el corregimiento de Belén- Altavista, ubicado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. 2. Los peticionarios alegaron la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento. 3. Los peticionarios alegaron que miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional de Colombia, realizaban labores de inteligencia entre 1995 y 1996 en “Brigadas Cívicas”, con el fin de identificar a posibles miembros de grupos subversivos. En dicho contexto, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (en adelante CTI), habrían detenido arbitrariamente a un grupo de habitantes del corregimiento de Belén-Altavista para interrogarlos sobre el paradero de miembros de grupos subversivos en la zona. Según lo indicado en la petición, al no obtener respuesta, y después de cotejar un archivo fotográfico, los agentes estatales habrían abierto fuego contra los detenidos, producto de lo cual habrían fallecido 16 personas y otras dos habrían resultado heridas (COMISION IDH.2017) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12714ES.pdf>

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las víctimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas y acepta la responsabilidad internacional por la omisión de garantizar los derechos,

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por omisión en su deber de garantizar los derechos reconocidos en: • El artículo 4º (derecho a la vida) de la CADH en perjuicio de los señores Samir Alonso Flórez, Elkin de Jesús Cano Arenas, Mauricio de Jesús Cañola Lopera, Eduard Andrey Correa Rodríguez, Henry de Jesús Escudero Aguirre, Oscar Armando Muñoz Arboleda, Jair de Jesús Muñoz Arboleda, Germán Ovidio Pérez Marín, Norbeí de Jesús Ramírez Dávila, Berley de Jesús Restrepo Galeano, Juan José Sánchez Vasco, Jharley Sánchez Ospina, Nelson de Jesús Uribe Peña, Carlos Gonzalo Usma Patiño, Leandro de Jesús Vásquez Ramírez y Johnny Alexander Ramírez Luján (COMISION IDH.2017).

Dentro del acuerdo en cuanto al tema de reparación el Estado colombiano se compromete a indemnizar a las víctimas por perjuicios en aplicación de la ley 288 de 1996,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (COMISION IDH.2017).

El Estado ha dado cumplimiento a la mayoría de los puntos acordado en la solución amistosa, en cuanto al tema de las reparaciones se manifiesta que “las partes han solicitado conjuntamente en el texto de dicho acuerdo que la Comisión adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, a fin de iniciar los trámites para comenzar a ejecutar a favor de los familiares de la víctima la medida de reparación referida a la aplicación por parte del Estado de la Ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2017) declarando pendientes de cumplimiento lo referente a las reparaciones a víctimas mediante el instrumento objeto del presente trabajo.

### **3.4.2.11 Solución Amistosa-Isidoro León Ramírez, Pompilio De Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño Y Otros**

Se presentó solicitud ante la Comisión IDH el 1 de agosto de 2006 en donde se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la “ejecución extrajudicial de Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar y Luis Fernando Velásquez Londoño” (COMISION IDH.2018) en donde se indicó que las víctimas mencionadas fueron ejecutadas extra judicialmente en 1993 en las zonas de los municipios de Granada y Santuario del Departamento de Antioquia, por lo tanto solicitaron la violación de los derechos contenidos en

los artículos 4 (a la vida), 8 (a las garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>44</sup> (COMISION IDH.2018).

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las victimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas y acepta la responsabilidad internacional por la omisión de garantizar los derechos,

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5.1. (derecho a la integridad personal), de la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH, en relación con los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), debido a la falta de debida diligencia en el esclarecimiento de los hechos de los que fueron víctimas los señores Isidoro Ramírez Ciro, Fernando Velásquez Londoño y Pompilio de Jesús Cardona Escobar (COMISION IDH.2018).

Delante del acuerdo de solución amistosa el Estado se compromete a reparar a las victimas mediante aplicación de la ley 288 de 1996,

---

<sup>44</sup> El 1 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un petición presentada por el Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la ejecución extrajudicial de Isidoro León Ramírez Ciro, Pompilio de Jesús Cardona Escobar y Luis Fernando Velásquez Londoño. 2. La parte peticionaria alegó la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (a la vida), 8 (a las garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento. 3. La parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente el 8 de diciembre de 1993, en áreas rurales de los municipios de Granada y el Santuario, en el Departamento de Antioquia, por personas desconocidas. Indicó que ello sucedió después de haber sido secuestradas por miembros de un grupo armado al margen de la ley, dentro de la cárcel del municipio de Granada, con la complicidad de la Policía Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 4. El 17 de diciembre de 2007, la Comisión trasladó al Estado las partes pertinentes de la petición y se puso a disposición de las partes para arribar a un acuerdo amistoso del asunto. El 3 de marzo de 2017, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, en la cual establecieron la metodología de trabajo para la materialización de un acuerdo. El 7 de mayo de 2018, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en el marco de una reunión de trabajo convocada por la Comisión, en la ciudad de Santo Domingo de República Dominicana, dentro de su 168º período de sesiones. En dicha reunión, las partes solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa, a la luz del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (COMISION IDH.2018) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12714ES.pdf>

El Estado se compromete a que una vez homologado el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, se dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales a favor de los señores Edgar de Jesús Muñoz Orjuela y Goblis Anyelo Muñoz Orjuela, hijos de crianza del señor Luis Fernando Velásquez Londoño, quienes no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Las entidades encargada de adelanta el trámite de Ley 288 de 1996 serán la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con lo establecido en el Decreto 507 de 2016 (COMISION IDH.2018).

En informe presentado por la Comisión IDH, manifiesta que el Estado colombiano ha reparado a la mayoría de las víctimas directas en la jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo no se ha reparado lo correspondientes a las victimas solicitantes en el presente caso,

Por otra parte, la Comisión toma nota de que a nivel interno se dio un proceso en la jurisdicción contencioso administrativa, en el que se condenó al Estado por los hechos del presente caso y mediante el cual se indemnizó a la mayoría de los familiares de las víctimas directas. La Comisión insta al Estado a cumplir prontamente con lo acordado en la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa, a fin de que los señores Edgar de Jesús Muñoz Orjuela y Goblis Anyelo Muñoz Orjuela, hijos de crianza del señor Luis Fernando Velásquez Londoño, reciban también la reparación pecuniaria que les corresponda (COMISION IDH.2018)

En el presente caso la Comisión IDH, da a conocer que a pesar que el Estado colombiano ha logrado reparar a la mayoría de víctimas, en cuanto al acuerdo llevado a cabo mediante solución amistosa se encuentra pendiente la reparación de las víctimas por lo tanto se encuentra pendiente la aplicación del instrumento de reparación ley 288 de 1996.

### **3.4.2.12 Solución Amistosa-Gerson Jairzinho González Arroyo**

La comisión IDH, en el año de 1993 recibe una petición, en donde se acusa al Estado colombiano por la responsabilidad internacional por la desaparición forzada del señor Gerson Jairzinho González Arroyo, el 20 de noviembre de 1992 en Sincelejo del departamento de Sucre en donde se solicita se declare la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de “la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (COMISION IDH.2019) además argumentan la ausencia de investigaciones por parte del Estado para establecer los responsables de la conducta<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> El 7 de abril de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados – José Alvear Restrepo (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la desaparición forzada de Gerson Jairzinho González Arroyo (en adelante “la presunta víctima”) el 20 de noviembre de 1992 en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación y sanción de los

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las victimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas y acepta la responsabilidad internacional por la omisión de garantizar los derechos,

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal) y 7° (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Gerson Jairzinho González, así como de los artículos 5° (derecho a la integridad personal), 8° (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de sus familiares, por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 1992 en los cuales fue desaparecido el joven Gerson Jairzinho González en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación, sanción de los responsables de los hechos y determinación del paradero de la víctima (COMISION IDH.2019).

Dentro del acuerdo en cuanto al tema de reparación el Estado colombiano se compromete a indemnizar a las víctimas por perjuicios en aplicación de la ley 288 de 1996,

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por la falta de investigación de los hechos que ha impedido el esclarecimiento de los mismos y conocer el paradero del señor Gerson Jairzinho González. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2019).

---

responsables de los hechos. 2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento. 3. El 23 de octubre de 2010, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 123/10. En su informe, la Comisión concluyó que era competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisible el reclamo respecto de la presunta violación del artículo 13 de la Convención Americana. 4. El 6 de mayo de 2015, las partes celebraron la firma de un Acta de Entendimiento con el fin de iniciar el proceso de búsqueda de solución amistosa dentro del marco de la visita del Comisionado José de Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Colombia. Posteriormente las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) suscrito el 5 de diciembre de 2016 en el marco del 159 período de sesiones en la ciudad de Panamá. 5. El 29 de julio de 2019, las partes remitieron conjuntamente un balance sobre los avances en el cumplimiento del acuerdo y solicitaron a la CIDH su homologación. 6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 5 de diciembre de 2016, por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2019) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COSA11144ES.pdf>

Mediante informe presentado por la Comisión IDH, se establece que para adelantar el trámite correspondiente a la reparación a víctimas a través de la ley 288 de 1996, esta puede cumplirse una vez emitido el informe de homologación, lo que conlleva establecer que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento, además por tratarse del último año en la actualidad del presente trabajo, cabe mencionar que no se puede determinar si se dará o no aplicación al instrumento de estudio en tema de indemnizaciones a víctimas.

#### **3.4.2.13 Solución Amistosa- Oscar Orlando Bueno Bonnet Y Otros**

La comisión IDH recibe petición el 9 de marzo de 1998 en donde se alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extra judicial de los señores Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jean Carlo Cavarique -quien era un niño al momento de los hechos, hechos que sucedieron el 10 de enero de 1997 en el Departamento de Arauca, los peticionarios alegan la responsabilidad del Estado colombiano por la vulneración de los derechos contemplados en los artículos, “ 4(derechos a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>46</sup>” (COMISION IDH.2019).

---

<sup>46</sup> El 9 de marzo de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Humanidad Vigente y la Corporación Jurídica y la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la ejecución extrajudicial de Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jean Carlo Cavarique -quien era un niño al momento de los hechos- (en adelante “las presuntas víctimas”), por agentes del Estado colombiano, el 10 de enero de 1997 en el departamento de Arauca, y la falta investigación y sanción de los responsables de los hechos. 2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4(derechos a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento. 3. El 23 de octubre de 2010, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 124/10. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 19 (derechos de los niños) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con su artículo 1.1 del mismo instrumento. 4. En enero de 2013, las partes iniciaron la búsqueda de una solución amistosa, que se

Una vez notificado el Estado colombiano manifiesta la intención de llegar a una solución amistosa con las víctimas celebrando un acuerdo con los representantes de víctimas y acepta la responsabilidad internacional por la omisión de garantizar los derechos,

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4º (derecho a la vida) en perjuicio de los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jhon Jairo Cavarique y Jefferson González Oquendo, así como de los artículos 5º (derecho a la integridad personal), 8º y 25º en perjuicio de las víctimas y sus familiares por los hechos ocurridos el 10 de enero de 1997, en los cuales, miembros de la Fuerza Pública dispararon a los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jhon Jairo Cavarique y Jefferson González Oquendo, en Saravena (Arauca) cuando se desplazaban en dos motocicletas por el casco urbano de dicho municipio. Al sentir los disparos, Oscar Orlando Bueno Bonnet optó por huir

---

materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 6 de mayo de 2015, dentro del marco de una reunión de trabajo sostenida entre las partes con el acompañamiento la Comisión, durante la visita de trabajo al país del Comisionado José Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Colombia. En dicho acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) en perjuicio de los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jhon Jairo Cavarique y Jefferson González Oquendo, así como de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de las víctimas y sus familiares. 5. Las partes suscribieron dos adendas al ASA el 3 de marzo y el 11 de diciembre de 2017. Asimismo, el 12 de febrero de 2019, en el marco de una reunión de trabajo facilitada en el 171 Período de Sesiones en la ciudad de Sucre, Bolivia, por el Comisionado Francisco Jose Eguiguren, Relator de la CIDH para Colombia, las partes suscribieron un ASA final que incorpora las modificaciones anteriormente mencionadas y solicitaron conjuntamente la homologación del ASA. 6. En el marco de la mencionada reunión de trabajo, las partes informaron a la Comisión sobre la pérdida de contacto con los familiares de Jhon Jairo Cavarique, por lo que frente a la imposibilidad de verificar su consentimiento para llegar a un acuerdo de solución amistosa, se procedió con el desglose de su petición del presente caso y su exclusión del acuerdo de solución amistosa. Asimismo, las partes indicaron que en relación a Jefferson González Oquendo, se estaría realizando un proceso de filiación para determinar el vínculo de parentesco paterno con un eventual beneficiario del ASA, por lo que las medidas a su favor se pactaron de 1 El Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. 2 manera contingente. Finalmente, las partes acordaron que la parte peticionaria remitiría un Anexo al Informe de Homologación con la lista de beneficiarios del acuerdo de solución amistosa para facilitar su implementación, el cual fue recibido el 28 de febrero de 2019 y trasladado al Estado. El 21 de marzo de 2019, el Estado indicó su aceptación del contenido del anexo. 7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 6 de mayo de 20162 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (COMISION IDH.2019) Disponible caso completo en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COSA11990AES.pdf>

del lugar y al avanzar aproximadamente 200 metros, se encontró con un miembro de la Fuerza Pública, quien le disparó, causándole heridas mortales. Por su parte, al pasar por el retén y escuchar los disparos, los muchachos Jhon Jairo Cavarique y Jefferson González Oquendo, se bajaron de la motocicleta y levantaron los brazos como muestra de estar desarmados y no mostrar oposición alguna. Acto seguido, salieron a correr, siendo perseguidos por algunos miembros de la Fuerza Pública apostados en el retén. Al joven Jhon Jairo Cavarique lo siguieron, hasta la carrera 16 A con calle 30, lugar donde se produjo el homicidio. Por su parte, Jefferson González Oquendo, fue perseguido a lo largo de tres calles. En momentos en que al parecer el joven buscaba refugio en el antejardín de una residencia, fue ubicado por uno de los miembros de la Fuerza Pública, quien le disparó causándole la muerte (COMISION IDH.2019).

Mediante informe de seguimiento presentado por la Comisión se muestra la aplicación de la ley 288 de 1996 como instrumento utilizado para indemnizar a víctimas, que hubieren sido reconocidas como tal, así mismo que no hubieren recibido reparación por parte de la justicia del Estado colombiano,

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición de informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales o materiales que llegaren a probarse a favor de los familiares de las víctimas que obran en el anexo, siempre y cuando acrediten su legitimidad y que no hayan sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Ministerio de Defensa será la entidad encargada de asumir el trámite de Ley 288 de 1996 (COMISION IDH.2019).

De acuerdo a la manifestación de la Comisión IDH, considera que de acuerdo al mecanismo establecido en la Ley 288 de 1996, dicha medida debe cumplirse a una vez emitido el presente homologación, por lo cual se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del Estado colombiano, la reparación a las víctimas de este caso y la aplicación del instrumento ley objeto del presente trabajo.

Finalmente, en relación a la cláusula quinta sobre reparación pecuniaria, la Comisión observa que, de acuerdo al mecanismo establecido en la Ley 288 de 1996, dicha medida debe cumplirse a una vez emitido la presente homologación, por lo que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.

Declarar pendiente de cumplimiento la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa sobre compensación económica, de acuerdo al análisis contenido en este informe.

## CONCLUSIONES

La ley 288 fue creada como instrumento de reparación pecuniaria utilizado por el Estado colombiano para la indemnización a víctimas por fallos provenientes de organismos internacionales entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como fue objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, en el cual se hizo un análisis de casos por recomendaciones de la Comisión al Estado Colombiano, tanto en recomendaciones de fondo como soluciones amistosas entre el Estado y las víctimas, estando en ambos casos la obligación de reparar, en lo referente a la aplicación y eficacia de Ley 288 de 1996 como objeto de estudio permite concluir que:

Los casos, “Caso -Tarcisio Medina Charry, Caso -Alvaro Moreno Moreno, Caso-Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero Y Otros” no se dio aplicación a la Ley 288 de 1996 en razón que las víctimas al momento de acudir a la comisión siendo resuelto, bien sea por recomendación de la Comisión o porque el Estado colombiano haya buscado una solución amistosa, habían sido reparadas anteriormente o se encontraban en trámite de la justicia colombiana.

El Caso Tarcisio Medina Charry la aplicación de la ley 288 de 1996 no se llegó a dar en razón que las víctimas que presentaron solicitud ya habían sido reparadas con anterioridad por la justicia colombiana lo cual no se le otorgó el derecho a reparación por parte de la Comisión.

El Caso -Alvaro Moreno Moreno la Comisión manifiesta, que el hecho que no se haya realizado el pago de indemnizaciones a víctimas es porque el Estado colombiano ha presentado que la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo la cual fue apelada conforme en concordancia con las normas internas y se encuentra para resolverse ante el Consejo de Estado colombiano, por lo tanto, no se ve vulnerado el derecho a reparación y tampoco es competente para pronunciarse a razón que el tema está siendo resuelto por la Justicia del Estado colombiano por lo tanto no se da aplicación a la ley 288 de 1996.

Los casos, Amparo Tordecilla Trujillo, James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos, Informe De Solución Amistosa Gloria González Y Familia Colombia, Informe De Solución Amistosa Masacre Estadero El Aracatazzo, Solución Amistosa Masacre De Segovia Colombia 24 De Julio De 2015, Caso -Arturo Ribón Ávila, Solución Amistosa Herson Javier Caro (Javier Apache) Solución Amistosa Omar Zúñiga Vásquez Y Amira Isabel Vásquez De Zúñiga, Solución Amistosa-Ruben Dario Arroyave Gallego, Solución Amistosa- Masacre

De Belén Alta-Vista, Solución Amistosa-Isidoro León Ramírez, Pompilio De Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño Y Otros, Solución Amistosa-Gerson Jairzinho González Arroyo, Solución Amistosa- Oscar Orlando Bueno Bonnet Y Otros, son casos en los que el Estado Colombiano se comprometió de manera expresa bien sea por recomendación de la Comisión en los casos de fondo o por convicción propia en los casos de soluciones amistosas a la aplicación de la ley 288 de 1996 como instrumento para reparaciones pecuniarias a las víctimas, de esta forma se demuestra en los informes de la Comisión, sin embargo existe un compromiso por parte del Estado colombiano pero se encuentra pendiente la reparación.

En algunos casos como, caso Masacre "LOS UVOS, Caso Masacre "CALOTO, Solución Amistosa-Jorge Antonio Barbosa Tarazona Y Otros, Solución Amistosa- Masacre De Trujillo; las víctimas fueron reparadas pero de forma parcial, al tratarse de casos de masacres, donde el número de víctimas es mayor, el Estado colombiano ha realizado las indemnizaciones correspondientes mediante la aplicación de la ley 288 de 1996, sin embargo algunas víctimas no han sido indemnizadas por lo que la Comisión establece que su cumplimiento es de forma parcial, no en cuanto a la aplicación de la Ley, es por el número de personas que aún no han sido reparadas.

En la masacre "CALOTO" se manifiesta que la mayoría de víctimas fueron indemnizadas por la jurisdicción contencioso administrativa colombiana en el informe algunas fueron resueltas mediante la aplicación de la ley 288 de 1996 y las que no se procedió a realizar la correspondiente indemnización fue "porque había algunos menores de edad y los curadores ad litem carecían de la correspondiente autorización judicial" (COMISION IDH.2000).

De igual forma en la Solución Amistosa-Jorge Antonio Barbosa Tarazona Y Otros se aplicó la ley 288 de 1996 para la reparación a víctimas, de los cuales se establece que el cumplimiento es parcial en cuanto se establece que: "Así mismo se confirmó que sus familiares habían recibido el monto de \$377.781.470,99 millones de pesos colombianos, quedando pendiente una suma adicional" (COMISION IDH.2008) es decir la Comisión la cataloga el cumplimiento como parcial por el monto de dinero que aun falta de ser entregado a las víctimas, mediante la presente investigación la aplicación de la ley el cumplimiento es total, porque además de la aplicación de la ley en la materia de reparación del caso, es efectiva al momento de ya haberse realizado un pago.

En el caso de la masacre de "LOS UVOS" lleva a ser un cumplimiento parcial en la razón que se realizó el pago de los perjuicios morales y algunos materiales principalmente cuando existía padres, hermanos, cónyuge, compañero o compañera permanente que de acuerdo al informe

de la Comisión algunas de estas fueron tramitadas por la ley 288 de 1996, es decir el instrumento de estudio fue aplicado más da para calificar con parcialidad en el cumplimiento es en cuanto a los derechos reconocidos, puesto que en la mayoría únicamente fueron morales, de igual forma algunas víctimas fueron reparadas por los Tribunales colombianos y los que les correspondió mediante aplicación del instrumento de estudio fueron reparados integralmente de conforme lo acordado.

En la solución amistosa de la Masacre De Trujillo se manifiesta que con fundamento en la ley 288 de 1996 se otorgó indemnizaciones a familiares de 34 víctimas con forme a las recomendaciones por parte de la Comisión, con el paso del tiempo han ido apareciendo nuevas víctimas a las que se deben reparar, más sin embargo es necesario que sean reconocidas como víctimas para que puedan acudir a la ley 288 por consiguiente el objeto de estudio es reconocido y además da un cumplimiento efectivo a las víctimas en el presente caso en razón que el “cumplimiento parcial” que establece la Comisión no es en cuanto al alcance de la ley, sino en cuanto a las personas que ostentan la calidad de víctima que no han sido reparadas aun.

En el Caso “Valentín Basto Calderón Y Otros En cuanto al tema de reparaciones recomendado por la Comisión al Estado colombiano se dio cumplimiento mediante la aplicación de la ley 288 de 1996 en la cual indemnizo a las víctimas en cumplimiento de las recomendaciones únicamente quedando pendiente la indemnización del señor Nelson Camargo para lo cual la Comisión ha catalogado como “cumplimiento parcial” al no encontrarse indemnizado el ciento por ciento de las víctimas.

Los casos, Ángel David Quintero Y Otros y Masacre Villatina, mediante informes de la Comisión correspondientes a cada uno de ellos se establece la aplicación de la ley 288 de 1996 mediante la cual se reparó a las víctimas en su totalidad, por lo tanto la Comisión establece cumplimiento por parte del Estado colombiano en cuanto a la aplicación y el resultado de este instrumento, aun se atreve ir un poco más allá al elogiar de manera de reconocimiento a la importancia de esta Ley.

La solución amistosa de la Masacre Villatina en el informe de seguimiento la Comisión manifiesta que se ha dado aplicación a la ley 288 de 1996 con el fin de indemnizar a las víctimas da como resultado que “ha tomado conocimiento de que se han conciliado los montos indemnizatorios debidos a los familiares de las víctimas y se han efectuado los pagos correspondientes, con lo que este aspecto del acuerdo de solución amistosa debe darse por

cumplido” (COMISION IDH.2005) dando de esta manera cumplimiento de la reparación y así mismo rectifica la aplicación de este instrumento.

El Caso-Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero Y Otros, las victimas ya fueron indemnizadas bajo la justicia colombiana, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de (Antioquia), así mismo con relación a Alcides Torres Arias, se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual ya fue aprobado por el juez y se procederá hacer efectivo el pago correspondiente.

Una vez analizados cada uno de los casos podemos determinar que la aplicación de la Ley 288 de 1996 está latente en cuanto a las recomendaciones interpuestas por la comisión Interamericana de derechos Humanos, en razón que la ley es aplicada cada vez que sea necesario la reparación a victimas provenientes de un daño proferido por el Estado Colombiano, así mismo también se aplica a todo tipo de recomendación, como se logra estudiar, se aplica en los casos de fondo como a las soluciones Amistosas, es el instrumento prioritario en cuanto a reparaciones de victimas por parte del Estado colombiano. La comisión establece además cumplimientos parciales, pero no es con respecto a la aplicación de la ley, es catalogado conforme al cumplimiento del derecho a reparar, es decir si falta alguna persona o en cuanto al monto si no está completo la comisión lo catalogara como parcial.

también se puede establecer que la aplicación es la Ley 288 de 1996 es prioritario y únicamente no se aplica cuando se encuentra en curso investigación como el “Caso -Alvaro Moreno Moreno” que dentro de la justicia colombiana se encuentra resolviendo recurso de apelación lo que no ha permitido hacer efectivo el pago de la reparación, de otro modo cuando las victimas ya hubieren sido reparadas con anterioridad como el “Caso Tarcisio Medina Charry” que las víctimas fueron reparadas por el Tribunal colombiano, más de alguna manera cuando el Estado se encuentra en la obligación de reparar este es el mecanismo al que debe acudir siendo de esta forma como es reconocido por el Estado, la Comisión y las víctimas.

En cuanto a la efectividad de la Ley 288 es importante verla desde dos puntos, en primer lugar, la ley es eficiente porque cumple su propósito que es indemnizar a las victimas mediante recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la mayoría de los caso se lleva a cabo la aplicación y el Estado y la Comisión la reconocen como el medio de reparación. En segundo lugar se podría observar la efectividad de la ley desde el punto de celeridad en cuanto a la prontitud con que las víctimas sean reparadas; mediante el estudio de casos se determina que hay un gran número de casos los cuales el Estado se comprometió a reparar mediante la ley 288 más sin embargo aún no se han realizado las reparaciones, algunos

por la tardanza en convocar a conciliación como lo solicita este mecanismo, porque no se han realizado los pagos correspondientes, así como también influye el número de reparaciones que recaen sobre la obligación de hacer efectivas por parte del Estado colombiano, así mismo se observa en los informes de seguimiento que de alguna manera se tarda la reparación principalmente el pago de dineros.

Colombia es uno de los países donde más se presenta la vulneración de Derechos Humanos, siendo uno de los primero con más peticiones presentadas ante la comisión, lo que de alguna manera hace que se haga un poco más complejo hacer efectiva la reparaciones a víctimas, de alguna manera como se puede observar gracias a los organismos Internacionales, como la Comisión Interamericana permiten a los ciudadanos colombianos poder recurrir a estas instancias para que se les garanticen estos derechos, de igual forma la creación de la Ley 288 de 1996 ha permitido, por una parte que se encuentre pre establecido un procedimiento para lograr la reparación pecuniaria de victimas así como también una efectivizarían así sea un poco lenta pero que le permite cumplir con el fin de su creación.

En cuanto al ámbito internacional y de reconocimiento de las instancias internacionales, el Estado colombiano logra demostrar la incorporación de las decisiones por estos Tribunales, al crear un instrumento que les permite ejercer ese poder coercitivo que a pesar de que la Comisión solo brinda recomendaciones a través de la aplicación de esta ley le da ese valor de cumplimiento por parte del Estado que le da ese valor de obligatorio cumplimiento.

Se debe reconocer que el instrumento optado por Estado colombiano para la reparaciones pecuniarias a victimas ha cumplido con su propósito creado, otorgando un alto grado de cumplimiento en el fin de su promulgación, esto no solo le otorga importancia a las victimas quienes ven regocijo en este instrumento de análisis internacional por parte de la Comisión, sino que además, fortalece el ordenamiento interno al darse cuenta que puede existir una vigilancia indirecta por estos organismos internacionales quienes además de conocer cuentan con un instrumento que puede hacer valer su fuerza coercitiva que indica el procedimiento que se debe adelantar en la materia.

Es por ello que vemos que a pesar que los Derechos Humanos son vulnerados a diario por múltiples agentes, en la actualidad, se han tomado un afianzamiento importante, alcanzando a llegar a cumplir el objetivo de tutela de estos derechos, todo gracias a los diferentes organismos internacionales creados por los convenios celebrados mediante los diferentes países, los cuales depositan su confianza y certeza que éstos, podrán establecer unos parámetros

tanto jurídicos como sociales para la garantía de todos los ciudadanos, los cuales necesitan de cambios, ajustes a diario para lograr cumplir con sus objetivos.

Bajo esta tarea ardua y constante se han encontrado con diferentes obstáculos como en un comienzo fue el reconocimiento de estos organismos por la mayoría de los Estados; posteriormente la dificultad de éstos al incorporarlos a sus ordenamientos jurídicos y por último determinar la jerarquía de estos organismos, en razón que en un comienzo los Estados a pesar de su aceptación no se dio una aceptación jurídica valida, en donde se pueda esclarecer el grado de importancia dentro de su legislación.

Una vez los Estados formaron parte de las convenciones como el Pacto de San José de Costa rica, incorporaron el reconocimiento a estos organismos, la tarea no termina ahí, la lucha por la protección de estos derechos apenas comienza, se ha visto en su constante lucha como en el caso del Estado colombiano, quien hace parte de la convención, más sin embargo no es sino hasta la actual constitución donde se determina que un Organismo como al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene fuerza vinculante y se lo reconoce como un organismo más que consultivo y se lo toma de cierta manera como imperativo, es un claro ejemplo que poco a poco estos organismos van ganando protagonismo en la actualidad y su jerarquía traspasa las barreras de soberanía de los Estados.

La creación de la ley 288/96 no solo es importante porque trae establecido un procedimiento de reparación a victimas dentro del estado Colombiano, sino su vital importancia recae en el grado de importancia que se le entrega a uno de los organismos Internacionales como lo es la Comisión, su importancia recae al abrir una brecha de entrada y afianzamiento de los fines de estos organismos internacionales, partiendo en la búsqueda de una manera indirecta en la homogenización y armonía de un ordenamiento jurídico interno a fines con el derecho internacional en materia de Derechos Humanos.

La creación de éste instrumento por el Estado colombiano permite, esclarecer la importancia de la prevalencia de la persona humana, bajo un mínimo de condiciones y derechos a que debe gozar, permitiendo una apertura y un primer paso para permitir que en materia de derechos humanos es un interés general sobre la primacía de otros intereses del Estado, es por ello que no es el hecho de la creación de una ley que repare víctimas, sino es el compromiso en materia de derechos Humanos, en la convención y es la acreditación de un organismo como lo es la Comisión quien se le deposita la confianza de intervenir y evaluar y castigar en caso de que el Estado haya omitido algún amparo o haya causado la vulneración de un derecho fundamental.

La importancia de este instrumento es que es uno de los primeros en ser creado por un Estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, otorgándole importancia al derecho internacional en el tema de reparaciones, es un paso importante al permitirle establecer un instrumento propio ya determinado dentro de un Estado por una decisión proveniente de un organismo internacional. Países como Perú y Brasil han intentado la creación de un procedimiento interno más sin embargo no se ha logrado promulgar, es por ello al establecer la creación de este instrumento se convierte en un modelo importante para el estudio de los demás países que hacen parte de la convención.

Gracias a lo anterior el estudio de la eficacia de la ley 288/96 es trascendental en el marco de ejemplo para la futura creación de instrumentos en diferentes países, como una de los primeros pasos de reconocimiento en materia de reparación, que no solo demuestre la creación del instrumento sino la aplicación y su eficacia en lo referente al propósito creado, es por ello que se quiere contribuir con un pequeño grano de arena a una nueva comunidad que en materia de derechos Humanos se encuentre unida, con un solo propósito que es la protección de la persona Humana y sus garantías fundamentales.

De igual manera al establecer bajo los parámetros analizados que la ley 288/96 da un cumplimiento, aunque con algunas debilidades, cumple su fin para lo cual fue creada, lo cual permite hablar de la creación de un instrumento que se encuentra activo, llevando al Derecho internacional en tema de derechos Humanos a contar con un apalancamiento dentro del Estado Colombiano, donde no solo queda claro su reconocimiento, sino también su compromiso en la tutela de Estos derechos, permitiéndole contar con una regulación establecida y creada únicamente para dar cumplimiento a este mandato de la Comisión en el tema de reparaciones pecuniarias a pesar de haber pasado más de dos décadas desde su creación se mantiene vigente y forma parte del ordenamiento jurídico colombiano de manera activa.

## BIBLIOGRAFIA

ARBELAES, Alejandro. La protección constitucional del derecho a la vida en Colombia y la gobernabilidad democrática como estrategia política y ciudadana para su fortalecimiento. Valencia.2008. Disponible en <http://hdl.handle.net/10803/9673> acceso 10 de may.2019.

CARDENAS, Jaime; CARRASCO,Hugo;CHACON, Nathalia. El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2016 disponible en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14400/4/control-de-convencionalidad.pdf> acceso el 25 jul.2019.

CARDOSO. **Direitos humanos: da sua evolução à sua (in)efetividade.** Revista Videre, Curitiba, v. 4, n. 8, p. 30-40, 2014.

CASTRO. Eficacia de la Norma Jurídica. Obtenido de [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%EDdica%20\(I\).%202004.pdf;jsessionid=BBA379F6804D9874A76DF54BEF77CB23?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%EDdica%20(I).%202004.pdf;jsessionid=BBA379F6804D9874A76DF54BEF77CB23?sequence=1). 2004

COLOMBIA. Informe de la Defensoría del Pueblo. **Contenido y alcance del derecho a la reparación: instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas** 2012. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>. Acceso en: 21 ago. 2019

COLOMBIA, Defensoría del pueblo. contenido y alcance del derecho a la reparación. instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. 2013 Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf> acceso el 22 de jul. 2019.

COLOMBIA. **Constitución Política...**Bogotá, DC. Asamblea Nacional Constituyente 1991. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf> Acceso en: 10 jul.2019.

COLOMBIA. Congreso de la Republica, Ley No. 288, de 5 de julio 1996. **Diario Oficial No. 42.826.** Bogotá DC., 9 de julio 1996. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0288\\_1996.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0288_1996.html) acceso en: 5 de jun.2019.

COLOMBIA. Congreso de la Republica, Ley No. 1448, de 10 de junio 2011. **Diario Oficial No. 48.096,** Bogotá DC., 10 de junio 1996. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html) acceso el 14 de nov.2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe Anual 2018.** 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>. Acceso en 20 de diciembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso -Arturo Ribón Ávila. 1996.** 2018 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.142.htm> Acceso en 25 de diciembre de 2019

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-Amparo Tordecilla Trujillo.2000.** Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia10.337.htm>. Acceso en 25 de octubre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-James Zapata Valencia Y José Heriberto Ramírez Llanos.** 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp> Acceso en 20 de diciembre de 2019

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-Masacre "LOS UVOS".2000.** Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11020.htm> Acceso el 22 de octubre de 2019

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Masacre "CALOTO".2000.** Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11101.htm> Acceso el 15 de diciembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso- Valentín Basto Calderón Y Otros.** 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU10455ES.pdf> Acceso el 5 de noviembre de 2019

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso -Tarcisio Medina Charry.**1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm> Acceso el 7 de Agosto de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso -Alvaro Moreno Moreno.**1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm> Acceso el 15 de Agosto de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-Santos Mendivelso Coconubo.**1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Colombia%2011.540.htm> Acceso el 3 de Septiembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-Leydi Dayán Sánchez.** 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia12.009.sp.htm> Acceso el 22 de Septiembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso-Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero Y Otros.** 1998. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf> Acceso el 7 de Agosto de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Masacre Villatina.2005.** Disponible en:  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm> Acceso el 6 de Octubre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe De Solución Amistosa Gloria González Y Familia Colombia.** 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA577-06ES.pdf> Acceso el 18 de Octubre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe De Solución Amistosa Masacre Estadero El Aracatazzo.** 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA12710ES.pdf> Acceso el 28 de septiembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa Masacre De Segovia.** 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/COSA108-00ES.pdf> Acceso el 20 de Julio de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa Herson Javier Caro (Javier Apache).** 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA11538ES.pdf> Acceso el 2 de Agosto de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa Omar Zúñiga Vásquez Y Amira Isabel Vásquez De Zúñiga.** 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA12541ES.pdf> Acceso el 20 de Julio de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Masacre De Trujillo.**2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA11007ES.pdf> Acceso el 28 de Julio de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Ruben Dario Arroyave Gallego.**2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12712ES.pdf> Acceso el 3 de Septiembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Masacre De Belén Alta-Vista.**2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12714ES.pdf> Acceso el 11 de Junio de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Isidoro León Ramírez, Pompilio De Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño Y Otros.**2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12714ES.pdf> Acceso el 21 de Junio de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa-Gerson Jairzinho González Arroyo.**2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COSA11144ES.pdf> Acceso el 1 de Noviembre de 2019.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Solución Amistosa- Oscar Orlando Bueno Bonnet Y Otros.**2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COSA11990AES.pdf> Acceso el 20 de Julio de 2019.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm). Acceso en:20 de mar. 2019

ESCOBAR, Lina; BENITEZ, Vicente; CARDENAS, Margarita. La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Estado colombiano. **Estudios Constitucionales**, Bogotá, n. 2, v. 9, pp. 165-190, 2011.

LOPEZ, Miguel Andrés. Responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado: una explicación conceptual para consolidar el vínculo entre jueces y académicos. Bogotá, Colombia. **Editorial de la Universidad del Rosario.2015**

MEXICO. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Reforma a la Ley General De Victimas, 9 de enero de 2013, **Diario Oficial No. 03-01-2017**. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf).

MIRANDA, Marcos. La ejecución de las sentencias de la corte interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. **Biblioteca JURIDICA UNAM. 2014.** Disponible en <file:///C:/Users/Juan/Downloads/8515-7638-1-PB.pdf> acceso en 08 de jul.2019.

OLANO, Hernán. **Control De Constitucionalidad De Los Tratados Internacionales En Colombia. Centro de Estudios Constitucionales, ISSN-e: 0718-0195**, Chile. Nov.2006.

OLANO, Hernán. **Trámite legal para el pago de obligaciones pecuniarias impuestas al Estado colombiano en decisiones sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario**. México. versión On-line ISSN 2448-4873. Ago.2013. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863313711426>.

PALUMA, Thiago, BERNARDINO Stevan, PARAELLAS, Rebecca. **o Brasil e o sistema Interamericano de Direitos Humanos: de nogueira de carvalho à guerrilha do araguaia**. Revista juídica Unicuritiba. ISSN: 2316-753X. 2014, Disponible en: <http://revista.unicuritiba.edu.br/index.php/RevJur/article/view/1053/740>

PIOVESAN, Flávia. **Direitos Humanos e o Direito constitucional internacional**. 8. ed. São Paulo: Max Limonad, 2004.

PRADA, María Angélica, “**La integración del derecho internacional en el sistema colombiano**”, *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Madrid, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013

QUINCHE, Manuel. **El control de Convencionalidad y el sistema colombiano**. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12, julio-diciembre 2009, pp. 163-190. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>> acceso en 05 de jun.2019.

RINCON, Elmer Ricardo. **¿cómo funciona el control de convencionalidad?: definición, clasificación, perspectiva y alcances**. Iter ad veritatem. P. 197-214. 15 mar.2013. Disponible en: <[http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO\\_FUNCIONA\\_EL\\_CONTROL\\_DE\\_CONVENCIONALIDAD.pdf](http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO_FUNCIONA_EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf)> acceso en: 25 de jun. 2019.

SCHNEIDER, Vanessa, BEDIN, Gilmar Antônio. **A PROTEÇÃO INTERNACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS E O SISTEMA INTERAMERICANO: A Importância De Mais Um Nível De Garantia Dos Direitos Humanos.** 2012. Disponível en: file:///C:/Users/Juan/Downloads/470-Texto%20do%20artigo-4180-1-10-20130514%20(1).pdf

SERRANO, Andrés. *¿CUÁL ES LA NATURALEZA DEL ÓRGANO QUE GENERA PLEITO PENDIENTE INTERNACIONAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?*, en Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2015.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **A proteção internacional dos Direitos Humanos e o Sistema Interamericano: A Importância de mais um Nível de Garantia dos Direitos Humanos.** São PauloDireito em Debate – Revista do Departamento de Ciências Jurídicas e Sociais da Unijuí.2012.

UGARTE, J. El sistema Jurídico de Kelsen, síntesis y crítica. Revista Chilena de Derecho, 22 (1) : 109 - 118.1995.

UPRIMNY, Rodrigo. **Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal**, en Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2004.